

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



**LA NACIONALIZACION Y SU EXISTENCIA
JURIDICA EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

MEXICO, D. F.

1 9 7 4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

**Jacob Garmendia Ch.
Xochitl Cedillo A.**

A quienes debo lo que soy.

A mis hermanas:

**Blanca Garmendia C.
Lila Garmendia C.**

RECONOCIMIENTOS

La realización de este trabajo se logró gracias a la colaboración que recibí, en primer lugar de mi Director de Tesis, el Lic. Alfonso Nava Negrete, a quien le agradezco todas las recomendaciones e indicaciones que recibí de él.

En segundo lugar, al Instituto de Investigaciones Jurídicas en donde recibí toda clase de ayuda en Información, Especialmente, del Lic. Ricardo Méndez Silva, del Dr. Eduardo Novoa M. y del Lic. David Pantoja.

El apoyo que me dieron en todo momento y de toda clase mis Padres y mis hermanas.

A todos ellos mi agradecimiento más sincero.

INDICE

	Página
Introducción - - - - -	I
Capítulo I. Formas Jurídicas de Adquisición de Bienes por el Estado - - - - -	1
I-I Formas de Adquisición de Bienes por el Estado - - - - -	1
I-I-1)- La Ocupación- - - - -	4
I-I-1, 1)- La Apropian de Animales - - - - -	5
1-1-1, 2)- Derecho de Caza y Pesca - - - - -	6
I-I-1, 3)- Animales sin Marca - - - - -	7
I-I-1, 4)- Tesoro Oculto - - - - -	7
I-I-1, 5)- Ocupación de Cosas sin Dueño - - - - -	8
I-I-2)- La Accesión - - - - -	8
I-I-2, 1)- Accesión Natural en Provecho de un Inmueble - - - - -	9
I-I-2, 2)- Accesión Natural de un Mueble en Provecho de un Inmueble - - - - -	10
I-I-2, 3)- Accesión Natural de un Inmueble en Provecho de otro - - - - -	10
I-I-2, 3 A)- El Aluvión - - - - -	10
I-I-2, 3 B)- Avulsio o Fuerza del Rio - - - - -	12
I-I-2, 3 C)- Mutación de Cau e - - - - -	13
I-I-2, 3 D)- Formación de Isla - - - - -	14

I-I-2,4) - Accesión Artificial en provecho de un Inmueble - - - - -	14
I-I-2,4 A)- Incorporación en suelo propio con Materiales ajenos - - - - -	15
I-I-2,4 B)- Incorporación en suelo ajeno con materiales propios - - - - -	16
I-I-2,4 C)- Incorporación en suelo ajeno con materiales ajenos - - - - -	17
I-I-2,5)- Accesión en Provecho de Bienes Muebles - - - - -	18
I-I-2,5 A)- Adjunción - - - - -	19
I-I-2,5 B)- Conmixture - - - - -	21
I-I-2,5 C)- Especificación - - - - -	22
I-I-3) - La prescripción Positiva o Adquisitiva -	23
I-II. - Modos Derivador de Adquirir la Propiedad	28
I-II,1)- El Contrato - - - - -	28
I-II-1,1)- La Compra-Venta - - - - -	29
I-II-1,2)- El Contrato de Permuta - - - - -	36
I-II-1,3)- El Contrato de Donación - - - - -	38
I-II-1,4)- El Contrato de Mutuo - - - - -	44
I-II-2)- La Herencia - - - - -	50
I-II-3)- La Adjudicación - - - - -	55
Notas Capítulo I	
Capitulo II. .	
Formas de Adquisición de Bienes de Derechos Públicos - - - - -	57

II-1)	Los Contratos Administrativos -----	58
II-2, 1)	La Nacionalización -----	67
II-2, 2)	La Expropiación -----	71
II-2, 3)	La Confiscación -----	89
II-2, 4)	La Requisición -----	94

Capítulo II (2a. Parte)

Diferencias jurídicas entre la Nacionalización y La Expropiación, La Confiscación y la Requisi- ción -----	100
--	-----

Notas Capítulo II

Capítulo III.

Origen y Causas de la Nacionalización -----	108
III-1)- Nacionalización en Rusia -----	108
III-2)- Alemania -----	112
III-4)- España -----	114
III-5)- Francia -----	115
III-6)- Estados Unidos -----	116
III-7)- La Nacionalización después de 1939 --	119
III-8)- Las Nacionalizaciones después de la Segunda Guerra Mundial -----	120
III-9)- La Nacionalización en Francia -----	120
III-10)- La Nacionalización en Inglaterra ----	127

Notas Capítulo III

Capítulo IV.

La Nacionalización en México -----	142
------------------------------------	-----

IV-I)-	Panorama General -----	142
IV-II)-	La Nacionalización Ferrocarriles Mexicanos -----	155
IV-III)-	La Expropiación Petrolera-----	168
IV-IV)-	La Nacionalización de la Industria Eléctrica -----	193
Conclusiones	-----	212

INTRODUCCION

La Nacionalización, tema que a continuación abordaremos, es una de las Instituciones jurídicas que han surgido en los últimos -- años, si tomamos en cuenta la antigüedad del Derecho.

Para abordar tan discutido tema en los últimos años, consideramos que era necesario incluir un capítulo de las formas de adquisición de Derecho Privado; ya que cronológicamente el Estado primero utilizó estas formas para la adquisición de elementos que le son necesarios para sus funciones. El tema ha sido tratado superficialmente, señalando únicamente los lineamientos jurídicos en los cuales se basan las distintas figuras de Derecho Privado, por lo que el tema carece de profundidad, sin embargo, consideramos, que tratándose el tema central de una figura de Derecho Público, - el tratamiento dado al primer capítulo fué suficiente.

La "Nacionalización", es una forma de adquirir bienes de Derecho Público, ésta es una institución que se confunde frecuentemente con la "Expropiación", ya que ésta última nació, se adoptó y fue utilizada primero, por el Estado como forma jurídica de adquisición de Derecho Público, que por causas de utilidad pública,

el Estado puede en un momento dado adquirir un bien determinado,

Pero como es bien sabido, llegó el momento en que dicha institución fué insuficiente, pues comenzaron a crearse situaciones en las que el Estado tuvo la necesidad de adquirir, no ya un bien determinado, sino toda una rama económica (conjunto de bienes muebles e inmuebles, servicios y derechos).

Tal necesidad surge, cuando (generalmente) bienes o servicios de importancia trascendentes para el Estado, están siendo explotados por intereses particulares (nacionales o extranjeros) en detrimento del bienestar del pueblo, y el Estado se ve con la obligación de adquirir dichos bienes para la Nación, que en la mayor parte de los casos, dichos bienes son ya de ésta por Ley, o que por su naturaleza e importancia deben pasar al dominio estatal. Como por ejemplo, en el primer caso, las riquezas del subsuelo, y la tierra misma (como bienes que producen riqueza), y en el segundo, servicios tales como, transportes, comunicaciones, sistemas bancarios, etc.; servicios tales que son de trascendencia nacional y afecta al pueblo en general.

La Nacionalización es una figura que aún cuando tiene características que la sitúan dentro de un sistema socialista o comunista, ha sido utilizada en los regímenes capitalistas también. Pues co

mo habremos de ver en el capítulo III, por situaciones de emergencia económica a nivel nacional, es necesaria e imperativa la aplicación de la Nacionalización a ciertas ramas económicas, para evitar mayores daños a la economía del país, como lo son los casos de Francia e Inglaterra, que después de la Segunda Guerra Mundial, tuvieron que tomar tales medidas, para poder controlar la situación de emergencia.

La Nacionalización, ha surgido y ha sido aplicada por muchos pueblos, en diversas y opuestas situaciones, provocada por distintos motivos, tanto jurídicos, políticos y económicos, que han dado origen a que ésta institución haya sido aplicada en forma diversa, no siendo una forma común para todos, sino que han sido muchos los moldes, pero de todos ellos hay lineamientos comunes que han dado origen a la Institución jurídica de la Nacionalización. (En el capítulo II, se establece lo que debe entenderse por Nacionalización, y sus diferencias con otras figuras de adquisición de Derecho Público).

Finalmente, tratamos la Nacionalización en México, toando tres distintos casos de importancia en nuestro país como lo son: la "Nacionalización de Ferrocarriles", la "Expropiación Petrolera", y la "Nacionalización de la Industria Eléctrica".

Cada uno de éstos casos son descritos en forma sintética, procurando únicamente plantear las situaciones del momento los intereses creados, y los motivos que en un momento dado tuvo el Estado para decidir adquirir tales bienes; por diversos medios pero no precisamente por la "Nacionalización", ya que ésta es una figura que para su aplicación es necesario que, tenga bases constitucionales expresas, esté reglamentada por una Ley secundaria que establezca la forma y procedimiento de la misma, lo cual no existe en México.

Por lo cual podemos concluir, que en estricto derecho, si no está previamente establecida en la Ley la aplicación de una figura-jurídica como lo es en éste caso "La Nacionalización", ¿Cómo se puede decir, que después de aplicar la Expropiación, va haber Nacionalización?, no es posible tal conclusión, en todo caso habrá bienes expropiados.

Ahora bien, si tomamos en cuenta el fin que persigue la Nacionalización, que es el colocar fuera del acceso de los particulares determinados bienes, que serán después de la aplicación de la "Nacionalización" exclusivos de la Nación, y que será el Estado el que maneje en forma directa o indirecta por medio de los organismos descentralizados, el autorizado a la explotación de los mismos.

Y si las adquisiciones anteriormente descritas, que ha efectuado México, han tenido éste fin, en éste caso se puede hablar de Nacionalización en cuanto a los fines prácticos obtenidos.

Pero jurídicamente no hay Nacionalización

Aún cuando en México no existe jurídicamente la Nacionalización, ésto no implica que no haya tratado por todos los medios de recuperar sus riquezas, ya que originalmente como lo designa el Artículo 27 de la Constitución de 1917, enumera una serie de bienes que son originalmente de la Nación.

Además de la existencia del Art. 27 Const. existe en la doctrina del Derecho Internacional, tesis que definen en la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales específicamente, en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de Diciembre de 1962, (en esta disposición no se extendió a las industrias manufactureras, - se encontró específicamente sobre los Recursos Naturales, que son - generalmente los bienes sobre los cuales se encuentran especialmente interesadas las grandes potencias, en los países del tercer mundo. Y estando dichos bienes en manos de extranjeros, lo que ocasionan es la pobreza del país.

Los mecanismos de que disponen actualmente los países son ma

yores que cuando se empezó a tratar de salir del yugo de las compañías extranjeras, en México en 1938.

Aún cuando México contó con elementos suficientes, por medio de los cuales llegó a obtener la industria del petróleo, actualmente no solo en el Derecho Interno, sino en el Derecho Internacional, se cuentan con elementos de apoyo.

CAPITULO I

FORMAS JURIDICAS DE ADQUISICION DE BIENES POR EL ESTADO.

I.I. - Formas de Adquisición de Bienes de Derecho Privado.

En todas las legislaciones se ha estudiado el problema referente a la adquisición de la propiedad, en dichos estudios, se ha llegado a criterios diferentes, que a continuación veremos.

En el Código Napoleón, el libro III, se dedica a tratar las diferentes maneras por las que se adquiere la propiedad; en el art. 711, primero de las disposiciones generales que tratan éste problema dice: "La propiedad de los bienes se adquiere y se tramita por sucesión, por donación -- entre vivos o testamentaria, o por efecto de las obligaciones".

En el art. 712, agrega, que "la propiedad se adquiere también por accesión, incorporación y por prescripción".

Vemos que en la enumeración de formas o maneras, de adquirir la propiedad no menciona la ocupación.

En el Código Civil Alemán, en la sección 3a. libro III (Derecho de Cosas), trata "De Adquisición y Pérdida de la Propiedad Sobre Bienes Muebles", en el caso de tratarse de bienes inmuebles, las formas de -- adquisición y pérdida de la propiedad están reducidas a la prestación de consentimiento, o, dirigido a producir la modificación jurídica real; manifestada ante el registro de la propiedad.

En el caso de los bienes muebles, el código alemán enumera los siguientes hechos y actos jurídicos por lo que pueden aquellos adquirirse, que son: La Tradición, la Usucapión, la Conjunción, la Conmixción y Especificación, Adquisición de frutos y de otras partes componentes - de una cosa, Ocupación Apropiación y Hallazgo. (En éste caso si se -- incluye a la Ocupación).

En el código Civil Español, se señala en el art. 609, las formas de adquirir la propiedad: art. 609: "La propiedad se adquiere por la ocupación, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se -- adquieren y transmiten por la Ley, por donación, por sucesión testada o intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.-- puede también adquirirse por medio de la prescripción".

En el Derecho Civil Mexicano, las formas de adquirir la propiedad se dividen en:

I.- Originarias, y

II.- Derivadas.

Esta clasificación está tomada de Planiol, que dice que la adquisición de la propiedad, los modos o formas de ella, se clasifican:

- a) Por su extensión, la adquisición puede ser a título universal (heredero) o a título particular (comprador legatario).
- b) Por su carácter, puede ser gratuita cuando el adquirente nada tiene que dar a cambio, u Onerosa, cuando se obliga, a una contraprestación.
- c) Por el momento en que se efectúa, puede ser Mortis Causa o Inter vivos.
- d) Por la manera de adquirir, puede hablarse de una adquisición originaria, cuando la propiedad que se adquiere a nadie pertenece, o Derivada, cuando se adquiere una propiedad que ya de antemano tiene un titular.

Esta última clasificación, es tomada por el Derecho Positivo Mexicano. La Adquisición originaria o derivada, puede ser a título universal o a título particular, según se adquiera, ya sea como en el primer caso una pluralidad de cosas y derechos, o como en el segundo, sólo un derecho o una cosa.

I.I. - Se consideran modos originarios (1)

- 1.- La Ocupación.
- 2.- La Accesión.
- 3.- La Prescripción Positiva.

I,II. - Serán modos derivados, los que tienen origen en actos jurídicos en virtud de los cuales, las cosas o derechos pueden pasar de una persona a otra, como:

- 1.- El Contrato.
- 2.- La Herencia.
- 3.- La Adjudicación.

Cada una de éstas figuras será analizada en forma sintética, ya que propósito de enunciarlas en éste capítulo es de mera información y no se pretende un análisis exhaustivo de las mismas.

En primer lugar veremos los modos o formas originarias de - - adquirir la propiedad, empezando por:

I.I. 1).- La Ocupación.

La Ocupación se define como "la manera de adquirir una cosa que a nadie pertenece, por una toma de posesión hecha con la intención de convertirse en propietario de la misma" (2), (3).

En el Derecho Civil Mexicano, la ocupación opera con referencia al sujeto, objeto, y al acto.

1.- En relación al sujeto, éste debe de tener la intención de - adquirir la propiedad, y consiguientemente, la capacidad para consentir.

2.- En relación con el objeto, que se trate de cosas apropiables por naturaleza, y que no tengan dueño.

3.- En relación con el acto, que haya toma de posesión de la - cosa, sin que sea preciso que la aprehensión sea material.

Con respecto a la ocupación, se ha hecho una clasificación en relación con los objetos sobre los cuales recae;

En el Derecho Positivo Mexicano actual no es posible hablar, - de ocupación de bienes inmuebles, por oponerse a la reglamentación - que se ha dado a los bienes vacantes, sólo es posible hablar de bienes muebles y semovientes.

Por los bienes muebles que son susceptibles de ocupación se - derivan las siguientes modalidades:

I, J, l. l) .- Apropiación de Animales.

A éste respecto, el código civil tiene un capítulo que se refiere a los animales sin marca, sobre los que se puede ejercer el derecho de caza, a los animales bravíos o cerriles, que perjudican sementeras o -

plantaciones y de las aves domésticas. Todo esto está comprendido en los artículos 854 al 874, y en realidad no se refiere a la apropiación — de animales aún cuando así está designado el capítulo referido del C.C.

I.I.1.2). - Derecho de Caza y Pesca.

Este derecho está regulado por las Leyes, Federal de Caza y — Federal de Fomento de la Pesca, además en los artículos 856 - 869 del Código Civil.

En el art. 859 del C.C., establece: "el cazador se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él, observándose lo — dispuesto en el art. 861 que dice: "si la pieza herida muriere en terrenos ajenos al propietario de éstos, a quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla".

En el art. 869 se refiere a la pesca, dice: "El derecho de pesca en aguas particulares pertenece al dueño de los predios en que aquellos se encuentran, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia, — pero en el caso cuando se pesque en aguas del dominio público, la ocupación no opera: el art. 868 dice al respecto que: "La pesca y el buceo en aguas del dominio público, que sean de uso común, se registrarán por — lo que digan las leyes y reglamentos respectivos .

Con esto podemos ver, que el código hace una distinción en el ejercicio de éstos derechos, entre aguas del dominio del poder público

que sean del uso común y aguas particulares.

I.I.1.3).- Animales sin Marca.

En el art. 864, se establece: "Los animales sin marca alguna - que se encuentran en las propiedades, se presumen que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenecen. Art. 855: - Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presume del dueño de la cría de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

I.I.1.4).- Tesoro Oculto.

¿Qué debe entenderse por tesoro oculto?, se dice que "para - que pueda considerarse un depósito como tesoro oculto, se requiere -- que los objetos sean muebles, que hasta el momento en que hayan sido descubiertos se encontraron ocultos (en cualquier forma), que merezcan la calificación de nullius y que sean verdaderamente valiosos, es decir, que desde el punto de vista económico o artístico tenga una estimación considerable.

El código civil en el art. 875 establece lo que debe entenderse por tesoro, dice que: ". . . se entiende por tesoro el depósito oculto - de dinero, alhajas, u otros objetos preciosos cuya legítima proceden -

cia se ignore". Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. (4)

Art. 876: "el tesoro oculto pertenece en sitio de su propiedad, pues si el sitio fuere del dominio del poder público o perteneciere a una persona particular que no sea del mismo descubridor, se aplicará a éste la mitad del tesoro, y la otra mitad al propietario del sitio. Art. - 878: "cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para la ciencia o para las artes, se aplicará a la nación por su justo precio, - el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 876 y 877.

I.1.1.5). - Ocupación de Cosas con Dueño.

En éste aspecto se plantean dos problemas a saber:

a). - Antes se practicaba en los tiempos de guerra al pillaje, - pero en la actualidad las leyes respectivas lo han prohibido, puesto - que se ha llegado a la consideración, de que en estado de guerra, el - conflicto está entre dos estados, que en nada tienen que afectar a la - propiedad privada.

b). - La toma de posesión de los navíos enemigos, de comercio. (5)

En el código civil mexicano, se habla en los artículos 774 y - siguientes de los objetos perdidos.

I.1.2). - La Accessión.

La accesión se define como "el derecho que compete al dueño-

de una cosa sobre lo que ella produzca o se le incorpore, o, una más - o menos inmediatamente, en calidad de accesorio; se le denomina dis- creta cuando consiste en percibir los frutos que las cosas producen; y continua, cuando por ella el propietario hace suyas las incorporacio- nes o agregaciones a los bienes que le pertenecen" (6)

El art. 886, establece: "La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora natural o artifi- cialmente. Este derecho se llama accesión".

La Accesión puede producirse en beneficio de un mueble o de un inmueble y ser ella misma mueble o inmueble. El bien incorporado sigue la suerte del otro, en virtud de la máxima, "accessorium sequitur principalem" (lo accesorio sigue la suerte de los principal).

La Accesión puede ser, natural o artificial, de acuerdo al fenómeno que la provoca. Por lo que en relación a los bienes muebles o inmuebles y la naturaleza de la accesión natural o artificial, ésta puede ser:

I.1.2.1) - Accesión Natural en provecho de un Inmueble.

En el Derecho Romano el propietario lo era de su parte inferior y de su parte superior. (o sea que la superficie del terreno sus bases se perdían en el infinito, una en la parte inferior y otra en la superior), --

"cujus est solum hujus est usque ad coelum et usque ad inferos" (de quien es el suelo, de el es hasta el cielo y hasta los infiernos). (7)

I.I.2.2). - Accesión Natural de un Mueble en provecho de un Inmueble.

Art. 854: "Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga crfa de la raza a que los animales pertenecen".

I.I.2.3). - Accesión Natural de un Inmueble en provecho de otro.

I.I.2.3.A). - El aluvión.

Esta figura jurídica tiene su origen en el derecho Romano; en la Ley Alluvio, onis, y ésta de, ad luere, lavor.

En nuestro código es definida en el art. 908, que dice: "El acrescentamiento insensible que reciben las heredades colindantes con -- corrientes de agua, y que por ministerio de ley, pertenecen a los dueños de las riberas en los que se deposita".

El aluvión, "es el acrescentamiento de las heredades confinantes con los rios, reciben paulatinamente por efecto de las corrientes - de las aguas, pertenecen a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposita" (8)

El fundamento del aluvión, se encuentra según Ricci, en que el legislador se propone con ello compensar a los propietarios de los márgenes de los daños a que sus fundos están expuestos a causa de la inundación de las aguas, y que, además, sufren servidumbres impuestas por necesidades de los servicios públicos, aparte de la consideración de los intereses agrícolas, agrega más adelante el mismo autor, que entregando a otro una línea de tierra producto del aluvión, aparte de que la misma, por sí sola, no podría dedicarse al cultivo, sería necesario establecer, a cargo de los predios unidos al terreno del aluvión, servidumbres de paso a favor de la nueva propiedad de la cual se originarían molestias, perjuicios y litigios que el legislador quiere en tales casos evitar ya que el aluvión se convierte en una dependencia del fundo en provecho del cual se produce, "eodem jure est incrementum"; la porción de terreno que el aluvión agrega al fundo sigue en todo la suerte y las condiciones del fundo en cuyo accesorio se convierte.

Existe un fenómeno por virtud del cual un río abandona una de las orillas, dejándola al descubierto, e invade la opuesta, éste se designa con el nombre de "Relais", que viene del latín retictum, en éste fenómeno puede suceder que el volumen de las aguas descienda y deje al descubierto parte del cause; tanto éste fenómeno de mutación -

de cause, como el aluvi3n se parecen en su proceso de creaci3n, lento e insensible, causando los mismos efectos. (9)

I.1.2.3.B).- Avulsio o Fuerza del R3o.

Proviene esta palabra del lat3n avulsio, avellere, arrancar, -- extirpar.

La avuls3n se considera como los aumentos que aparta el predio ribere3o la acci3n violenta y transitoria de las aguas de un r3o. Este fen3meno se produce cuando la fuerza del r3o arranca una porci3n considerable y reconocible de un campo ribere3o y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta.

Este problema est3 enunciado en el Digesto libro XLI, tit. I fr. 7,2. "Si el 3mpetu del r3o llevase a tu predio del m3o una parte de este, es cierto que permanece m3a, pero si los 3rboles que llev3 consigo -- echasen ra3ces en tu predio desde aquel tiempo se entienden que son del tuyo".

En el c3digo civil se resuelve el problema en el art. 910, "Cuando la fuerza del r3o arranca una porci3n considerable y reconocible de un campo ribere3o y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porci3n arrancada puede reclamar su propiedad, haci3n dolo dentro de dos a3os contados desde el acaecimiento; pasado 3ste --

plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella (10).

En el art. 911 dice: "Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenece al propietario del terreno a donde -- vayan a parar, si no las reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionales en recogerlos y ponerlos en su lugar".

I.1.2.3.C).- Mutación de Cause.

En el Derecho Romano al lecho abandonado se le llama, Alveus-Fluminis Derelictus; cuando los causes eran abandonados por las corrientes de agua, se repartía entre los propietarios ribereños, "pro modo" -- laclitudinis cujusque proedi in en proporción a la longitud del predio, se especificaba además en el Digesto, que si el agua roe una ribera y se aleja de la otra, el propietario de la ribera roída nada tiene que reclamar, ni podría decir que le pertenece la parte del terreno con que se acrecentó la otra orilla que queda descubierta.

En México en el derecho positivo, está reglamentado en la Ley - Federal de Aguas (D.O. 11 de enero de 1972), en el art. 11 que señala: "Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de

una corriente propiedad de la nación, ésta adquirirá por ese sólo hecho la propiedad del nuevo cause y de su zona federal y de no destinarse a satisfacer necesidades agrarias, los propietarios ribereños del cause - abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de dicho cause, la parte -- que quede a su frente, o a la totalidad si del lado contrario no hay ribe reño interesado. (11)

El Código civil resuelve el problema en el art. 914 que dice: - "Los causes abandonados por corrientes de agua que no sea de la federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren las -- aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cause abando nado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad a lo largo de la corriente, tiran do una línea divisoria por enmedio del alveolo.

I.I.2.3.D) .- Formación de Isla.

El Código civil expresa los conceptos referentes a este proble ma, en los artículos, 913 y 915.

I.I.2.4) .- Accesión Artificial en provecho de un Inmueble.

De este concepto se derivan tres problemas:

- A) Incorporación en suelo propio con materiales ajenos.
- B) Incorporación en suelo ajeno con materiales propios.
- C) Incorporación en suelo ajeno con materiales ajenos.

Estos problemas surgen en relación con los límites que se establecen de la propiedad.

Anteriormente se dijo que en el Derecho Romano, la propiedad -- privada era considerada, no sólo en sentido horizontal, sino en sentido vertical, también hacia arriba y hacia abajo.

"Sin embargo, la falta de límites afecta únicamente al núcleo -- positivo de la propiedad, es decir al libre arbitrio del propietario. En -- cambio su derecho a excluir las intromisiones de los demás (núcleo negativo), está limitado por su interés en la exclusión, o sea, que el propietario debe tolerar las influencias de o sobre la cosa que hayan de -- practicarse, a tal altura o a tal profundidad que no tenga para él interés de prohibirlas". (12)

Por ejemplo, puede el propietario, prohibir la construcción de -- un túnel debajo de su finca, si amenaza para ésta el peligro de hundi-- miento, o si el paso de los trenes puede dar lugar a ruidos molestos, -- pero no por otras razones.

I.1.2.4). - A). - Incorporación en suelo propio con materiales ajenos.

El art. 897. del C.C. establece: "El que siembre, plante, o edifique en una finca propia, con semillas, plantas, o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros, pero con la obligación de pagar-

les en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe".

Y el art. 898, agrega, que: "el dueño de las semillas plantadas o materiales, nunca tendrá derecho a pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han hechado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas puede pedir que así se haga.

I.1.2.4). - B.- Incorporación en suelo ajeno con materiales propios.

Este problema es contemplado por el Código Civil en el art. 900, que señala: "El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación previa la indemnización prevista en el art. 897 o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el precio del terreno, y al que sembró sólomente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, - en sus respectivos casos.

Cuando se edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, el que lo hiciere, pierde lo plantado, sembrado o edificado, sin que tenga derecho a indemnización alguna". (art. 901)

Ahora bien, en el caso, de que se haya sembrado, edificado o -- plantado, en terreno ajeno de mala fe, el dueño del terreno puede pedir-

la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador. (art. 902)

Hay que señalar que cuando se presente el caso en que se edifique, plante o siembre de mala fe de parte del edificador y de parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe. (art. 903)

I.I.2.4) .- C) .- Incorporación en suelo ajeno con materiales ajenos.

En el art. 906, se habla de estos problemas, estableciendo que - "Si los materiales, plantas o semillas, pertenecen a un tercero, que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor.

II.- Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

De acuerdo con el C.C., en los arts. 904, 905, se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, sin reclamar que con material suyo la haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. Se entiende mala fe por parte del -

dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

Existe una hipótesis de mejoras, pues puede darse el caso de que una persona efectúe gastos que beneficien a la finca ajena. Para el caso, divide la ley, en sus arts. 817, 818 y 819, los gastos en necesarios, "Los prescritos por la ley, y aquéllos sin los que la cosa se pierde o se desmejora. Los útiles "aquéllos que aumentan el precio o producto de la cosa" y por último, voluntarios, que son "los que sirven de ornato a la cosa, o al placer o comodidad del poseedor".

Las mejoras siguen las reglas establecidas para las construcciones, además de lo que señala el art. 895, y siguientes.

I.I.2.5). - Accesión en provecho de Bienes Muebles.

Este problema en nuestro Derecho, tiene mayor relevancia que en el Derecho Francés, pues en éste es difícil reivindicar un mueble por la existencia de la máxima; En fait meubles, possession vaut titre; (en materia de muebles, la posesión equivale al título); en virtud del cual la reivindicación de los bienes muebles es difícil, más aún podrían ser lo sus acciones.

"La Accesión en bienes muebles se produce por incorporación de una cosa mueble a otra de la misma naturaleza perteneciente a dis-

tinto propietario, que forme un todo inseparable, cuya separación perjudique su naturaleza. (13)

Ahora bien, esta unión e incorporación de mueble a mueble da lugar a diversas especies, que reciben la denominación de:

- I.I.2.5 a) Adjunción.
- b) Conmixtión.
- c) Especificación.

I.I.2.5. a) - Adjunción.

Se da éste nombre a la unión de dos cuerpos, de tal manera que no pueden separarse, sin detrimento de uno o de otro, se da por ejemplo en el tejido, en la escultura, soldadura, etc.

Esta especie de adjunción, recibe el nombre de conjunción.

En el art. 916 se establece que: "Cuando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sólo, sin que intervenga la mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Para saber cual es la cosa principal, el art. 917, determina -- cual es, diciendo: "se reputa principal, entre dos cosas incorporadas la de mayor valor" en el caso de que no pudiese hacerse la calificación

conforme a la regla establecida en el art. que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

Cuando se produce sin que intervenga la mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, pagando su valor.

En el caso de que las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden pedir la separación.

Art. 921: "Cuando las cosas unidas no puedan separarse sin la que se reputa accesoría sufra deterioros, el dueño de la principal tendrá también derecho a pedir la separación, pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoría, siempre que éste haya procedido de buena fe".

Art. 922: "Cuando el dueño de la cosa accesoría es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe, y está además obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se hayan seguido a causa de la incorporación.

En el art. 923, se señala que si el dueño de la cosa principal, es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoría ten-

drá derecho a que aquel le pague su valor y la indemnice de los daños y perjuicios, o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Cuando la incorporación se haga por cualquiera de los dueños a vista, ciencia y paciencia del otro y sin que se oponga, el propietario de la principal, adquiere la accesoría, pagando su valor.

I.1.2.5.b).- Conmixción.

Consiste en la mezcla de cosas sólidas o líquidas pertenecientes a distintos dueños, como cuando se mezclan dos materias áridas - (granos de trigo, colación).

La conmixción puede producirse por la voluntad de todos los dueños de las cosas mezcladas, por la de cualquiera de ellas, o en virtud de circunstancias fortuitas, ajenas a dicha voluntad.

Algunos autores hablan al respecto, diciendo que la conmixción puede ser: Total, Parcial, o, Simple y Casual.

En el art. 926 se dice que, "de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de

las cosas mezcladas o confundidas.

En el art. 925. se habla cuando es voluntad de uno solo y de buena fe en los siguientes términos; Art. 927 "Si es por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglan por lo dispuesto en el art. anterior, a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Y cuando se obra de mala fe, en el art. 928, se dice: "El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda además obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

I.I.2.5.c).- Especificación.

Consiste en la dación de nueva forma a materia ajena (14) como "La formación de una cosa nueva en virtud de transformar o elaborar una o varias materias" (párrafo 950).

En el código civil español, se dice que la especificación consiste en la formación de una obra de nueva especie, empleando en todo o en parte materia ajena, (art. 383).

En nuestro código civil se habla de la especificación en el art. - 929; "El que de buena fe empleó en todo o en parte materia, para la formación de una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta, exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará el dueño.

Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además a reclamar la indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo o exigir de éste que le pague el valor de la materia y la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

I.1.3) .- La Prescripción Positiva o Adquisitiva.

Tiene esta figura origen en el Derecho Romano, con el nombre de Usucapión.

La Usucapión o prescripción positiva es un medio de adquirir una cosa por efecto de la posesión prolongada por un tiempo determinado.

"Usucapio est adjectio domini, per conti nautionem possessio-
nis tempori lege defoniti" (15). (La Usucapión es la adquisición de la
propiedad mediante posesión continua durante un plazo fijado por la -
ley). (16)

En nuestro derecho en el código civil, en el art. 135, se consi
dera la prescripción como un medio de adquirir bienes, y de librarse de
obligaciones por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones esta-
blecidas por la ley.

En la prescripción positiva su carácter esencial es el adquisiti
vo, pero debe tomarse en cuenta además el efecto extintivo que tiene -
para el antiguo poseedor, pues como dice Castan, a este respecto "la
cosa o derecho real que se adquiere por el prescribiente se pierde pa-
ra el dueño antiguo".

El art. 1151; señala; los requisitos para que se tenga por consu
mada la prescripción positiva, y dice: "La posesión necesaria para pres
cribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario.
- II.- Pacífica.
- III.- Continua.
- IV.- Pública.

Estos requisitos son esenciales para la consumación de la prescripción, y la falta de cualquiera de ellos, evita que la misma produzca sus efectos sobre la posesión.

Para que la prescripción surta efectos es necesario que transcurra un término que en este caso la ley determina, según se trate de bienes muebles o inmuebles, en el art. 1152 y 1153, se establecen estos términos.

Ahora bien, cuando la posesión se adquiere por medio de violencia aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles, y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

En el art. 1166 se señalan los casos en que la prescripción no corre: "La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya disernido su tutela conforme a las leyes. - Los incapacitados tendrán derecho a exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiera interrumpido la prescripción."

Las personas para las cuales no corre la prescripción se señalan en el art. 1167: "La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.

- II.- Entre consortes.
- III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela.
- IV.- Entre los copropietarios y coposeedores, respecto del - - bien común.
- V.- Contra los ausentes del Distrito y Territorios Federales, que se encuentran en servicio público.
- VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y los Territorios Federales.

Los casos en que la prescripción puede interrumpirse se señalan - en el art. 1168: "La prescripción se interrumpe:

- I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o goce - del derecho por más de un año.
- II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judi- cial notificada por el poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará a la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda.

- III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamen

te por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga, si se renueva el documento desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que ésta se hubiera vencido.

En la manera para contar el tiempo para la prescripción, el art. - 176 señala que "El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos enque así lo determine la ley expresamente."

Art. 1177: "Los meses se regularán con el número de días en el art. 1178 se dice: "Cuando la prescripción se cuente por días, se entderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre, aunque no lo sea, pero, aquel en que la prescripción termina debe ser completo.

Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la -- prescripción, sino cumpliendo el primero que siga, si fuere útil.

I.II.- Modos derivados para adquirir la Propiedad.

Son como ya se dijo en un principio, los que tienen origen en actos jurídicos en virtud de los cuales, las cosas o derechos pueden pasar de una persona a otra, y son:

- 1.- El Contrato.
- 2.- La Herencia.
- 3.- La Adjudicación.
- 4.- La Ley.

I.II. 1).- El Contrato.

Es considerado por el código mexicano como primera fuente especial de las obligaciones. Se define como: "el acuerdo de dos voluntades o más, para crear o transferir derechos y obligaciones". (17)

En el código civil se establece la diferencia entre contrato y convenio, siendo éste primero una especie del Género Convenio; en el art. 1792 se establece que debe entenderse por convenio: "Convenio es el acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"; en el siguiente art. se dice lo que debe entenderse por contrato, que se designa también como "convenio . . . strictu sensu"; art. 1793 "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

Atendiendo a la función económica de estos actos jurídicos y al campo de derecho donde se realizan, puede hablarse de contratos de -- derecho privado y de derecho público. (18)

De acuerdo al problema que estamos estudiando, veremos los - contratos que se refieren a la transmisión del dominio; éstos al originar derechos reales, constituyen formas específicas de transmisión de riquezas, y, más concretamente a todos los contratos translativos de dominio que al originar la propiedad, constituyen la fuente principal de apropiación.

Son contratos translativos de dominio:

- 1.- La Compra Venta.
- 2.- La Permuta.
- 3.- La Donación.
- 4.- El Mutuo.

I.II.1.1) .- La Compra Venta.

La compra venta en el derecho moderno latino, que deriva del -- código Napoleón, es un contrato translativo de dominio.

Se define como: "Es un contrato por virtud del cual uno de los - contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, y el otro contratante llamado com--

prador, se obliga a pagar un precio cierto y en dinero". (19)

El código civil define a la Compra Venta, en el art. 2248: "Habrá compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la -- propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a -- pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

En nuestro código civil la compra venta es un contrato translativo de dominio por naturaleza, aún cuando algunos tratadistas consideren que es un contrato translativo por esencia. Este problema es explicado por el maestro Lozano Noriega, y lo expone en los siguientes términos, el contrato de compra venta no puede ser translativo por esencia, pues no se podrían explicar algunas modalidades de la misma como la compra venta con reserva de dominio. Y, si se considera al contrato de compraventa, que por esencia es translativo de dominio con esta sólo excepción bastaría para que no, pudiera considerar esa operación como un contrato de compra venta", y, concluye diciendo, "La Compra venta es un contrato de Dominio por Naturaleza".

En el código de 1884, no se contemplaba el carácter translativo de dominio en la C.V., ya que se definía en el art. 2811, con la sola obligación del vendedor de entregar la cosa; ésta definición está inspirada en el art. 1582 del código Napoleón.

En el derecho Romano, la compra venta, no era translativa de dominio; el vendedor sóloamente se obligaba a poner al comprador en posesión de la cosa, y a garantizar la posesión pacífica de ella.

Esto se explica, porque en el Derecho Romano existían otras figuras que se encargaban de la transmisión de la propiedad como la Traditio, la Injure Cessio y la Usucapio.

En el código civil vigente, aparece la compra venta como un contrato translativo de dominio.

El Contrato de C.V., ofrece algunas clasificaciones respecto a la forma que se realiza, Clemente de Diego, en su "Tratado de Derecho Civil Español", divide a la Compra venta en:

a) Compra Venta Voluntaria y Compra Venta Necesaria, en la primera las partes celebran el contrato libremente; y en la segunda celebran las partes constreñidas por una necesidad, por una obligación jurídica.

b) Compra Venta Privada y Compra Venta Pública, la primera es realizada (libremente) normalmente, la segunda es la que se hace al mejor postor, en almoneda en pública o subasta.

c) Compra Venta Judicial, Compra Venta Extrajudicial. La primera es la que se hace con la intervención de los tribunales, no es --

preciso que se trate de un remate o de una venta forzada, basta con que hayan intervenido los tribunales. Y la segunda cuando se hacen sin intervención de los tribunales.

d) Compra Venta Civil y Compra Venta Mercantíl. Nuestro código civil no tiene ninguna disposición que nos permita resolver cuando el contrato de compra venta es civil, tampoco dispone a propósito de ningún contrato cuando es civil, porque no toca al derecho civil, sino al mercantíl como derecho de excepción, porque al otro es común el disponerlo.

La Compra venta, será mercantíl, cuando la ley le da ese carácter, en las fracciones del artículo 75, y también cuando se haga con el propósito de traficar (con el propósito de revender).

La compra venta, como contrato necesita para poder existir, de elementos de existencia y de validez.

El art. 1794, señala cuales son los requisitos de existencia, - diciendo: "Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

El consentimiento será: "el acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor, respecto de la celebración de ese contrato de compra -

venta, con su efecto translativo de dominio". (20)

El Objeto, es la cosa del contrato de derecho, que debe de estar en la naturaleza, o que debe de existir, ya que de acuerdo con el art. -- 1826, las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.- "No es necesario e indispensable que en el momento de celebrar un contrato de compra venta, exista ya la cosa o derecho, basta con que la cosa o derecho estén llamados a existir para que puedan válidamente ser objeto del contrato de compra venta.

Los requisitos de Validez en la Compra Venta, se deducen interpretando al contrario sensu el art. 1795 que dice: "El Contrato puede -- ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- II.- Por vicios del consentimiento.
- III.- Porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos.
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

De esta manera se deducen que los requisitos de validez son:

- I.- Capacidad de las Partes.
- II.- Consentimiento exento de vicios.
- III.- Objeto, motivo o fin lícitos, y
- IV.- Que el consentimiento se manifieste en la forma que la -- Ley establece.

Respecto del primer requisito, la Capacidad, nuestro código -- civil establece una serie de reglas al respecto, que están comprendidas en el capítulo III, arts. 2274 al 2282, (no es propósito de éste estudio el análisis exhaustivo de éstas figuras, por lo que sólo mencionaremos los lineamientos en los cuales se basan).

La Forma.- A ella se refieren los arts. 2316 y 2322, la forma en la compra venta, es distinta cuando se refiere a bienes muebles, que - cuando se refiere a bienes inmuebles.

Sobre Bienes muebles, la regla general, la dispone el art. 2316 que dispone: "el contrato de compra venta no requiere para su validez- formalidad alguna especial, sino cuando recae en especial sobre bienes inmuebles".

Sobre los bienes inmuebles se refieren los arts. 2317 y 2322.

Los efectos en el contrato de compra venta, como se trata de un contrato bilateral que engendra obligaciones recíprocas, los efectos son para el comprador y para el vendedor.

Las Obligaciones del Vendedor.

- 1- A transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho (art. - 2248).
- 2- A conservar las cosas.

- 3- Entregar la cosa al comprador (frac. I, art. 2283).
- 4- Garantir las cualidades de la cosa (art. 2283, frac. II).
- 5- A prestar la evicción (frac. III, art. 2283).
- 6- A pagar por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario (art. 2263).
- 7- Con respecto a bienes inmuebles que se vendan en el Distrito Federal, está obligado a pagar el impuesto de traslación de Dominio, a que se refieren los arts. 443 y siguientes de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el art. - 445 de la Ley mencionada.

Las Obligaciones del Comprador.

- 1- Pagar el precio. Es la obligación más importante del comprador, es la fundamental y la que corresponde precisamente derivada del contrato de compra venta, que ha celebrado. El art. 2248, establece que: Habrá compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellas un precio cierto y en dinero", ésta es la obligación - fundamental del comprador, en función de la cual se define el contrato de Compra Venta.

En el código civil hay un capítulo especial, el capítulo llamado- "De las Obligaciones del Comprador", comprendiendo los arts. del - - 2293 al 2330.

En el pago del precio se presentan una serie de situaciones que van en relación a tiempo del pago del mismo, la forma en que se hará, la estipulación de intereses o no, el derecho que tiene de retención de la cosa cuando no se ha pagado el precio, y por último, la sanción que se da cuando no se ha pagado el precio. (El análisis de cada una de éstas instituciones, requiere de un estudio exhaustivo, en el que se dé respuesta a las mismas, y como lo que pretendemos es señalar únicamente en qué consiste el contrato de compra venta, consideramos que con mencionar los variados planteamientos que presenta éste contrato, es suficiente).

I.II.1.2) .- El Contrato de Permuta.

La Permuta ha sido definida por Sánchez Román, como un "contrato principal, consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, y translativo de dominio, por el cual dos personas se obligan a transferirse mutuamente el dominio de una o varias cosas, que al celebrar la permuta pertenecían a cada uno de ellos". (21)

El código civil mexicano la define en el art. 2327: "La Permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso lo dispuesto en el art.2250".

El régimen jurídico de la Permuta dispone en el art. 2331: "con

excepción de lo relativo al precio, son aplicables a éste contrato las reglas de la compra venta, en cuanto no se oponga a los artículos anteriores".

En las reglas especiales de la Permuta vemos por ejemplo en el art. 2318: "Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en Permuta y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció a cambio, y cumple con devolver la que recibió". Esta es una aplicación de esa excepción de contrato no cumplido.

En caso de evicción existe una regla, arts. 2329, 2330. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió si se halla aún en el poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio; el artículo que sigue dice: "lo dispuesto en el art. anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción".

Las obligaciones de las partes, al igual que en el contrato de compra venta, son, para el vendedor: 1) Transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho; 2) Conservar la cosa; 3) Entregarla; 4) Garantizar sus cualidades; 5) Prestar la Evicción; 6) Pagar por mitad los gastos de escritura y de registro; 7) Pagar el Impuesto Federa

ral del Timbre; 8) Pagar el Impuesto de Translación de Dominio. (respecto al pago del impuesto del Timbre, hay una regla especial).

En la vigente ley del Timbre, el art. 4o, frac. XVI, grava la permuta con la misma cuota que la compra venta. Aclara el art. 36, que -- sólo se pagará el impuesto sobre los bienes que tengan mayor valor, -- sin incluir las cantidades en efectivo que se paguen o queden a deber. El art. 61 establece la regla general de que en los contratos el impuesto es a cargo de los contratantes". (22)

Salvo ésta excepción se aplicarán a la permuta todas las reglas de la compra venta.

I.II.1.3). - El Contrato de Donación.

"La Donación es un contrato por el cual una persona llamada -- donante transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir) a -- otra llamada donatario". (23)

La Donación ha sido calificada como el más simple de los negocios jurídicos. No se puede sin embargo desconocer, su trascendencia y los riesgos que representa.

Del art. 2332 y 2347 se deduce que la donación es "un contrato por virtud del cual el donante se obliga a transferir en forma gratuita -

la propiedad de una parte de sus bienes presentes, al donatario".

El maestro Lozano Noriega, hace notar tres características fundamentales en el contrato de Donación, características, que él mismo dice, nos permite diferenciarlo de otras operaciones jurídicas con las que a menudo se les confunde.

Dentro de la definición, se encuentran los siguientes elementos:

1o.- El contrato es translativo de dominio, al igual que los contratos de compra venta y permuta, se deben de incluir dentro de ésta -- clasificación a los contratos de donación y mutuo.

Este elemento - translación de propiedad - nos permite distinguir la donación de otras operaciones jurídicas con las que en ocasiones se le confunde; por ej. la creación y la remisión de deuda. No puede darse lugar a la confusión, primero porque éstas dos operaciones -- jurídicas no son contratos, sino que son actos unilaterales de voluntad, pero además en los dos, no hay transmisión de propiedad, y, el contrato de donación se define en función del efecto translativo de dominio. ("Uno de los contratantes - llamado donante, se obliga a transferir en forma gratuita a otro, llamado donatario, parte de sus bienes presentes").

2o.- El contrato de Donación, es un contrato esencialmente -- gratuito. Existe una especie de Donación, que es la Donación Onerosa,

ésta en realidad es un contrato complejo, es un contrato gratuito y oneroso al mismo tiempo, por ej.: se celebra un contrato de donación respecto de un bien inmueble que tiene un valor de cincuenta mil pesos, - pero dicho bien, reporta un gravámen hipotecario de veinte mil pesos; - en la donación el donante impone al donatario la carga de redimir ese - gravámen hipotecario de veinte mil pesos. Entonces la donación que - hizo el donatario consistió en treinta mil pesos que son libres y veinte mil que son onerosos.

3o.- Debe recaer sobre bienes presentes, (arts. 2332, 2333, la donación no puede comprender bienes futuros), además la donación debe consistir en parte de los bienes presentes (art. 2347), y no de - la totalidad, ya que ésto resulta imposible. (24)

Especies o clases de contratos de Donación.

- 1) Donación entre vivos.
- 2) Donación por causa de muerte (art. 2339).
- 3) Donaciones comunes y Donaciones entre consortes (art. 2339 infra).
 - a) Donaciones antenuptiales (art. 219; el art. 225 señala: - "las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa". (25)
 - b) Donaciones entre consortes (art. 234).
- 4) El art. 2334 se refiere a otra clasificación de donaciones:

"La Donación puede ser, pura, condicional, onerosa o remuneratoria".

- a) Donación Pura. (art. 2335) "La Donación que se otorga en términos absolutos).
 - b) El mismo art. 2335, dice lo que son las condicionales, "y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto".
 - c) Onerosa, (art. 2336) "Es donación onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes", y el art. 2337- agrega "Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos de él los cargos".
 - d) La Donación Remunerativa, (art. 2332) es "la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante, y que éste no tenga obligación de pagar".
 - 5) La Donación Universal, (art. 2332) se refiere en la parte que dice ". . . una parte o la totalidad", esto está limitado por lo que dice el art. 2347: "Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante. . ."
- "Por donación universal entendemos, la que hace el donante reservándose estrictamente lo necesario para vivir", (26)

Requisitos de Existencia.

- 1.- Consentimiento, art. 2340: "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta, y hace saber la aceptación al donador.
- 2.- El Objeto, debe recaer sobre bienes presentes, art. 2332, la donación debe recaer sobre bienes presentes" el art. - 2333 dispone que no debe comprender bienes futuros.

Requisitos de Validez.

De acuerdo con el art. 1795, son para todo contrato: 1) capacidad; 2) Consentimiento exento de vicios; 3) Objeto o motivo o fin lícitos; y 4) Forma.

Obligaciones del Donante.

- 1) Obligaciones de dar.
- 2) Capacidad General, la regla general la establece el art. 1798: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". De manera que el donante debe ser en primer lugar capaz en términos generales de contratar, pero en el caso de la donación, además de la capacidad general, se requiere de una capacidad especial, la capacidad para poder disponer de los bienes que son materia de la donación.
- 3) Como en la Donación, no hay precio, el donante no está obligado a la evicción, pero la donación permite que por pacto espe-

cial se imponga esa obligación.

Obligaciones del Donatario.

1) Imponer al donatario un deber de gratitud, es una de las obligaciones que se le imponen al donatario derivados del contrato de donación, el donatario tiene el deber para con el donador de auxiliarlo cuando se halle en estado de pobreza y en proporción al monto de los bienes donados. Además debe abstenerse de observar una conducta ilícita en contra del donante, pues si la realizara ocasionaría la revocación del contrato.

2) Consiste en la obligación que tiene el donatario de pagar los gravámenes cargas o deudas, que hubiere impuesto el donante, o que reporte la cosa donada por virtud de una hipoteca o prenda, éste caso sólo se dá en las donaciones onerosas; el art. 2368, dispone: "El donatario sólo responde del cumplimiento de las cargas que se le impone -- con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes". Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta pertenece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

3) Pagar las deudas. A ésta obligación se refieren los arts. 2353 y siguientes que dicen así: "Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las -- que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación", art. 2354;

"Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores". Y el art. 2355: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica". art. 2356: "Salvo que el donador dispusiera otra cosa, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

4) La última obligación es la de carácter fiscal, y está consignada en el art. 24 de la derogada Ley del Impuesto a Donaciones", que establecía: "Son sujetos del impuesto, y por tanto están obligados a pagarlo, los donatarios, por los bienes que reciben en donación. Pero los donantes son solidariamente responsables de su pago y en todo caso los bienes donados quedarán afectos preferentemente al pago del impuesto". En la actualidad esto corresponde al pago del Impuesto Federal del Timbre art. 4o. frac. XI bis de la Ley General del Timbre.

I,II.1.4).- El Contrato de Mutuo.

En el código de 1884, se reglamentaba bajo el mismo título al contrato de Mutuo junto con el de Comodato, bajo el nombre de préstamo, dicho código copió este concepto del código Napoleón.

En el código civil de 1884 en el art. 2661 se definía a estas dos operaciones diciendo: "Bajo el nombre de préstamo se comprende toda - concesión gratuita por tiempo y para los objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita o a interés, de cosa fungible, con la obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo Mutuo". (doctrinalmente el Comodato se llama también préstamo de uso y al Mutuo préstamo de consumo).

El actual código considera que son contratos con características sustancialmente distintas. En la actualidad se estudia el contrato de Mu tuo dentro de los contratos translativos de dominio y al Comodato dentro de los contratos translativos de uso.

En el código vigente se define al Mutuo en el art. 2384: "El Mu tuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

En el código civil actual se clasifica al contrato de Mutuo como: translativo de dominio, gratuito u oneroso, bilateral, consensual en oposición a real y a formal.

Especies del Contrato de Mutuo.

1.- Contrato de Mutuo Civil y Contrato de Mutuo Mercantíl. El contrato de mutuo civil, es la regla general (el derecho civil es la regla, puesto que es el derecho común. El Código de Comercio es el que debe de decir cuando el mutuo es mercantíl y al respecto dice en el art. 358:

"Se reputa mercantíl el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantíl el préstamo que se contrae entre comerciantes".

2.- Mutuo Simple y Mutuo a Interés. El mutuo es simple cuando no se pacta interés; para que el contrato de mutuo sea oneroso o con interés, se requiere un pacto expreso, o sea la determinación de un interés. (El interés será, "la cantidad de dinero o de otros bienes que debe pagar el mutuuario generalmente como un por ciento de el valor de las cosas dadas en mutuo y, precisamente, como compensación al mutuante por el beneficio que el mutuuario recibe a través de la celebración del contrato de mutuo". (27)

Requisitos de Existencia.

- 1) Consentimiento (no existe ninguna regla especial).
- 2) Objeto, art. 2384: "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro

tanto de la misma especie y calidad".

¿ Qué debemos entender por cosas fungibles ? el art. 763, señala cuales son, "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad o cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad o cantidad".

De este art. se deduce que no piden ser objeto del contrato de Mutuo, los bienes inmuebles, porque no reúnen los requisitos que señala el art. citado.

Requisitos de Validez.

Son los mismos que para todo contrato, de acuerdo con el art. - 1795: 1. Capacidad, 2. Consentimiento exento de vicios, 3. Objeto, motivo o fin lícitos y que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la ley (este último requisito no tiene aplicación en el contrato de Mutuo, ya que éste es consensual, por lo que el consentimiento puede expresarse en forma tácita o expresa.

Obligaciones del Mutuante.

1) .- Transmitir la propiedad, el dominio de la suma de dinero y de las otras cosas fungibles que puedan ser objeto del contrato. El --

umplimiento de la obligación es concomitante a la celebración del contrato.

2) .- Entregar la Cosa, lo que es una consecuencia de la obligación fundamental que es la de transmitir el dominio de la cosa.

3) .- Responder de saneamiento en caso de evicción, aún cuando esta obligación no se estudia en el capítulo V que estudia al Mutuo, es una obligación que de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, corresponde a todo enajenante, (art. 2120: "todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aún cuando nada se haya expresado en el contrato").

4) .- Prestar Garantía por los Vicios Ocultos de la Cosa. El art. 2390, que se encuentra dentro del capítulo I, título V, - que se llama "Del Mutuo", dice: "El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuatario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al mutuatario".

5) .- La Obligación Fiscal, la Ley General del Timbre no grava directamente al contrato de Mutuo, pero si gravan sus efectos, por dos leyes una local y otra federal, estas son La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en el capítulo que se llama "Del Impuesto sobre Producto de Capitales", y la Ley del Impuesto sobre la Renta la cédula II, (hoy Impuesto a las Personas Físicas).

Obligaciones del Mutuatario.

1).- Pagar otro tanto de la misma especie y calidad, la primera obligación del mutuatario es devolver, pagar, otro tanto de la misma — especie, calidad y cantidad a la recibida, esta obligación está consignada en el art. 2384, es una obligación semejante a la del mutuante; — tiene una obligación también de dar.

2).- Entregar la Cosa, a esta obligación se refieren los arts. — - 2385, 2387, 2080.

3).- Responder por los vicios y defectos de la cosa y del saneamiento para el caso de evicción. Esta obligación se da también en el — mutuatario, porque él es también enajenante.

4).- El mutuatario tiene la obligación frente al Fisco en exigir — del mutuante que los recibos que recibe, estén adheridos a ellos los — timbres correspondientes al pago de la cédula. Es también solidariamente responsable del Impuesto sobre productos del capital.

5).- Pagar intereses, esta obligación se da sólo en el caso del mutuo oneroso.

I.II. 2) .- La Herencia.

Concepto de Herencia.- "La palabra Herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero equivale a sucesión Universal, en el segundo a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión". (28)

Herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión "Mortis Causa".

La Herencia en el Derecho Romano es un conjunto de derechos (res incorporales), un Nome Juris: un patrimonio con todos los bienes que lo componen, su activo y su pasivo. Esta concepción profunda y técnica, ha adquirido en todas las legislaciones un triunfo universal.

En el Derecho Germánico, se define a la Herencia, como el conjunto de bienes dejados por el difunto como activo hereditario de la que no forman parte las deudas.

En cambio en el derecho romano, el patrimonio que se sucede, es considerado como un todo unitario, que comprende el activo y el pasivo; lo que quiere decir que los herederos deberán afrontar todas las obligaciones que trae consigo el patrimonio.

La Herencia ha sido considerada por algunos tratadistas como-

una persona moral; en el derecho positivo mexicano ésto no es aceptado, en el art. 25. C.C. establece cuáles son las personas morales y no se menciona entre ellas a la herencia; es considerada en nuestro derecho -- una copropiedad.

En el derecho Romano, el sistema sucesorio produce la confusión del patrimonio del causante y el del heredero, necesitando éste acogerse a beneficio de inventario para impedir que sus propios bienes queden afectados al pago de las obligaciones.

El código civil mexicano, en la sucesión se sigue el sistema -- germánico, en el que se rechaza la confusión del patrimonio del testador con el del heredero.

Estados de la Herencia.

Los diferentes estados en que se puede encontrar a la Herencia son los siguientes: Vacante, Yacente, Adida (aceptada), Indivisa y Divisa.

Vacante.- Se encuentra en este estado la Herencia cuando es renunciada por la persona que tenía derecho, o también en el caso cuando no -- existe heredero o es repudiada por los que les corresponde y por los -- substitutos.

Yacente.- Es el lapso o situación que se encuentra comprendido entre la delación (de delatio) llamada a heredar y la transmisión.

Tradicionalmente, la Herencia yacente ha tenido un valor de — una ficción en virtud de la cual se constituía una entidad continuadora de la personalidad del causante, representada por su propio patrimonio, criterio que conducía a la conclusión de admitirse como una personalidad jurídica, es concebida ahora por gran parte de los civilistas — como un patrimonio sin sujeto, que se mantiene por el derecho objetivo como un complejo unitario, en virtud del titular, futuro.

En la Doctrina contemporánea, se explica el fenómeno de la herencia yacente como un supuesto de masa patrimonial cuyo sujeto es provisionalmente indeterminado en su concreta individualidad.

Adida.- Es la herencia en la que el heredero ha manifestado aceptarla, de hacerla suya, o sea que es la herencia que ha sido objeto de adición.

- (29)

Capacidad e Incapacidad para Heredar.

Son respectivamente, la posibilidad legal de recibir los beneficios, de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlo.

La capacidad, para heredar es la idoneidad para adquirir la ca-

lidad de heredero.

El Código civil para el distrito y territorios federales declara en el art. 1,313. "Todos los habitantes del Distrito y Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad.
- II.- Delito.
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
- IV.- Falta de reciprocidad internacional.
- V.- Utilidad Pública.
- VI.- Renuncia o remoción de un cargo conferido en el testamento.

Transmisión del caudal hereditario.

Se considera que en la transmisión de la herencia hay tres etapas o momentos que son: a) Apertura de la sucesión; b) Delación o llamamiento de los sucesores que suele coincidir con el de la apertura, excepto — en los casos de delación sucesiva; c) Opción de los herederos (acceptación o reproducción).

Momento en que se produce la Adquisición de la Herencia .

Es el fenómeno jurídico en virtud del cual el llamado a ella la incorpora a su patrimonio, produciéndose un incremento en el mismo.

En la transferencia del dominio y de la posesión jurídica a los herederos, dice el maestro Rojina Villegas, que se lleva a cabo desde el día y la hora de la muerte del autor de la sucesión, sin que sea menester la aceptación de la herencia. Y añade, : "Una vez que se lleva a cabo ésta última, se retrotraen todos los efectos jurídicos al día y hora de la muerte del de cuyus, quedando la calidad de heredero o leguario definitivamente adquirida y con el carácter irrevocable.

En la Herencia cuando no hay testamento se abre la sucesión-legítima, o también en el caso cuando el testador disponga en el testamento de sólo una parte de los bienes, como lo dispone el código - civil del distrito y territorios federales, en el art. 1,601, en el art.- que sigue se estipulan las personas que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I) Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina.

II) A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Como se ve en el caso que no haya testamento y que no se

reclame la herencia por ningún heredero que tenga derecho, en este caso el Estado heredará. También heredará en el caso de la concubina, el art. 1,635; establece: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

El art. 1,636; "A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública. Y añade el art. que sigue; que "cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

I.II. 3).- La Adjudicación.

En el Derecho Romano, la translación del dominio de las partes-indivisas se obtenía por medio de la adjudicación, parte especial de la

fórmula, que se encontraba en las dos acciones de partición: familiae herciscundae y communi dividundo.

La Adjudicación, era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes. (30). Este elemento se encuentra en tres acciones-divisorias diferentes: 1) la actio familiae herciscundae (división de una herencia indivisa), 2) la actio communi dividundu (división de la cosa común) y 3) la actio finium regundorum, que es la acción de deslinde.

NOTAS

CAPITULO I.

- (1) Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. considera el autor, que sólo es modo originaria, la ocupación.
- (2) Ibarrola Antonio, Op. Cit. p. 1363.
- (3) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, v. II, 3a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. p. 88.
se refiere a la ocupación en el capítulo respectivo, diciendo que se define legalmente como la aprensión de las cosas que no tienen dueño, o cuyo dueño se ignora; además incluye las definiciones de Planiol y Ripert, "modo de adquirir las cosas que no pertenecen a nadie, mediante la toma de posesión realizada con la intención de hacerse propietario de ellas", esta definición es muy similar a la que da el maestro Ibarrola.
- (4) En este aspecto el Maestro Rojina Villegas, hace la misma observación, que nunca se reputa como fruto el bien donde se encuentra, - lo que tiene, a su juicio, importancia desde dos puntos; de vista:
a) el tesoro no puede adquirirse por accesión, como se adquieren - los frutos, b) el que tenga un derecho real o personal de uso o de goce, no puede adquirir un tesoro si él no lo descubre, y si lo descubre, tendrá el derecho de un simple tercero para la participación de que habla la ley.
- (5) Ibarrola Antonio, Op. Cit. p. 373.
El autor habla de los antecedentes de este problema, mencionando el libro "mesures coersitives sur les havires de comerce etrangeres" de Julian Clere. "Entre las medidas coersitivas, tenemos el derecho de Angaria (palabra que nos viene del persa a través del griego, y que quiere decir, (servicio de correo); es una requisición sin formalidades de los navíos de comercio extranjero en tiempo de paz o de guerra, para emplearlos en un servicio público generalmente retribuído.
- (6) De Pina Rafael, Op. Cit. p. 94.
- (7) Ibarrola Antonio, Ibidem. p. 398.
- (8) De Pina Rafael, Idem. p. 97.
- (9) Ibarrola Antonio, Idem. p. 399.
Respecto a este fenómeno, el maestro Ibarrola, menciona uno de los efectos del mismo: "En Estados Unidos, cada año los principales --

ríos arrojan al mar, unas doscientas millones de toneladas de tierra fértil al mar, lo que representa 73, millones de toneladas de alimentos. Así también en México, sede de la más culpable de las imprevisiones en materia agraria, se va acelerando en tal forma la ruina del agro nacional".

- (10) Ibarrola Antonio, Idem. p. 399.
El art. 910 lo compara el maestro Ibarrola con la solución Española antigua, ley 26, tit. 28 de la partida 3a. "lo que el río quita de una heredad de una ribera y lo junta a la otra es del señor de ésta, más si lo quitare ayuntadamente verbigracia parte de ella con sus árboles o sin ellos, no lo gana, salvo que hayan arraigado en la otra heredad, pero el señor de ésta debe darle menoscabo al otro, según el albedrío de homes de buenas y entendidas.
- (11) Ibarrola Antonio, Idem. p. 340. "Debemos entender por riberas o zonas federales, como lo define la frac. XII del art. 1o. de la Ley de Aguas, ". . . las fajas de diez metros de anchura contiguas al cause de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional" (se reducen a cinco metros cuando el cause es de cinco metros o menor). (ver arts. 4o. frac. IV, 9o. y 10o.; en el 9o. se autoriza en ciertos casos que la Secretaría declare una corriente exenta de zona federal, como se hizo con la Barranca del Muerto en Mixcoac. La Nueva Ley de Aguas es vigente desde el 30 de agosto de 1934, y se aclaran estos problemas en los arts. 1o., 2o., 5o. y además relativos (D.O. 31 de Agosto de 1934 y 19 de Oct. - id).
- (12) Ibarrola Antonio, Idem. pag. 402.
- (13) De Pina Rafael, Ibidem. p. 99.
- (14) De Pina Rafael, Idem. p. 101.
- (15) Margadant Floris Guillermo, El Derecho Privado Romano, 3a. Ed. Edit. Esfinge, S.A. México, 1968. p. 259.
- (16) Margadant Floris Guillermo, Op. Cit. pp. 259 y sgts. "Exige ésta que el titular de un derecho lo pierde si durante cierto tiempo, no se opone a la invasión de su derecho, de manera que, por otra parte, quien ejercita un derecho, aunque no sea un legítimo titular, lo adquiera - en determinadas circunstancias - por el mero transcurso del tiempo.

Este modo de perder y de adquirir derechos se llama prescripción o Usucapón; es contrario al principio de que sólo por actos propios podemos perder los derechos que nos correspondan, pero esta institución resulta necesaria para evitar, que después de generaciones o siglos, se reclamen todavía algunos vicios en la -

transmisión de derechos, además la Usucapión era una institución reparadora.

Ya desde las XII Tablas, los romanos reconocieron que la propiedad podía adquirirse por quien no fuera titular de ella, mediante la Usucapio, siempre que se comportara como si fuera el propietario, bajo algunas condiciones, que ya muchas generaciones de juristas han aprendido por medio del siguiente hexámetro latino: - Res habiles; titulus; fides; possessio; tempus.

- (17) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 2a. Ed. Edit. Cajica, Puebla México. p. 148.
- (18) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 13a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1969. p. 410 y sgts. - "De acuerdo con la División del Derecho en Público y Privado, Gabino Fraga establece una división de los contratos, en privados y administrativos, y como dice textualmente, ". . . El Estado tiene encomendadas las atribuciones indispensables para satisfacer, por medios de que no disponen los particulares, necesidades colectivas inaplazables; que por consecuencia debe existir un régimen especial que es precisamente el que constituye el Derecho Público que se inspira en el propósito de que las necesidades generales sean satisfechas en una forma eficaz, continua y regular".
- Agrega más adelante ". . . Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se entrará en el dominio del contrato administrativo" (Sin embargo dice el mismo autor, que en nuestro Derecho No existe una doctrina elaborada sobre contratos administrativos).
- (19) Lozano Noriega F., Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1970. p. 123.
- (20) Lozano Noriega F., Op. Cit. p. 134.
- (21) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano T. IV. Edit. Porrúa, S.A., México 1961, pp. 389. pp. 63-64.
- (22) Lozano Noriega F., Idem. p. 263.
- (23) Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil T. IV (contratos). Edit. Porrúa, S.A., 4a. Ed. México 1970. p. 172.

- (24) Lozano Noriega F., Idem. pp. 265 y sgts.
- (25) Lozano Noriega F., Idem. p. 273. "El Contrato de Donación deroga la regla general de la Teoría de las Obligaciones, que dice que la aceptación puede ser expresa o tácita. Siempre la Donación debe ser expresa; sólo en este caso del art. 225, volvemos a la regla de la teoría general de las obligaciones.
- (26) Lozano Noriega F., Idem. p. 275.
- (27) Lozano Noriega F., Idem. p. 306.
- (28) De Pina Rafael, Idem. pp. 261 y 262.
- (29) De Pina Rafael, Idem. p. 264.
- (30) Margadant Floris Guillermo, Op. Cit. p. 153. "La adjudicación es un modo de adquirir la propiedad".

CAPITULO II

FORMAS DE ADQUISICION DE BIENES

DE DERECHO PUBLICO.

Todas las formas de adquisición de Derecho Privado, son utilizadas también por el Estado, pero hay ocasiones como dice el maestro Fraga en su Tratado de Derecho Administrativo, "que el propio Estado necesita para alguna de sus atenciones bienes que forman parte de la propiedad privada, y que no pueden obtenerlos por medio de arreglos contractuales con sus dueños.- Cuando se presenta esta situación, añade el maestro Fraga, - "el cumplimiento de las atribuciones del Estado se verá afectado sensiblemente, si los medios sólo fueran administrados -- cuando concurre la voluntad del particular. . ." (1), por ello el Estado se ha visto en la necesidad de crear formas de adquisición de bienes de particulares, interviniendo con la personalidad jurídica que le confiere el Derecho Público.

Dentro del contexto del Derecho Público, se han desarrollado formas jurídicas de adquisición diferentes a las de Derecho Privado, radicando esa diferencia, en que en la adquisición de los bienes interviene el Estado, en forma autoritaria con el fin de salvaguardar los inte

reses públicos.

González Aguayo dice, que dentro de las formas de adquisición de Derecho Público, están dos grupos:

II.1) Los Contratos Administrativos.

II.2) Y un grupo de instituciones jurídicas que son:

II.2.1) La Nacionalización.

II.2.2) La Expropiación.

II.2.3) La Confiscación.

II.2.4) La Requisición.

II.1) .- Los Contratos Administrativos.

En la realización de las actividades que desarrolla el Estado, - éste celebra contratos con los particulares, con el fin de obtener, bienes muebles que son necesarios para su funcionamiento, tales como la adquisición de materiales de guerra, muebles de oficina, transportes, - etc. además celebra contratos de arrendamiento, de los inmuebles que ocupa, y celebra contratos con los particulares para la realización de obras públicas.

En este tipo de contratos, el Estado interviene en ellos como -- una parte igual, pero cabe preguntar, si el Estado como parte en el contrato interviene siempre como parte igual que el particular, o, impone -

en el contrato celebrado su voluntad estableciendo condiciones.

En lo que se refiere al régimen contractual establecido en el Derecho Civil, se dice, que para que un contrato guarde su naturaleza civil, es necesario que los efectos que produce, la regulación de sus derechos y obligaciones que origine, además de la interpretación de sus cláusulas, quedan subordinadas al régimen contractual del Derecho Civil, de modo que si el Estado guarda esas condiciones en un contrato, se tratará siempre de un contrato de naturaleza civil.

Sin embargo se habla de la existencia de contratos administrativos, los cuales es obvio pensar se encuentran sujetos a un régimen jurídico diferente del civil.

Los Contratos Administrativos, son de origen francés, y su teoría se ha desarrollado desde sus comienzos, en los países en que la ciencia jurídica francesa ha ejercido alguna influencia. (2)

En cuanto al régimen jurídico que rige a los contratos administrativos, muchos autores han emitido opiniones al respecto, siendo una de ellas la siguiente: "Se ha sostenido que la diferencia de régimen entre los contratos administrativos y los contratos civiles celebrados por la administración, obedece a que los primeros, ésta obra como poder, -

mientras que en los segundos, actúa como simple persona jurídica". (3)

Otra de las teorías realizadas al respecto, es la de Gastón Jezé, que dice, que el carácter de los contratos administrativos, se lo darán las partes al contratar, "en una cláusula expresa por la forma misma — dada al contrato, por el régimen de cooperación pedida al contratante, sometiéndose voluntariamente a este régimen jurídico. Por una parte — la Administración ha creado este régimen especial, por la otra el contratante se somete voluntariamente a este régimen especial, en el que ha renunciado a prevalecerse de las reglas de derecho privado para la determinación de su situación jurídica".

Esta teoría resulta criticable, pues como lo explica el maestro Fraga en su libro, dice que, "El carácter administrativo del contrato — depende de la voluntad de las partes, y que en vez de que el régimen legal especial, sea consecuencia de la naturaleza del acto, éste dependerá de que las partes hayan querido o no sujetarse a un régimen legal determinado". (4)

Otro criterio que se ha adoptado, es, el de que el carácter y — régimen de los contratos administrativos se debe a la finalidad que — éstos persiguen, que es una finalidad pública, de utilidad social. En base a la finalidad que tiene el Estado, de proporcionar a la colecti—

vidad la satisfacción de sus necesidades, es por lo que los contratos que celebra el Estado para satisfacer las mismas, deben estar guiados y basados en principios diferentes, a los utilizados comunmente por los particulares. Estos contratos deben de estar reglamentados por un régimen diferente del civil, éste deberá de ser el de Derecho Público, que tiene como propósito satisfacer de forma inmediata y eficaz las necesidades colectivas.

De tal manera, que cuando los contratos que celebra el Estado, estén relacionados con el cumplimiento de las atribuciones estatales, en las que la satisfacción de las necesidades colectivas imperen sobre las condiciones contractuales de carácter civil, entonces se tratará de un contrato administrativo, ya que se interpretará de tal manera, que el Estado cumplirá en satisfacción de las necesidades colectivas, con perjuicio o sacrificio del interés privado.

Por lo tanto, en un contrato administrativo, se entiende que -- podrá haber modificaciones en las cláusulas del contrato, en relación a la funcionalidad que tenga el mismo en determinado tiempo, pues, - de acuerdo a las necesidades que tiene el Estado al prestar los servicios adecuados y útiles para el momento en que son requeridos.

De acuerdo con esto, el particular estará conciente de que --

cuando celebra un contrato con carácter administrativo con el Estado, se sujetará a las variaciones que vayan surgiendo en la prestación del servicio, para que éste sea adecuado a las necesidades colectivas.

Sin embargo es necesario aclarar, que los contratos administrativos, según la clasificación que da Gastón Jeze (5), son: Contratos de Suministro, en los que se adquieren bienes muebles, Contratos de Obras Públicas, que tienen como fin la realización de un bien inmueble, como obra pública, Los Contratos Administrativos de Transportes por medio de los cuales no se prestan cosas materiales, sino que tienen como objeto el funcionamiento de un servicio público, como por ej.: La prestación de transporte o la explotación de un servicio público, y -- otros que tienen como objeto procurar a la administración de los servicios personales de ciertos individuos, para el funcionamiento de un -- servicio público, que en este caso es el contrato administrativo de Locación de Servicios.

Hay que señalar, que en los distintos casos de contratos administrativos, sólo se adquieren bienes muebles y servicios, más no se pueden adquirir bienes inmuebles.

A continuación mencionaremos lo que es el Contrato de Suministro.

"Es un contrato administrativo, que tiene por objeto la provisión de cosas muebles", (6)

Gastón Jeze, señala como elementos esenciales;

- 1) Es un contrato Administrativo.
- 2) Provisión o suministro de cosas muebles.
- 3) El suministro se hace a costa y riesgo del proveedor.
- 4) Remuneración en dinero.

En cuanto al primero de los elementos, Jeze, dice, que es necesario que se encuentren todas las condiciones antes expuestas para que haya contrato, y por supuesto, que sea su naturaleza de los contratos administrativos.

Debe haber, acuerdo de voluntades, creador de una situación jurídica individual, que tenga en vista el funcionamiento de un servicio público, y según la teoría que ya se mencionó antes, es necesario que haya una sumisión al régimen de Derecho Público.

Como característica esencial, que caracteriza este contrato de otros de la misma naturaleza, es la provisión o suministro de bienes muebles.

En cuanto a los gastos y riesgos a cargo del proveedor, se trata de un elemento esencial, desde el punto de vista económico, ya --

que el proveedor es considerado como el empresario, es decir, que --
corren por su cuenta los áleas del suministro. (7)

Finalmente, la remuneración en dinero, "hace que el contrato
de suministros se asemeje mucho a una compra venta (8), pero no -
se puede decir que así sea, ya que hay que considerar que se trata de
un contrato administrativo, es decir una categoría jurídica diferente a
la del derecho privado.

Los ejemplos más importantes, los proporcionan los contratos
de suministros de armamento de guerra y aprovisionamientos de toda
índole (ropas, mercaderías, calzados) etc.

En cuanto al precio, existen formas especiales para el Contra-
to de Suministro.

"Un precio Fijo (forfait, o precio sobre serie de precios o bien
precio por unidad de suministros)" . (9)

O un precio variable (precio provisional, sometido a revisión,
durante o después del cumplimiento del suministro, teniendo en cuen-
ta el costo de producción; precio firme, pero con promesa de modifica-
ción, ante la justificación de insuficiencia hecha por el proveedor, o
precio firme con cláusula de revisión según fórmula o a escala). O el

precio de costo de fabricación, aumentado en determinada suma, para la remuneración del proveedor, suma fija o en porcentaje". (10)

El precio fijo es el caso normal; las otras modalidades son completamente excepcionales, y supone una gran inestabilidad de los precios y de los salarios, de la moneda o del cambio (guerra, crisis económica grave). Toda vez que la administración se aparta del precio fijo, aténua uno de los caracteres esenciales del contrato de suministro, el referente a los riesgos, aproximándose a la administración directa.

Los Contratos de Suministros se subdividen según la duración del cumplimiento del contrato en: (11)

- 1) Contratos que tienen por objeto un suministro aislado único.
Ej.: Suministro de un buque de guerra, de determinado número de cañones, etc. se les ha llamado a veces, Contratos de Entrega.
- 2) Contratos que tienen por objeto suministros múltiples o continuos, Ej.: Suministro de mercaderías durante varios meses o años, el funcionamiento de un establecimiento de la Administración; liceo, escuela, cuartel, prisión, arsenal, etc.

En el caso de los contratos de Obras Públicas, en la Ley de -- Inspección de Contratos de Obras Públicas" (D.O. 4 de enero de 1966), estipula en el art. 4o. "La dependencia ejecutará las obras que requie

ra mediante contratos o por administración directa sin intervención de contratistas. En el art. 5o. se dice: "La dependencia sólo podrá celebrar contratos de obras con las personas inscritas en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional, salvo en los casos que se refiere el art. 32 de esta ley.

En el art. 10, se estipula: "Todos los contratos a que se reflere esta ley deberán celebrarse sobre la base de precios unitarios,..." y en el art. 15, se ordena: "Previamente a la contratación o expedición del acuerdo para ejecutar obras por administración directa, la depen--dencia deberá:

- I.- Contar con la autorización de la Secretaría de la Presidencia para realizar la inversión respectiva; y
- II.- Tener elaborado el proyecto, presupuesto y especificaciones, a menos que se trate de obras de conservación o mantenimiento, en cuyo caso bastará con un presupuesto aproximado y - la descripción de la obra por ejecutarse.

Toda esta serie de requisitos, nos señala que el particular se encuentra restringido, para actuar y celebrar el contrato, sujeto a intereses públicos, que deberá obedecer, pues si no se siguen estos requisitos, se sancionará como lo estipula en el art. 37 que dice: "Los contratos de obras que se celebren con violación a las disposiciones de -

esta ley, serna nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno."

En el art. 134 de la Constitución Federal dispone: "todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de -- obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocato-- ria y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública".

El maestro Gabino Fraga, señala, "que el carácter adminis-- trativo de los citados contratos, tal vez pueda deducirse de la com-- petencia que se atribuye al tribunal fiscal, en el art. 21 de su Ley - Orgánica, para conocer las resoluciones que se dicten sobre interpre-- tación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal". Nosotros considera-- mos que el carácter administrativo de los contratos en México, está determinado en función del criterio de la cláusula exorbitante, siem-- pre que además el contrato tenga por objeto un servicio público.

II.2.1).- La Nacionalización.

"La Nacionalización es un acto gubernativo de alto nivel des-- tinado a un mejor manejo de la economía nacional o a su reestructu-- ración, por el cual la propiedad privada sobre empresas de importan-- cia es transformada de una manera general e impersonal en propiedad

(nacional o extranjero) en forma tal que afecta seriamente la Economía Nacional; (Generalmente en América Latina se ha presentado el caso - de que la riqueza de las naciones ha sido y es explotada por intereses extranjeros, como por ejemplo, antes de la Nacionalización del Cobre en Chile, éste era explotado por Compañías Norteamericanas, La Industria Petrolera en México, la Explotaban Inglaterra y EEUU).

Cuando se utiliza la Nacionalización, ésta tendrá como finalidad, el mejor manejo de la economía nacional o su reestructuración, o sea, que cuando la industria o conjunto de empresas que explotan determinada rama económica, pasan al dominio del Estado, éste, ya sea en forma directa o indirecta (por medio de un organismo descentralizado) dirigirá el complejo industrial en forma racional, de acuerdo a las necesidades nacionales, evitando en todo caso se afecten los intereses económicos del Estado, destinando las utilidades de la industria a la colectividad.

No podemos decir que la Nacionalización sea una forma de -- adquirir, en el caso de México, ya que de acuerdo con el art. 27 de la Constitución de 1917, se otorgó la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, en forma originaria a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trans--

mitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. . .", lo que significa, que, la Nación no va a adquirir lo que ya es de ella, de tal manera que cuando la Nacionalización es usada por el Estado, éste no adquiere, sino que por medio de ella, decide -- que el manejo de dicha industria debe pasar al control estatal, para beneficio de la colectividad y no para un sector elitista generalmente de intereses extranjeros.

Ahora bien, es necesario aclarar, que lo que adquiere el Estado, no son los bienes del subsuelo, o la actividad que se está explotando, sino todas las instalaciones, incluyendo bienes muebles e inmuebles, además de todos aquellos servicios y derechos que tienen relación con la rama económica en cuestión, como una universalidad destinada a la explotación que ahora asume el Estado. Sin embargo -- como veremos más adelante, la Nacionalización también se lleva a cabo no sólo con el bien en sí, sino en las actividades que se derivan del bien mismo (ver Nacionalización del Algodón en Inglaterra), -- significa además que se va a adquirir el conjunto de bienes relacionados con la rama económica, ya que cuando el Estado inicie la administración de dicha industria, le serán necesarios todos los elementos que forman parte del mecanismo del complejo industrial, para que los fines y objetivos que se llevaban a cabo antes de la Nacionaliza

ción se sigan cumpliendo, sin cambiar en modo alguno la finalidad de la industria.

Esta es una característica esencial de la Nacionalización, que consiste en que, los bienes nacionalizados se sigan usando para los mismos fines, y no como sucede en la Expropiación que cuando se expropia un bien, generalmente se cambia el uso y el fin del mismo, como por ejemplo, se expropia una casa para hacerla escuela o cuartel-etc., o cuando se expropian unos terrenos para que pase una carretera, o se construya un parque etc.

En la Nacionalización, no sucede ésto, ya que por ejemplo, - se nacionaliza la industria petrolera, ésta seguirá explotando petróleo igual que antes, o sea que su funcionamiento y su objeto no cambian en nada, sólo que ahora la explotación será racional de acuerdo a las necesidades del país, y los beneficios para la colectividad, entendiéndose con ésto, que redundará en beneficio de la Economía Estatal que en todo caso es la avocada al reparto equitativo de las utilidades a nivel nacional.

2.2) .- La Expropiación.

"La Expropiación es un medio por el cual, el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad cuando existe una causa de -

utilidad pública, mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad". (14)

Garrido Falla, da una definición similar a la del maestro Fraga, dice: "Clásicamente se ha entendido bajo el nombre de expropiación - forzada, a un instituto de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad de un particular a una administración - pública, o a otro particular, por razón de interés público y previo pago de su valor económico". (15)

En ambas definiciones, se distinguen dos aspectos:

1) que se trata de un acto coactivo que impone el Estado al -- particular, y, 2) que el expropiado tiene derecho a recibir una indemnización.

La Expropiación, al igual que la Nacionalización, es una institución jurídica que aparece rompiendo el concepto tradicional de la - propiedad privada sin límites, éstos son impuestos por el derecho público por razones de utilidad pública .

Obvio es pensar que esta idea de Expropiación, tendría que - chocar con la ideología liberal, en cuanto al concepto de propiedad - privada, total y absoluta, sin embargo, vemos que en el desarrollo -

evolutivo de los estados, sufren transformaciones las instituciones jurídicas clásicas, apareciendo otras que hacen con las ideas de los economistas y juristas, que propagan la idea de una socialización del derecho, para lo que es necesario la creación de nuevas instituciones jurídicas que se adapten a las nuevas exigencias de la colectividad.

"Expropiación significa, abolición o limitación de un derecho — subjetivo, privado o público, o por un acto de poder público en favor de una determinada empresa pública". (16)

"En un concepto más amplio: "La Expropiación consiste en la — privación del dominio privado decidida por el poder público en nombre de un interés colectivo, previa la indemnización del perjuicio causado". (16)

En la Constitución de 1917, se sientan las bases para la expropiación, específicamente el art. 27 párrafo segundo que dispone: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización".

En el párrafo decimoquinto del mismo art. 27, establece, que: "Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la —

ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, será en la can ti dad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pa ga do sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros - ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a reso luc ión judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos - cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

En el párrafo X del art. 27, señala: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente - hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficien tes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, - sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste para ese fin, tomándolo del que se encuentre inme di ato a los pueblos interesados". Para los afectados, agrega el mis

mo art. 27 en el párrafo XIV: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término ninguna reclamación será admitida.

Por último en el apartado XVII, se determina que si el propietario de una finca rústica se opusiere al fraccionamiento de los excedentes de la extensión máxima que pueda ser conservada de acuerdo con las leyes respectivas en cada entidad, se llevará a cabo dicho fraccionamiento por el gobierno local, mediante la expropiación, quedando obligados los propietarios a recibir Bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada.

De acuerdo a las disposiciones anteriores podemos decir: que la Expropiación es un acto de la administración, ya que ésta es la que

determina, y la ejecuta.

Anteriormente a las disposiciones del art. 27 const. ya se había legislado en materia de expropiación, en la Constitución de 1857 en el art. 27, se decía: "La propiedad de las personas no puede ocuparse sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta debe verificarse".

En base de este precepto, se expidieron las siguientes leyes sobre la materia de 31 de mayo de 1882, que autorizó al Gobierno de México y al Ejecutivo Federal para hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, con sujeción a las bases consignadas en la sesión otorgada en 13 de septiembre de 1880 a la Compañía Constructora Nacional para la construcción de un Ferrocarril de México al Océano Pacífico y de México a la Frontera norte; de 3 de julio de 1901, adiciona la anterior y de 3 de noviembre de 1905, autorizando al Ejecutivo para decretar y llevar a cabo la expropiación de las aguas potables y terrenos para los servicios municipales en los territorios federales.

La Ley de Expropiación fué promulgada el 25 de noviembre de 1936, y rige hasta nuestros días, en materia federal y local del Distrito y Territorios Federales.

La Expropiación como institución jurídica de Derecho Público tiene una estructura diferente que merece ser analizada.

En cuanto a las autoridades competentes para intervenir en la expropiación, tenemos que:

En la constitución de 1957, no se determinaban las autoridades que deberían de intervenir, ya que se limitaba a expresar, que la propiedad sólo podía ser ocupada por causa de utilidad pública y previa indemnización, y dejaba a las leyes secundarias la fijación de las autoridades competentes para ejecutar los diversos actos que implica la expropiación.

En la Constitución de 1917 se menciona ya que el Legislativo hará la declaración de causa de utilidad pública y el Ejecutivo hará la declaración concreta conforme lo establece el art. 27 párrafo VI.

Sin embargo el maestro Fraga señala, que en la constitución no se habla expresamente de cual es la autoridad que deberá ejecutar la expropiación, es decir la que prácticamente debe llevar a cabo la disposición del particular y la atribución del bien en favor del Estado.

Por falta de declaración expresa al respecto se han sostenido dos opiniones contrarias:

En la primera se dice: que una vez que la autoridad administrativa ha declarado la procedencia de la expropiación de un bien determinado, el poder judicial es el que debe de intervenir en la ejecución de la expropiación.

Esta opinión se funda en el mismo art. 27 párrafo VI, que estipula: "El ejercicio de las acciones corresponde a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo el procedimiento judicial.

Este criterio se aplicó antes de la Constitución de 1917, en la ejecución de las expropiaciones, que conforme al código federal de -- procedimientos civiles se sujetaba al conocimiento de la autoridad judicial para que ésta fijara la indemnización correspondiente y ordenara la privación de la propiedad.

En la segunda opinión, se sostiene que no es necesaria la intervención de la autoridad judicial, fundándose en el art. 27 párrafo VI, ya que este mismo párrafo señala: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo el procedimiento judicial; pero dentro de éste procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dicta en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas --

procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o -
venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, -
sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas auto-
ridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada".

Una vez que la autoridad legislativa hace la declaración de --
utilidad pública procede la Expropiación, aún cuando el poder ejecu-
tivo haga la declaratoria correspondiente, ésta sólo intervendrá en el -
caso que se dirima la indemnización, cuando el bien afectado ha sufr^{ido}
mejoras posteriores a la fecha de asignación fiscal, cuando se tra-
te de valores no fijados en las oficinas rentísticas, por lo que será ne-
cesaria la intervención de la autoridad judicial para determinar el mon-
to de la indemnización.

En el primer caso el maestro Fraga lo critica diciendo, ". . .
que dicho párrafo VI del art. 27, sólo se refiere a las acciones corres-
pondientes a la nación, con motivo de este artículo, y que indudable-
mente sólo puede tratarse de acciones de carácter patrimonial, porque
los actos de ejercicio de soberanía, como lo es el de la expropiación,
no reciben dentro de la terminología usual, el nombre de acciones, y,
además, porque respecto de dichos actos de soberanía, la sumisión de
un poder a otro, sólo tiene lugar por disposición expresa de la misma -

constitución". (17)

En el segundo caso se adhiere la Ley de Expropiación declarando, que el Ejecutivo hará la declaratoria de Expropiación (art. 3o.) y oportunamente procederá, sin la intervención de otra autoridad a la ocupación del bien afectado (art. 7o. y 8o.).

Consideramos que en este caso el ejecutivo es el que interviene en la ejecución de la Expropiación, siendo cada una de las Secretarías, las encargadas de destinar el bien expropiado a los fines que cada una de ellas se avoque, y, que, específicamente le corresponda.

En la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en el art. 2o. se señala la competencia de la Secretaría de Gobernación, en la frac. XIX, que estipula, que tendrá facultad la Secretaría de Gobernación, de "Ejercitar el derecho de Expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra Secretaría o Departamento de Estado".

Esto significa que cuando no esté expresamente designado la ejecución de la expropiación a una Secretaría o Departamento de Estado específicamente, esta frac. XIX, le da facultades a la Secretaría de Gobernación para ejercer tal derecho. Tal es el caso, cuando se ex

propia un bien para instalar, Tribunales, la competencia le corresponde a la Secretaría de Gobernación.

La Constitución declara que la Expropiación sólo se podrá hacer por causa de utilidad pública.

¿ Qué debemos entender por Utilidad Pública ?

El concepto de utilidad pública, es eminentemente económico.

La idea de utilidad pública en general implica una relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que la misma debe aplicarse. (18)

Quando se habla de una necesidad, puede hablarse de que existe utilidad. Ahora bien, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que haya, por un lado, una necesidad pública, o sea de carácter general, social, estatal, y por el otro lado, un objeto económicamente susceptible de satisfacer esa necesidad. Sin embargo es necesario precisar, qué debemos entender por utilidad pública.

En el libro de Derecho Administrativo del maestro Fraga, se mencionan las tesis que se han adoptado en la Suprema Corte de Justicia, - respecto del concepto de Utilidad Pública, últimamente, "que son en -- sentido genérico y abarcan tres causas específicas: La utilidad pública en sentido estricto o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social, que se caracteriza por la

necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediante ella a toda la colectividad, y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas de hacer frente a las situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional. . ."

La utilidad pública, la utilidad social, y la nacional, no son sino una misma, pero hay casos en que puede considerarse una sola situación, como por ejemplo:

La Constitución contiene disposiciones, que autorizan expropiaciones en las que no haya sustitución por parte de una persona de derecho público en el goce del bien expropiado, tales como las expropiaciones para dotar de ejidos a los pueblos, para fraccionar los grandes latifundios, para la constitución de nuevos centros de población agrícola, que son precisamente los casos que la sentencia considera como de utilidad social".

En la ejecutoria del 8 de Dic. de 1936, señala que: "no puede marcarse una línea que separe radicalmente lo que debe entenderse por interés público, por interés social y por interés nacional, ya que las palabras 'utilidad pública' encierran un concepto que no tiene como contrario más que el de 'utilidad privada', concluye que, lo que la consti-

tución prohíbe es que se hagan expropiaciones por utilidad privada, pero de ninguna manera por causas de interés social o nacional, pues en última instancia todo interés social es un interés nacional y todo interés nacional es un interés público". (19)

Debemos entender que en todo caso, siempre se tratará de un interés público, cuando se vaya a beneficiar la colectividad, y, además - que el acto lo ejecute el Estado, que es en todo caso el que le da el carácter de público.

La definición que da el Lic. Olivera Toro, se adecúa a estas -- circunstancias;

"La utilidad pública existe siempre que la privación de la propiedad de un particular sea necesario para la satisfacción de necesidades-colectivas, cuando dicha satisfacción se encuentre encomendada al Es-tado". (20)

La Ley de Expropiación, (D.O. 25 de noviembre de 1936) señala en el art. 1o., las causas de utilidad pública que son:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II.- La apertura, ampliación, o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos, y túneles para facilitar el - -

tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación, y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas del Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

(este artículo fué reformado por Decreto de 29 de Dic. de 1949, publicado en el D.O. de 30 del mismo mes, y entró en vigor tres días después).

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables, de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo necesario. Y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones, u otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

IX.- La creación, fomento, o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

XII.- Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Para que pueda hablarse de expropiación en términos constitucionales, es necesario, la existencia de dos elementos: a) que haya una necesidad; y, b) que el bien que se pretende explotar sea susceptible de producir una satisfacción de esa necesidad, extinguiéndola. (21)

En cuanto a la época de pagar la indemnización, hay una diferencia en cuanto a los que decía la constitución de 1857 y lo que establece la constitución de 1917. Ya que en la constitución de 1857, se decía: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización";

en la Constitución de 1917, cambian los términos: art. 27, párrafo II: "Las apropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

La diferencia entre 'previa' y 'mediante', ha causado problemas de interpretación, pues lo que se necesita saber, es si la indemnización hay que darla antes, o en el acto, durante éste o después.

En el caso para expropiaciones, dotaciones y restituciones de tierras, y también para el fraccionamiento de latifundios, señala el art. 27 en forma expresa: "la indemnización no es previa ni simultánea a la expropiación, sino que, por el contrario, es posterior a ella.

La Suprema Corte de Justicia, ha determinado otro criterio, en cuanto a la época del pago de la indemnización, diciendo: que la indemnización es una garantía constitucional para el afectado en la expropiación, por lo que es necesario que sea pagada la misma, si no en el momento de ejecutar la expropiación, si a raíz del mismo, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrirla es violatoria de garantías. (Jurisprudencia S.C.J. 1917-1965, Segunda Sala, tesis 96).

Otra tesis que ha sostenido la Corte es la que dice: cuando se trata de funciones sociales de urgente realización. El Estado puede -

ordenar el pago dentro de las posibilidades del Erarios. (Jurisprudencia, S.C.J. 1917-1965, Segunda Sala, tesis 93).

El maestro Gabino Fraga, opina al respecto que: " El problema - debe ser resuelto en el sentido de que la Constitución no establece una época precisa como requisito esencial para la indemnización; que lo -- único que establece con ese carácter es la indemnización, pero que en realidad corresponde a las leyes secundarias determinar la época en -- que debe realizarse, pudiendo dichas leyes establecerla como previa, - como simultánea o como posterior a la expropiación, pero siempre en -- este último caso que haya una justificación irrefutable de la necesidad, que sea posterior, de que el plazo guarde relación también justificada - con las posibilidades presupuestales del Estado, y de que se dé una ga rantía eficaz de que la indemnización ha de efectuarse cumplidamente. De otro modo el expropiado sufrirá una afectación no compatible con el principio que domina la materia, de igualdad de todos los principios -- frente a las cargas públicas". (22)

La Ley de Expropiación establece, que el importe será cubierto por el Estado o por el beneficiario, debiendo la autoridad expropiante - fijar la forma y plazos en que la indemnización haya de pagarse, los - que no abarcará nunca un período mayor de diez años (art. 19 y 20) .

La fijación de la indemnización corresponde al ejecutivo, y sólo en el caso de que no se haya registrado, o que el inmueble haya sufrido mejoras o deterioros intervendrá la autoridad judicial.

Respecto de este problema, consideramos que la época de pago, es muy importante, pues la indemnización que no se otorga rápidamente, no viene a ser eficaz, pues se estarán afectando intereses de los particulares seriamente.

Es necesario que para que la indemnización sea efectiva, ésta se realice inmediatamente al acto expropiatorio.

La Ley de Expropiación, establece diez años como máximo para pagar la indemnización. Pensamos que con ésto se lesionan intereses de los afectados por la expropiación, ya que diez años son demasiados, pues si tomamos en cuenta que para el afectado de la expropiación, el bien materia de la misma, era lo único que tenía, ¿de qué manera va a sustituir dicho bien?, si la indemnización se la darán pasados cinco, siete o hasta los diez años.

Si el Estado se propone expropiar, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas, (del afectado), y en tal caso contar con los medios necesarios para pagar de forma inmediata la indemnización, pues

de lo contrario se estará contraviniendo, como señaló el maestro Fraga, el principio de "igualdad de todos los individuos frente a las cargas públicas".

II.2.3).- La Confiscación.

"La confiscación es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona sin apoyo legal. También se afirma que toda expropiación sin indemnización es una confiscación". (23)

La confiscación, es una medida jurídica que se toma en el Derecho Penal, considerada dentro de las penas pecuniarias, que como su nombre lo indica, constituye la privación de los bienes del culpable en beneficio del Estado.

La figura jurídica de la Confiscación, ha suscitado en los últimos tiempos, una honda campaña de censura, llegando hasta el punto que ha desaparecido en el cuadro de las penas de muchos códigos.

Históricamente la confiscación es una figura que aparece según algunos autores, desde la Monarquía del Imperio Romano, (24) y según otros desde el Mosaísmo. (25)

Pero en ambos casos, nació para castigar delitos, con el carácter de pena capital.

Sobre la práctica de la confiscación en los pueblos que sucedieron al Imperio Romano, lo acreditan los textos históricos e incluso algunas frases de matiz jurídico que se hicieron populares; como por ejemplo, el principio franco, "qui confisque le corps, confisque les biens, - abusandose de su práctica en los finales de la Edad Media y durante todo el llamado Derecho intermedio. (26);

Se abusó tanto de la confiscación, tanto de la figura en si como en su aplicación exagerada, que los iluministas se propusieron atacarla fuertemente, contándose entre ellos a Beccaria, que lanza contra su uso sus famosas distribas, haciendo que desapareciera de la legislación Francesa, a pesar de que Napoleón la quiso conservar en el código de 1810.

Después desapareció en Holanda y posteriormente en todos los códigos de los países cultos. Se reafirmó esta posición, cuando las constituciones declararon dentro de sus postulados la prohibición de la confiscación, por ejemplo, la Constitución de la Monarquía Española de 1837, que señala en el art. 10: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere éste

requisito los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Este mismo postulado se dió en las siguientes constituciones, - y en las correlativas de las de 1845 y 1876, no figuraron en el código penal de 1870.

En Francia, la confiscación general que afectaba los bienes de los delincuentes condenados, fué suprimida por la Revolución Francesa - en sus comienzos, y sin embargo restablecida por la Ley de 30 de agosto de 1792, pero únicamente contra los atentados contra la seguridad del Estado y el delito de la confiscación de moneda. (27)

En nuestro derecho, la constitución de 1917, establece en el -- art. 22: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la - marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación -- total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Doctrinalmente se ha censurado la pena de la confiscación, además de Beccaria, De Groghe la rechazó como impolítica, porque decía, "- alienta la avaricia de los partidos y perpetúa los odios ciudadanos". (28)

La censura más grave que se dirigió a la confiscación se asentó, en las circunstancias de la trascendencia de los efectos de la pena a los herederos del culpable.

En el Derecho Positivo Mexicano, la figura jurídica de la confiscación, se considera como, "una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos". (29) Esta situación - está prohibida por la Constitución en los arts. 14 y 22. (30)

Sin embargo hay casos que la ley señala en que se puede practicar la confiscación, siempre y cuando la persona que se ostente como funcionario tenga legalmente este carácter, porque si no es así, incurre en un delito de orden común, arts. 212 y 214 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. (31)

Hay que señalar que no se debe confundir la Confiscación con - el Decomiso, que "Consiste en la pérdida de los instrumentos y efectos

del delito o infracción". (32)

El maestro Serra Rojas, dice que el Decomiso es "una sanción que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa", (33) como por ejemplo, en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O. de 13 de marzo de 1973, que señala en el art. 423: "Se consideran como medidas de seguridad sanitaria las siguientes:
frac. IX.- El Decomiso y la Destrucción de Objetos.

En el art. 432, se señala, que: La retención o aseguramiento tendrá lugar cuando se presuma que un objeto puede ser nocivo a la salud de las personas por falta de control sobre de él o por otras razones, a juicio de la autoridad sanitaria y durará hasta en tanto se dictamine sobre de ello. Si el dictamen se concluye que es nocivo, se procederá al decomiso.

El art. 440 señala: "Las sanciones administrativas a que se refiere el art. anterior son las siguientes:

III.- Decomiso.

Se agrega en el art. 452, que "el decomiso se aplicará por violación a lo que establecen los artículos 218, 276, 278, 302, 314, 324 y 346.

II.2.4) .- La Requisición. -

La Requisición es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente.

Los art. 26 y 29 constitucionales, señalan los casos de requisición en tiempos de guerra.

La figura de la requisición, consiste en un procedimiento unilateral forzado de parte del Estado que tiene como fin la satisfacción del interés general.

El procedimiento es rápido y violento, pues la administración indemnizará rápidamente al afectado.

El origen de esta institución lo encontramos en Francia, en donde se utilizó por causa de las guerras que sufrió esta nación, en las que tomó gran importancia las requisas militares.

Hay ocasiones sin embargo, en que la administración se ve obligada, a tomar rápidas determinaciones, que no admiten demora por la gravedad de la situación.

La Requisición opera en circunstancias excepcionales y sólo en los casos que la ley determina.

La requisición militar, tiene lugar para satisfacer necesidades de la armada, cuando no puede lograrse por otro procedimiento.

Las requisiciones civiles se autorizan, para, "las necesidades del país, esta fórmula da lugar a una imprecisión que puede ser objeto del abuso.

La requisición militar en tiempos de paz, está prohibida por el art. 26 de la Constitución: "En tiempos de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempos de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

En el art. 325, del Código de Justicia Militar, define el delito de pillaje como: "la devastación, apropiación, de botín, contrabando, saqueo y violaciones contra las personas".

Y en el art. 327 del propio código, castiga las requisiciones -- forzosas, y en el art. 57, frac. 2a. inc. a., señala a la requisición militar en tiempos de paz, como un delito contra la disciplina militar.

La Requisición Administrativa.

En la requisición administrativa, se presenta el caso del art. 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en que se faculta al ejecutivo federal para "requisar los bienes de las empresas de Vías Generales de Comunicación en los casos específicos, que el propio precepto - señala, y, entre los que se encuentra la posibilidad de peligro inminente para la economía nacional.

Hay que señalar que existen diversos casos de Requisición, que a continuación señalamos:

- 1) La Requisición de bienes muebles, o uso de inmuebles.
- 2) El procedimiento de requisición que implica la prestación forzada de servicios personales.
- 3) La Requisición de bienes muebles.

En cuanto al primer caso, el art. 5o. Const. señala los casos - en que son obligatorios los servicios por parte de las personas, y que son: "El desempeño de cargos consejiles, y los de elección popular - directa o, indirecta. Las funciones electorales y censales, podrán tener carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social, serán obligatorios y retribuidos, en los términos de la - ley y con las excepciones que ésta señala".

Existen además de los casos señalados por el art. 5o. const. los que establece el código sanitario anterior; en los arts. 271, 272, y 292, que se encontraban en el libro tercero con el nombre de "Acción extraordinaria en Materia de Salubridad"; (estos artículos se encontraban apoyados en el art. 73 fracción XVI incs. 3 y 4 constitucionales).

En el Código Sanitario vigente (D.O. 13 de marzo de 1973), en el Capítulo II del Título Decimoquinto, llamado "De las Medidas de Seguridad", en los arts. 422 a 438, se encuentran los casos en que es necesaria la aplicación de esta medida.

En la Ley Forestal, en el art. 43, ordena, "En caso de incendio de la vegetación forestal, todas las autoridades civiles y militares, así como las organizaciones oficiales o particulares, y en general, todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que disponga para extinguirlos", se apoya este precepto en el art. 27 const. párrafo III.

En el segundo caso, el procedimiento administrativo que se lleva a cabo, tiene que ser necesariamente de carácter temporal en casos excepcionales y urgentes.

No se puede requisar un inmueble definitivamente, ya que esto -

constituiría un acto de verdadera expropiación, y como no se seguiría el procedimiento de la expropiación, se estarían violando los arts. 14 y 16 constitucionales.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, establece en el art. 112, un caso de requisición en materia de inmuebles: "En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país, o para la economía nacional, el gobierno tendrá el derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, -- bienes muebles e inmuebles, y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de las vías que se traten, cuando lo considere necesario. En ese caso, la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fixarán por peritos nombrados por ambas partes, y, los perjuicios tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anteriores y posteriores a la incautación. Los gastos del procedi-

miento pericial serán por cuenta de la nación, (en los casos de guerra internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna).

Este precepto reglamenta una parte del artículo 29 de la Constitución y se apoya en el artículo 73 fracción XVII de la misma.

En la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal, en materia económica, señala en el art. 12: "El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales cuando ello sea indispensable para mantener e incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el art. 10. de esta Ley".

El maestro Serra Rojas, señala que, "La requisición administrativa en tiempos de paz, no debe aceptarse por constituir una amenaza al derecho de propiedad y por ser inconstitucional".

CAPITULO II
(2a. Parte)

DIFERENCIAS JURIDICAS ENTRE LA NACIONALIZACION Y
LA EXPROPIACION, LA CONFISCACION Y LA REQUISICION.

La tercera parte del presente capítulo, pretende señalar, las diferencias que existen entre la Nacionalización y la Expropiación, Confiscación y Requisición, para dejar sentado lo que debe entenderse por Nacionalización.

La Nacionalización y la Expropiación.

Tradicionalmente se han confundido las dos instituciones jurídicas de la Nacionalización y la Expropiación, por tener grandes semejanzas. Sin embargo, hay que señalar que las dos figuras son distintas, y cada una de ellas tienen características propias que las diferencian -- plenamente, aún cuando muchos autores las equiparan.

En primer lugar, la expropiación, es un acto administrativo, y -- la Nacionalización, es un acto supremo de gobierno, ya se explicó en -- la p. 55 de este capítulo, lo referente a acto supremo de gobierno, (35)

Acerca de los bienes sobre los cuales recae la expropiación, - siempre se tratan de bienes individualizados y designados con precisión, no como en la Nacionalización, que su carácter es impersonal porque -- descansa en una idea general, utilizar los factores de producción en el interés público y no en el interés privado, lo que significa que se efectúa sobre derechos de propiedad abarcando ramas económicas completas o universo de bienes y servicios respecto que comprende bienes muebles e inmuebles y servicios de todas gamas y conexiones, con los que tenga relación la actividad y los bienes nacionalizados". (37)

Como por ejemplo: "La Expropiación Petrolera de México", equivocadamente designada con el nombre de 'Expropiación', pues se trata de una verdadera "Nacionalización", ya que se transfirió la propiedad de: "la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, -- tanques, estaciones de distribución, embarcaciones, y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de: La Compañía Mexicana -- del Petróleo "El Aguila", S.A., Compañía Naviera San Ricardo, S.A., -- Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pirce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Compañía Sucesores, S, en C., Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, Compañía Petrolera el Agwi, S.A., Compañía de Gas y Combustible Imperio, Consolidated Oil Company of Mexico, Compañía Mexicana de Vapores -

San Antonio S.A., y Cacalicao S.A., . . ." la Secretaría de la Economía Nacional, fué la que se encargó, conforme a lo establecido en el Decreto de Expropiación, al, descubrimiento, captación, conducción y almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera" (art. 10. del Decreto de Expropiación Petrolera).

Esto significa que se transfirió la propiedad de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y servicios, como una universalidad de la Industria Petrolera al Estado, el cual siguió explotando la misma, en forma indirecta por medio de un organismo descentralizado.

Ahora tal explotación es racional a las necesidades del país, - evitando en todo momento que en la extracción del petróleo se agoten rápidamente las reservas que aún quedan.

No podemos considerar por las características mencionadas, -- que la "Expropiación Petrolera" era una 'Expropiación', sino que se trata de una verdadera Nacionalización. En el sentido de que lo que se nacionalizó fué la Industria del petróleo, y no el petróleo, ya que éste pertenecía a la nación en virtud de lo que dice el artículo 27 constitucional, por lo que al verificarse lo que se llamó "La Expropiación Petrolera", se llevó a cabo la 'Nacionalización de la Industria Petrolera', o sea que la industria del petróleo pasó a dominio del Estado, siendo -- éste el que manejará en adelante dicha industria, quedando fuera del -

alcance de los particulares.

González Aguayo, señala que la Expropiación se diferencia de la Nacionalización, en tanto que la primera, "Es una institución de derecho procesal, que tiene como finalidad demostrar la existencia de un interés o de una necesidad social, lo que una vez admitido conduce a la fijación de una indemnización "total" o "previa", y la segunda es, "Una institución jurídica de derecho material -(tomando el concepto de derecho material, como contrario de derecho procesal)-, inspirada en una idea más elevada a saber: La de que una actividad o valor determinados, sólo pueden pertenecer a la colectividad, y deben de ser utilizados, por esta última en el interés público".

El acto de expropiación es recurrible ante los tribunales especiales, ya que la Constitución remite a leyes especiales, que confieren al interesado el derecho de discutir la existencia de un interés público" (38), y, en la Nacionalización sucede todo lo contrario, ya que "se lleva a cabo en virtud de un texto constitucional expreso sin posibilidad de ser discutido o sometido a control judicial, constituyendo un acto supremo de gobierno de naturaleza originaria". (39)

Con lo anterior, podemos ver que sí son contrarias y diferentes las figuras de la Nacionalización y la Expropiación, aún cuando en México no existe una reglamentación especial de la Nacionalización,

que la diferencia y sitúe como una figura autónoma.

La Nacionalización y la Confiscación.

En cuanto a las diferencias existentes entre la Nacionalización y la Confiscación, son muy claras, pues se tratan de figuras que tienen objeto y fin completamente opuestos, ya que la Nacionalización, como ya se mencionó antes, tiene como fin: transferir al Estado el ejercicio de una actividad o de un valor material a fin de que sea utilizado en el interés general y no en el interés privado" (40), y, la Confiscación, sólo tiende a perjudicar en sus intereses materiales al autor de un delito o de alguna contravención".

Además debemos considerar en cuanto al objeto, que la diferencía es clara y precisa, porque en la Nacionalización se trata de ". . . bienes o actividades, la mayoría de las veces en una 'universitas' de bienes destinados al ejercicio de una actividad, admitiéndose que deben de ser utilizados no en el interés privado, sino en el interés general, y que cabe por consiguiente, transformarlos en propiedad de la -- colectividad" (41), no así sucede en el caso de la Confiscación, pues ésta, "recae sobre los objetos que han servido para la perpetración de un delito, o que pertenecen simplemente al delincuente, sin que sea -- necesario precisar por otra parte la naturaleza de estos objetos o la -- existencia de vínculos más amplios". (42)

Por otra parte, se diferencian, en que la Nacionalización es -- impersonal, pues lo único en que se fija es en que la "Naturaleza de la propiedad o de la actividad que constituye su objeto, desinteresándose de la persona del propietario". (43) Y la Confiscación por el contrario, apunta a la persona del propietario "considerado como un infractor de las leyes" (44), ya que el propósito que persigue es el de perjudicar a manera de castigo al infractor.

Con los elementos anteriormente descritos, podemos considerar que las figuras jurídicas de la Nacionalización y la Confiscación, son completamente diferentes, sin lugar a dudas.

Finalmente debemos considerar las diferencias jurídicas de la Nacionalización y la Requisición.

La Nacionalización y la Requisición.

La Requisición al igual que la Nacionalización, son figuras por medio de las cuales, el Estado adquiere en forma unilateral bienes de particulares, sólo que en el caso de la Requisición, ésta se puede hacer sobre uso de inmuebles (45) y sólo en el caso de que se haga uso de la Expropiación se puede adquirir; también en el caso de la Requisición, se hará sobre la propiedad o el uso de todos los bienes mobiliarios, además sobre "los servicios de las empresas que el Estado puede utilizar, según

las necesidades de la Nación" (46) y "sobre los servicios de cualquier persona". (47)

Ya hemos visto que en la Nacionalización, el objeto de ésta -- recae sobre bienes muebles e inmuebles y nunca sobre el uso o servicio de personas, además de que la Nacionalización comprende lo que se llama 'universitas' de bienes y servicios, y se realiza en forma definitiva, no así en el caso de la Requisición, pues ésta es generalmente temporal, porque cuando es definitiva comprende solamente los bienes mobiliarios.

La Requisición es un acto derivado, pues es una decisión administrativa, a diferencia de la Nacionalización que es un acto supremo de gobierno, emitido por el poder Legislativo.

Finalmente, para concluir el presente capítulo, repetiremos, lo que se debe entender por "Nacionalización".

La definición que da el maestro Novoa, nos parece la más correcta, y nos adherimos a ella, y es:

"La Nacionalización es un acto gubernativo de alto nivel destinado a un mejor manejo de la economía nacional o a su reestructuración, por el cual la propiedad privada sobre empresas de importancia, es transformada de una manera general e impersonal en propiedad colectiva y --

qu coasta en el dominio del Estado (directa o indirectamente) a fin de que -
éste continúe la explotación de ellos, según las exigencias del interés
general". (48)

NOTAS

CAPITULO II

- (1) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A. 13a. Ed. p. 410.
- (2) Fraga Gabino, Ob. Cit. p. 413.
- (3) García Oviedo Carlos, Enrique Martínez Useros, Derecho Administrativo, Edit. EISA, 9a. Ed. T. I, Madrid, 1968, pp. 130-131
- (4) Fraga Gabino, Ibidem. p. 414.
- (5) Jeze Gastón, Principios Generales de Derecho Administrativo, (El funcionamiento de los servicios públicos) Edit. Dipalma, Buenos Aires, 1949, pp. 345.
- (6) Jeze Gastón, Ob. Cit. p. 346.
- (7) Jeze Gastón, Ibidem. , estas características son señaladas según la Doctrina Francesa en el libro citado. p. 346;
- (8) Jeze Gastón, Idem. p. 347.
- (9) Jeze Gastón, Idem. p. 347.
- (10) Jeze Gastón, Idem. p. 348.
- (11) Jeze Gastón, Idem. p. 348.
- (12) Novoa Monreal Eduardo, La Batalla por el Cobre, p. 37
- (13) Apuntes de clase del Dr. Novoa Monreal Eduardo.
- (14) Fraga Gabino, Ob. Cit. Edit. Porrúa S.A., 13a. Ed. p.
- (15) Falla Garrido, Tratado de Derecho Administrativo V, II.
- (16) Olivera Toro Jorge, Manual de Derecho Administrativo, 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1967, p. 454.
- (17) Fraga Gabino, Ob. Cit. p. 396.

- (29) Serra Rojas Andrés, Idem. p. 1020.
- (30) Art. 14 Constitucional: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos,"
Art. 22 Constitucional: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la Confiscación de Bienes, y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales."
- (31) Arts. 212 y 214 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- (32) Lambert Marc, "Les Effects Civiles de la Confiscación Generale -- des Biens" Dalloz, Paris, 1949.
- (33) Ver Arts. 14 y 16 Constitucional.
- (34) Ver González Aguayo, La Nacionalización de Bienes Extranjeros en América Latina. p. 17
- (35) Novoa Monreal Eduardo, "La Batalla por el Cobre" p. 165 y sgts.
- (36) Katarov Konstantin, Teoría de la Nacionalización, p. 270.
"La Nacionalización se lleva a cabo directamente, en virtud de un texto Constitucional que establece que ciertos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada, y que por lo tanto constituyen la propiedad del Estado o del pueblo, o en virtud de una ley especial que encuentra su fundamento en la Constitución. En ninguna parte de las leyes sobre Nacionalización reservan la posibilidad de recurrir contra el acto de Nacionalización. Dicho acto resulta por consiguiente siempre de una apreciación soberana del poder Legislativo, quien dice de que ciertas actividades y ciertos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada."
- (37) Ver González Aguayo, Ob. Cit. p. 15
- (38) Katarov Konstantin, Idem. pp. 261-262.
- (39) Ver González Aguayo, Idem.
- (40) Ver González Aguayo, Idem.
- (41) Katarov Konstantin, Idem. p. 271.

- (29) Serra Rojas Andrés, Idem. p. 1020.
- (30) Art. 14 Constitucional: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos,"
Art. 22 Constitucional: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la Confiscación de Bienes, y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales."
- (31) Arts. 212 y 214 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- (32) Lambert Marc, "Les Effects Civiles de la Confiscación Generale -- des Biens" Dalloz, Paris, 1949.
- (33) Ver Arts. 14 y 16 Constitucional.
- (34) Ver González Aguayo, La Nacionalización de Bienes Extranjeros en América Latina. p. 17
- (35) Novoa Monreal Eduardo, "La Batalla por el Cobre" p. 165 y sgts.
- (36) Katarov Konstantin, Teoría de la Nacionalización, p. 270.
"La Nacionalización se lleva a cabo directamente, en virtud de un texto Constitucional que establece que ciertos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada, y que por lo tanto constituyen la propiedad del Estado o del pueblo, o en virtud de una ley especial que encuentra su fundamento en la Constitución. En ninguna parte de las leyes sobre Nacionalización reservan la posibilidad de recurrir contra el acto de Nacionalización. Dicho acto resulta por consiguiente siempre de una apreciación soberana del poder Legislativo, quien dice de que ciertas actividades y ciertos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada."
- (37) Ver González Aguayo, Ob. Cit. p. 15
- (38) Katarov Konstantin, Idem. pp. 261-262.
- (39) Ver González Aguayo, Idem.
- (40) Ver González Aguayo, Idem.
- (41) Katarov Konstantin, Idem. p. 271.

- (42) Katzarov Konstantin, Idem. p. 271.
- (43) Katzarov Konstantin, Idem. p. 271.
- (44) Katzarov Konstantin, Idem. p. 272.
- (45) Katzarov Konstantin, Idem. p. 272.
- (46) Serra Rojas Andrés, Ibidem. p. 1020.
- (47) Serra Rojas Andrés, Idem. p. 1021.
- (48) Cada uno de los elementos de la definición, ya fueron desglosados en la segunda parte de este capítulo (I) pp. 54-58, por lo que no es necesaria su repetición.
Este concepto, será manejado durante los capítulos posteriores.

CAPITULO III

ORIGEN Y CAUSAS DE LA NACIONALIZACION.

La Nacionalización es un fenómeno jurídico mundial y no exclusivo de un sólo pueblo o de un sólo lugar (1), y por lo tanto las doctrinas que han sido elaboradas al respecto, no pertenecen a un mismo país.

Por consiguiente hay que señalar las causas y motivos por las cuales se han llevado a cabo las distintas nacionalizaciones en el mundo.

La relación de la serie de nacionalizaciones que se describirán a continuación, se hará en forma sintética, pues el objeto de este capítulo, es el ver históricamente como surgió la nacionalización.

III. 1).- Nacionalización en Rusia.

Las primeras nacionalizaciones que se han realizado en el mundo, tuvieron lugar en Rusia, después de la Revolución de Octubre de -
- 1917.

El cambio que se llevó a cabo en Rusia, en el campo político y económico fué total, ya que los soviets tomaron inmediatamente en sus manos el Banco del Estado, estableciendo el control sobre los bancos privados, con el decreto del 17 de diciembre, creándose el Banco Popular Unico de la República de Rusia. A fines de 1918 fueron confiscados todos los capitales de los accionistas de los antiguos Bancos privados. Acto seguido el Consejo de Comisarios del Pueblo, publicó el decreto anulando los empréstitos interiores concentrados por el Gobierno del Zar y por el Provisional (2).

Con el decreto de 8 de noviembre de 1917, se nacionaliza la tierra, un segundo decreto con fecha 19 de febrero de 1918 concluye la Nacionalización.

A fines de 1917, el poder de los soviets procedió a la Nacionalización de las Empresas Industriales, con el decreto de 27 de noviembre de 1917, comenzando con las grandes fábricas.

De la Nacionalización de unas u otras grandes empresas y fábricas, el poder de los soviets pasó a la Nacionalización de ramas enteras de las Industrias del Azúcar y del Petróleo.

El decreto de 26 de enero de 1918, nacionaliza la Flota Comercial, y proclama el monopolio del Estado en lo que respecta a la Nave-

gación Comercial y de una manera más amplia al transporte por agua.

Se nacionaliza definitivamente a todas las grandes empresas, - cuyo capital es superior a un monto que varía de 300,000 a 1,000 000 - de rublos, (según la empresa), comprendiendo en ellas a las compañías de ferrocarriles con el Decreto de 28 de junio de 1918.

Con el Decreto de 28 de noviembre de 1918 se nacionalizan los seguros, y finalmente, Katzarov considera, que se alcanza el punto -- culminante del proceso de Nacionalización con el Decreto de 29 de -- diciembre de 1920, en virtud del cual la Nacionalización se generaliza y extiende a todas las empresas que ocupan más de diez obreros o más de cinco, si utilizan instalaciones con motor.

En cuanto a la Nacionalización del Comercio, se siguieron vías que le son propias, ya que: En la Doctrina Soviética se establece una diferencia entre: 1) El comercio tal como lo entendemos en su acepta-- ción moderna (como una actividad de intercambio caracterizada por la - compra de una mercancía con el fin de revenderla), y 2) El comercio -- donde el productor vende sus productos. Mientras que la primera es -- condenada y eliminada, la segunda es tolerada en la medida en que el productor conserva el derecho de disponer libremente de sus productos.

El Decreto del 21 de noviembre de 1918 encarga al Comisario de Aprovechamiento, el organizar el comercio de todos los artículos de uso personal y doméstico.

El Comercio de Mayoreo y Menudeo, en el comercio interior, -- pasa en la práctica al control del Estado.

En cuanto al Comercio Exterior, con el decreto de 11 de junio de 1920 se crea un comisariado especial, que asume y dirige de una manera directa la aplicación de monopolio del Estado, este monopolio de Estado fué decretado desde el 18 de abril de 1918.

"Es el Código Civil de la República Soviética Socialista de Rusia de 1922 (R.S.S.R.) quien priva de toda fuerza legal a las transacciones celebradas en el extranjero por un organismo diferente a ese comisariado, el que da cuerpo a ese monopolio dentro del Derecho Material". (3)

Después de múltiples transformaciones y problemas de los que -- el principal es la indecisión que caracteriza a la época de la NEP (Nueva Política Económica) (1922-1929) la evolución termina con la Nacionalización integral de la Industria y del Comercio, consagrada en 1936 -- por el Art. 4o. de la Constitución. (4)

Después de la primera Guerra Mundial, la crisis económica en -- el mundo Europeo se agravó, con lo que se tuvo que tomar un cambio en

los sistemas económicos. Influyó en gran parte la modificación del concepto de propiedad, que se llevó a cabo en la Constitución de México de 1917 en el art. 27 (5) y la Nacionalización total realizada en la URSS después de la Revolución de octubre de 1917, por lo que llegamos a la conclusión de que:

En los Estados de Europa Central, principalmente los que perdieron la guerra, tomaron la iniciativa de llevar a cabo una política de socialización.

III.2) .- Alemania.

En este país tomaron gran auge las iniciativas de socialización, aunque poco fructíferas.

En la Constitución de Weimar de 1919 estaba arraigada la idea de Socialización de la Economía que introdujo la idea de Vergesellschaftung (art. 156 de la Constitución de Weimar).

La Nacionalización fué desencadenada por el Organismo llamado "Comisión de Socialización", instituído en 1918, y más tarde por una ley que se llamó la Sozialisierungsgesetz de 23 de marzo de 1919. "Esta Ley se proponía claramente y de una manera determinante realizar la nacionalización total como lo entendemos hoy, es decir, transferir la propiedad de los medios de producción a la colectividad con el fin de -

ser utilizada en el interés colectivo y no en el particular, en el art. 2o. de la Ley se estipula: ". . . para someter a una explotación colectiva las empresas económicas aptas para la socialización (Vergesellschaftung), especialmente las que se ocupan de la producción de las riquezas de la tierra y de la extracción de las fuerzas naturales".

"Es la primera vez que en esta época (1917-1920) que en un país Europeo, a excepción de la URSS, se reconoce abiertamente a la Nacionalización como tal por medio de un acto legislativo, separada y diferenciada de la expropiación de tipo clásico y se reviste con el carácter de una institución constitucional".

Del período que separa las dos guerras mundiales, se pueden señalar en Alemania buen número de medidas colocadas, bajo el signo de esta Vergesellschaftung como expresión de la Nacionalización. Es así como la influencia del Estado en el campo de la Electrificación, de la industria de la Potasa, del transporte de gas y del agua, también como la transferencia al Reich de todas las vías férreas, fueron motivadas ideológicamente por los principios de la Nacionalización". Sin embargo como la evolución política en Alemania tomó un cambio, y — orientación diferente, esas iniciativas, — cuyos fundamentos legislativos estaban inspirados por las ideas de la Nacionalización— fueron —

proseguidas dentro del mantenimiento escrupuloso de la propiedad privada y bajo la forma de expropiación del tipo clásico. El germen había sido depositado y es muy factible que la actitud adoptada por el nacional socialismo frente a la propiedad, haya estado ideológicamente fundada en los postulados de la legislación de 1919, aunque por otra parte, la Constitución de Weimar fué abjurada.

III.4) .- España.

Se encuentran antecedentes legislativos a nivel constitucional en la Constitución de 9 de diciembre de 1931 en el art. 44 párrafo 2, que dice: "La propiedad de cualquier clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, mediante una indemnización conveniente, a menos que una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento no disponga otra cosa".

Por lo dicho antes, podemos decir que el Estado Español por medio de este art. 44 puede establecer limitaciones a la propiedad privada. Konstantin Katzarov, señala que "se ofrecen grandes posibilidades de limitar la propiedad "mediante una indemnización 'conveniente', y aún sin ninguna indemnización".

Lo que es evidente, es que después de la Primera Guerra Mundial la Nacionalización, comienza a influir en los textos constitucionales, -

aún cuando en este caso del art. 44, se trata de una Expropiación, no obstante, se ofrece ya la posibilidad de afectar la propiedad privada.

III.5) .- Francia.

Encontramos antecedentes legislativos en Francia a partir de 1936, con la Ley del 11 de agosto de 1936, en que facultaba al Ministerio de -- Guerra de la Marina y del Aire a Nacionalizar las fábricas de material de guerra, la razón de esta Nacionalización fué de orden moral; el legislativo estimó que era inadmisibile que los particulares se enriqueciesen fabricando armas destinadas a matar hombres, sin embargo Konstantin Katza--rov señala, que los motivos de esta Nacionalización no se pueden precisar, pues se puede tratar de motivos de orden fiscal o de consideraciones provenientes de conservación de la seguridad nacional, el caso es que -- tales medidas dieron por resultado que se determinara verdaderamente la Nacionalización o la Socialización de los medios de producción de material de guerra.

En 1937, los ferrocarriles, fueron oficialmente Nacionalizados .

La principal ala de Nacionalizaciones en Francia, data de 1945--1946, o sea después de la Segunda Guerra Mundial, pero este periodo lo analizaremos más adelante.

III. 6). - Estados Unidos.

La influencia sobre las ideas de Nacionalización, tuvieron repercusión también en los Estados Unidos, aplicándose en cierta medida y de cierto modo, cuando Roosevelt, con la Ley de 28 de Mayo de 1933, constituyó la Tennessee Valley Authority, a la que fué confiada al cultivo del valle del río Tennessee y de sus afluentes. La Empresa comprendía una superficie por cultivar de cerca de 105,000 Kilómetros cuadrados, y -- abarca territorios que forman parte de siete Estados. Tanto por sus dimensiones como por los resultados obtenidos hasta ahora esta empresa de -- Estado sigue dando el ejemplo de lo que debería de ser la Organización de Empresas económica de envergadura.

Konstantin Katzarov, señala que en esta industria, podemos ver características de la Nacionalización, ya que se asume la propiedad de los medios de producción por la colectividad entendiéndose a ésta como el Estado, y su utilización en el interés colectivo y no en el particular, sin embargo a la idea ya expresada, de lo que debe de entenderse por Nacionalización, este caso no puede ser considerado como una Nacionalización, pero si podemos decir que en él podemos ver ciertas características de la misma, lo que significa que las ideas sobre la Nacionalización, y Socialización habían comenzado con la Ley de 28 de mayo de 1933 a influir en el legislador norteamericano.

La idea de socialización de la propiedad, comenzó a trascender en otros países, tales como, Austria, Hungría, ya que en Austria, se propuso como lo hizo Alemania, pasar inmediatamente a la socialización, encargando a Otto Baner, la realización práctica de este programa, y, en Hungría durante la dictadura del proletariado en Hungría - - (en 1919) Eugen Varga nombrado 'Presidente del Consejo Económico Supremo de la República Soviética, fué encargado de realizar la Socialización. (6)

La Unión Soviética fué el único país en donde se llevó a cabo una socialización total de la propiedad.

Ya que los pocos intentos de Nacionalización en Europa (1918 - 1939) fueron eliminados por la influencia de los elementos liberales dominantes.

Konstantín Katzarov señala, que "fuera de Europa, especialmente en el Derecho Constitucional de las repúblicas sudamericanas, se sintió el paso sobre ciertas instituciones de la ala de las repercusiones socializantes, Constitución de 1925 en Chile (7), Constitución de 1933 de Perú, art. 34. (8)

La época comprendida entre 1917 y 1939 se caracteriza porque se vió realizada en el plano Legislativo la idea de "función social" de

la propiedad, según la cual la propiedad no es una relación entre el propietario y el objeto, sino una relación que interesa igualmente al medio social. "Esta idea entró en la legislación bajo la forma de comprobación del carácter derivado y secundario, y no ya originario y primario, la propiedad privada (México), art. 27 de la Constitución de 1917 (9); bajo la forma incondicional de toda propiedad privada sobre los medios de producción, en la URSS (art. 40. de la Constitución Rusa) (10), y también bajo la forma de una limitación radical de las prerrogativas de la propiedad (España).

"Las Constituciones que fueron promulgadas después fueron suprimiendo el concepto absoluto de la propiedad privada disminuyendo económicamente y socialmente los privilegios" (11).

Konstantin Katzarov, señala, el contenido jurídico de los primeros pasos de la Nacionalización, en dos puntos:

a) "Las transformaciones que trajo consigo el hecho de haber afectado y dado alcance a la inviolabilidad de la propiedad revisten -- contrariamente a lo que sucedía hasta entonces con la expropiación decretada en el interés público, un carácter impersonal. Son transformadas en propiedad del Estado categorías de propiedad o actividades y -- no salvo raras excepciones objetos determinados. Este es el primer signo que distingue a la Nacionalización de esta época".

b) "El interés 'colectivo', que legitima la limitación de la propiedad, es valuado en función de las consideraciones más lejanas y más profundas, por así decirlo. En la Base de la Expropiación de tipo clásico encontramos la idea de la justificación de crear la posibilidad de enajenar una propiedad que estorba al interés colectivo y al bien público o -- que les es necesaria, ésto partiendo de un objeto concreto. Según la -- nueva concepción, semejantes categorías de propiedad o categorías de actividades --sin que se parta de un objeto concreto -- no deben -- porque es ésto una cosa socialmente inadmisibile, -- ser objeto de propiedad privada, sino que deben ser propiedad de Estado, con el fin de que sean -- utilizados en el interés general y no en el particular. Esto constituye el segundo signo que distingue a la Nacionalización de esta época". (12)

Esta motivación más profunda desde el punto de vista social de las transformaciones aportadas a la propiedad abre en lo sucesivo la -- vía a la Nacionalización de categorías de propiedad y de actividades -- más importantes y considerables: bancos, agricultura, seguros, transportes etc.

III.7) .- La Nacionalización después de 1939.

Las Nacionalizaciones que se llevaron a cabo después de 1939, tuvieron mucho que ver en cuanto a la situación política, económica reij nante después de la la. Guerra Mundial, y alcanzaron un grado de ma--

duración tal, durante y después de la 2a. Guerra Mundial, que tan pronto como ésta finalizó se iniciaron una serie de nacionalizaciones en maza, en países tan liberales como Francia e Inglaterra.

"La Ola de Nacionalización se extendió en el espacio hasta -- Egipto, Irán, Argentina, mientras que en el tiempo ella continúa hoy -- todavía ocupando el espíritu de los hombres de Estado tanto como el de las mazas".

III.8).- Las Nacionalizaciones después de la Segunda Guerra Mundial.

Como ya se dijo antes, la 2a. Guerra Mundial desencadenó una serie de Nacionalizaciones realizadas por vía legislativa.

Señala Katzarov que las experiencias sufridas por el más grave sacudimiento mundial que ha experimentado la humanidad aspirase a la paz social, y lograr una justicia social mayor, por lo que se orientaron en gran parte los esfuerzos hacia la nacionalización de los medios de producción.

III.9).- La Nacionalización en Francia.

"Después de 1944 en Francia fueron decretadas varias nacionalizaciones en maza, por lo que se colocó este país a la cabeza de -- Europa Occidental en lo que respecta a la Nacionalización".

El inventario que se realizó en 1948, de los "Establecimientos públicos" de carácter industrial y comercial y de las sociedades de - economía mixta", es importante pues se trata de casi todas las industrias de producción industrial (13).

Como ya se dijo antes, el proceso de Nacionalización en Francia toma gran auge a partir de 1944, pero se acentúa en el periodo -- comprendido entre 1945-1946 (14).

Sin embargo se considera que la fecha en que se inicia la Nacionalización en Francia es el 8 de marzo de 1944 día en que el Movimiento de Resistencia contra la ocupación alemana del General de Gaulle, inscribió a la Nacionalización en su programa, respecto a la futura Organización de Francia, y la definió como: "un sistema económico trazado con objeto de realizar una valoración adecuada de los recursos - nacionales y no en provecho de intereses particulares y en donde las grandes fuerzas de riqueza comunes pertenecerían a la nación".

Estos mismos conceptos fueron tomados en cuenta cuando se - elaboró la Constitución del 28 de septiembre de 1946, en el preámbulo que dice: "Todo bien, toda empresa cuya explotación tiene o adquiere las características de un servicio público Nacional o de un Monopolio de hecho debe convertirse en propiedad de la colectividad".

Esto se explica, en razón de que después de la Segunda Guerra Mundial, Francia quedó en un estado económico desastroso, que llamaba a una urgente restauración, por lo que el Gobierno provisional del General de Gaulle, marcó un camino a realizar, por medio de un cambio al concepto de propiedad privada, habiéndose superado este obstáculo, gracias a las constantes intervenciones de la autoridad pública.

La Nacionalización aparecía como el instrumento para la restauración económica (15).

A partir de 1944, se inicia en Francia la era de Nacionalizaciones más importantes de este país, con la Ordenanza del 13 de diciembre de 1944, relativa a la Nacionalización de Minera Hulleras del Norte (que precedieron a las medidas preparatorias, tomadas en virtud del 11 de octubre de 1944). Esta Nacionalización no tenía más que un alcance provisional y se integró dentro de la Nacionalización general de los Combustibles, decretada por la Ley del 17 de mayo de 1946.

La Ordenanza del 16 de enero de 1945, Nacionalizó las Fábricas Renault, este acto, es considerado por Konstantin Katzarov con características sensiblemente parecidas a la Confiscación, (16), pero Guillermo Moncayo (17) señala que aquí hubo una Confiscación del patrimonio de ciertas personas reputadas como 'colaboracionistas', '-'

con lo que se hizo atribuir con ésto, toda esta serie de bienes a la colec
tividad, (la fábrica de motores Gnome el Rhone y las Unsinas Renault)
(18) (La Nacionalización de los motores Gnome ey Rhone, se llevó a
cabo con la ordenanza del 29 de mayo de 1945) (19).

Posteriormente con la Ordenanza del 9 de febrero de 1945, se
Nacionalizó con efecto retroactivo al 1o. de septiembre de 1944, los
transportes aéreos.

La Ley del 2 de diciembre de 1945 Nacionalizó el crédito. Ella
se refiere particularmente a la Nacionalización del Banco de Francia -
(art. 1o. al 3o.) "Fueron Nacionalizadas, con el objeto de establecer
una Organización Nacional de Crédito, (las cuatro más importantes --
empresas bancarias que existían al momento de la promulgación de la
Ley, continuaron perteneciendo al sector privado), sin embargo, gra--
cias "al control sobre los asuntos bancarios, instituidos por esta ley
(art. 11), así como al Consejo Nacional de Crédito, colocado bajo la
autoridad directa del Consejo de Ministros (art. 12), fué establecien-
do un vínculo orgánico, entre las empresas bancarias nacionalizadas,
la banca privada y el Estado" (20).

Con la Ley del 17 de mayo de 1946, se nacionalizó el Banco -
de Argelia .

Otros elementos considerados de gran importancia, por la gran productividad que generan, son el gas y la electricidad, fueron también objeto de la Nacionalización, la cual se llevó a cabo con la Ley del 8 de abril de 1946, cuando se nacionalizó esta empresa se incluyeron todas las actividades correlativas como: la producción, el transporte, la distribución, la importación y la exportación de la electricidad, al igual que el gas, considerados ambos, como ramas económicas en conjunto.

Aquí podemos ver las características esenciales de la Nacionalización, en cuanto que el objeto de la misma es una 'universitas'.

Las Compañías de Seguros también fueron Nacionalizadas (35 de ellas consideradas las más importantes) (21).

La Ley del 17 de mayo de 1946, estableció como servicios públicos Nacionales lo referente a combustibles Minerales.

"Esta ley se extendía a un campo importante de la industria minera. La Empresa tiene el carácter de un monopolio, y ella comprende las explotaciones de las minas de combustibles minerales, pero la turba no está comprendida aquí (art. 1o.) Una serie de organismos fueron creados para la aplicación de la Nacionalización, llevan el nombre de "establecimientos públicos Nacionales" y están dotados de personalidad jurídica independiente así como de autonomía financiera; son: 1) Un es-

establecimiento público central, denominado Les Chabonnages de Francia, cuya acción se ejerce sobre todo el territorio, y 2) establecimientos públicos distintos, llamados Houilleres, constituidos en cada cuenca carbonífera por decretos que delimitan sus respectivos campos de acción - (art. 2) (22) .

En la citada nacionalización, menciona el Dr. Katzarov, (23) "que las Minas Hulleras nacionalizadas en Francia, ocupan los servicios de 900 ingenieros, 15,000 empleados y agentes de maestrazgo, - 190,000 obreros".

Observamos al respecto, que cuando se realizó la Nacionalización, tuvo que tomarse en cuenta el elemento 'trabajo' de la empresa, ya que los números antes dichos nos representan la importancia de la industria tomada ésta en su conjunto, dando importancia además a cada uno de sus elementos,

Después de 1946, no se han realizado en Francia más Nacionalizaciones.

Las diversas nacionalizaciones realizadas en Francia presentan en sus inicios tres tendencias (24) .

a) Una tendencia centralizadora y estatista que expresada ya - en sus albores del intervencionismo, habían de resurgir tras la libera-

ción de las ordenanzas que organizaron las explotaciones hulleras del Norte y el Paso de Calais y la Regie Renault.

b) Una tendencia Sindicalista, que se exteriorizó en los estatutos de Electricidad de Francia y Gas de Francia, auspiciada por los Organismos sindicales y concretada en diversos proyectos de la Confederación General del Trabajo (25).

c) Una tendencia autárquica, que propugnaba la Nacionalización, que se manifestó preferentemente en la Ley de Seguros .

La Nacionalización importaba en todos los casos, el pasaje de un patrimonio privado a un patrimonio nacional, y los autores han retenido dos notas características de la operación: transferencia de la propiedad, y eliminación de la dirección capitalista" (26).

Las Nacionalizaciones efectuadas en Francia, estuvieron manejadas ideológica y políticamente por sus posibles resultados, ya que - los comunistas pretendían extender lo más posible el campo de las nacionalizaciones y acrecer por todos los medios la influencia de la CGT (Confederación General del Trabajo), no era lógicamente la Nacionalización la que podía darles una cabal y definitiva satisfacción, Jacques Duclos, el 2 de diciembre de 1945, declaraba en la Asamblea Nacional Francesa: "La Nacionalización que nosotros efectuamos no constituye -

socialismo, son medios democráticos que es necesario llevar a su término. . . No olvidemos que estamos en un régimen capitalista y que no es con la nacionalización que se puede destruir la fuerza del dinero" (27).

Los socialistas y el Movimiento Republicano Popular veían en las Nacionalizaciones un medio de afianzar la independencia del Estado; no pretendían una revolución, sino el erigir un sector nacionalizado en el ámbito de relaciones sociales y políticas armónicas (28).

La Figura Jurídica de la Nacionalización, ha sido utilizada en Francia, en un principio para fines de reestructuración económica y -- posteriormente como instrumento político.

III.10).- La Nacionalización en Inglaterra.

En el doble mandato Laborista 1945-51, Inglaterra vivió una intensa fase de nacionalizaciones.

El primer acto de nacionalización se realizó, con el Banco de Inglaterra, con la 'Bank of England Act 1946', que entró en vigor el 10. de marzo de 1946, nacionalizó el Banco de Emisión, Bank of England.

G.D.H. Cole, señala las causas y motivos que tuvieron en -- cuenta para realizar la Nacionalización del Banco: "Los Bancos se afir

ma, son sobre todo en el mundo moderno, la llave industrial que actúa sobre todas las otras, pues ninguna industria puede ejercerse sin una adecuada concesión del Crédito, y esta concesión en las condiciones actualés, sólo puede ser efectuada por los bancos" (29).

"Los laboratoristas Ingleses en los últimos años han llegado a la conclusión de que la Nacionalización del Sistema Bancario, no solo es una parte necesaria de todo proceso de transición hacia el socialismo, sino que la misma debe de llegar a una fase bastante próxima al proceso de transición hacia el socialismo, porque los bancos nacionalizados serán los instrumentos más importantes para poder efectuar la nacionalización en otro terreno y, al propio tiempo, para hacer sentir la política de un gobierno Laborista sobre la industria en su conjunto (30).

Cuando se nacionalizó el Banco, todas las acciones fueron tomadas por el Estado (31) (art. 1o.).

"La forma de sociedad por acciones del Banco fué mantenida, y se dejó al Rey la facultad de realizar modificaciones en los estatutos del Banco (art. 3/3.). Simultáneamente, se encargó formal y explícitamente al Banco, la tarea de ejercer su control sobre las actividades Bancarias del país.

En aquella época cuando se realizó la nacionalización del Banco de Inglaterra, "los Laboristas, no creían poder nacionalizar de un golpe el entero Sistema Industrial. Ellos consideraban que el proceso de nacionalizar, las distintas industrias y servicios, deberían en la práctica extenderse durante un notable lapso de tiempo, empezando con las industrias y servicios más vitales para la colectividad y que ejerzan una amplia influencia sobre los demás factores de la producción y así ir gradualmente extendiendo a otras formas de grandes empresas hasta las más pequeñas. Muchos Laboristas consideraron que aún cuando las grandes Industrias principales y los servicios hayan sido completamente nacionalizados, el método futuro de ejercer las industrias menores puede sin peligro ser dejado, en cuanto tales industrias menores deben en la práctica conformarse a las condiciones impuestas por la nacionalización de las secciones de control del sistema Industrial (32).

Con lo que posteriormente el Partido Laborista procedió a la Nacionalización de la Aviación, con la, 'Civil Aviation Act de 1946', se aplicó a partir del 1o. de agosto de 1946. "Era una industria que solicitaba constantemente subvenciones del Estado, lo que hizo que su transformación de privada en estatal, fuese fácil y natural".

Las Minas de Carbón, también fueron objeto de Nacionalización, en virtud de la importancia energética que generan.

La Coal Industry Nationalisation Act de 1946, que entró en vigor el 10. de enero de 1947, nacionalizó completamente la Industria Carbonífera. "El alcance de la Nacionalización se encuentra definido, en los artículos 10. y 50., así como en el anexo I, (Schedule I) de la Ley, y da a esta medida el carácter de un monopolio" (33).

En esta nacionalización, no sólo se afectaron las minas en explotación, sino también sus perímetros, el transporte y la transformación del carbón. Con lo que se puede ver que la Nacionalización abarca a la Industria en su conjunto, como una "universitas de bienes y -servicios"; además fué creado el National Coal Board", con la misión de asumir la dirección de la industria del Carbón en su conjunto, y de efectuar la entrega del carbón, at such prices, as may seem to them best calculated to further the public interest in all respects. La opinión del público es tomada igualmente en consideración en esta Ley - gracias al establecimiento de un control de consumidores". (34) (35)

En 1946, Las Comunicaciones ultramarinas alámbricas e inalámbricas, fueron objeto de nacionalización.

La Cable and Wereless Act de 1946, que entró en vigor el 10. de enero de 1947, nacionalizó la totalidad de los Servicios de Cable - and Wereless, lo que se hizo de conformidad con las recomendaciones

de la Commonwealth Conference de 1945.

La Transport Act de 1947 que entró en vigor el 10. de enero de - 1948, nacionalizó las comunicaciones ferroviarias, comprendiendo - los hoteles explotados por las antiguas compañías de Ferrocarriles, - los muelles y las vías de agua interiores, los chalanes y el transporte en la Ciudad de Londres. La Extensión de esta Nacionalización es - considerable. En este caso también paralelamente al objetivo perseguido, a saber la nacionalización de una determinada empresa, se buscó realizar la coordinación y la unificación en nombre del interés colectivo, del conjunto del Sistema de Transportes. Sin embargo la Nacionalización no ofrece el carácter de un monopolio, porque el Estado no - toma a su cargo sino los medios de transporte más importantes a grandes distancias" (36).

La Cotton (Centralised Buying) Act de 1947, aplicada a partir - del 10. de enero de 1948, nacionalizó el suministro del algodón en bruto. Una Raw Cotton Commission se vió atribuir el derecho exclusivo y la misión de satisfacer las necesidades en algodón bruto y de efectuar además el suministro de esta clase de algodón destinada a la explotación.

En esta Nacionalización, podemos ver, que ésta se refiere no -

al bien algodón en concreto, sino al suministro del mismo, o sea la actividad que deriva del bien de que se trata, como por ejemplo, un bien individualmente considerado, genera en su producción, procesa miento y circulación, que se va a llevar a cabo con él, una serie de actividades en las que puede llegar a haber monopolios de intereses particulares o la intervención de particulares, no de la propiedad del bien, sino de las diferentes actividades que se celebran en virtud de él, (En este caso se nacionalizó el Suministro del algodón, no el -- algodón, ya que este producto no se cultiva en Inglaterra, sino que se importa).

La Electricity Act de 1947, que era considerada generalmente la respuesta a una necesidad apremiante, ya que se llegó a hacer pú blica la necesidad de que el gobierno se hiciera cargo de tan impor-- tante industria, por las características que presenta, este acto entró en vigor el 10. de abril de 1948 y nacionalizó completamente la Indus tria de la Electricidad.

Un Organismo Central la British Electricity Authority, fué crea da con catorce subdivisiones regionales, las Area Electricity Boards, que aseguraron la continuación bajo forma de monopolio, de la activi- dad de las 541 empresas privadas concesionarias existentes entonces.

El Gas, otro producto de gran importancia en la Industria de Inglaterra, fué nacionalizado con la Gas Act de 1948, que entró en aplicación el 1o. de mayo de 1949, comprendiendo dentro de este acto, la producción, el transporte, y el transporte del gas, destinado a los usos domésticos; un Instituto Central el -"British Gas Council"- fué encargado junto con doce subdivisiones regionales, las Area Gas Boards, - de tomar a su cargo la explotación a título de monopolio, de cerca de mil empresas concesionarias (37).

Posteriormente en 1949 se nacionaliza la industria más importante del país, la del Hierro y el Acero, con la Iron and Steel Act de 1949 que entró en vigor el 1o. de enero de 1951. El partido Laborista, presentó como base que el acero es básico y que el hecho de que éste es té siendo explotado por un monopolio privado, no es tan eficiente o productivo como debería de ser".

Desgraciadamente, fué hechado abajo por el partido conservador, que lo "desnacionalizó", aún cuando el partido Laborista pretende volver a nacionalizar dicha industria.

En la obra de Konstantin Katzarov, señala que esta Nacionalización era muy diferente de las nacionalizaciones realizadas hasta en tonces en Inglaterra, como también en otros países. Ya que se recurrió

a una solución intermedia, entre el control de Estado sobre las empresas industriales privadas, y la Gestión del Estado Directa.

La Ley estipulaba la creación bajo el nombre de "The Iron Steel Corporation of Great Britain", un organismo descentralizado público, al que era transferida la propiedad de las partes sociales de todas las empresas privadas que jugaban un papel preponderante en esta industria, y quien estaba encargado de administrarlas.

Las empresas mismas conservaban su forma jurídica anterior y su autonomía de acción.

El alcance de la Nacionalización decretada por The Iron and Steel Act, estaba determinado según el género de actividad (mencionada en la schedule second de la Ley) y resultaba además de la enumeración expresa de 99 empresas privadas. No se trataba pues en realidad de un monopolio, aunque el efecto de la nacionalización se extendiese a todas las actividades de alguna importancia en ese campo (Un control de los consumidores fué garantizado, por otra parte) por medio de un Iron and Steel Consumers Council (art. 6o.) y por la institución de un procedimiento arbitral, con el objeto de arreglar los conflictos eventuales (art. 43) (38).

El resultado de dichas nacionalizaciones en Inglaterra, fué que se constituyeron con ellas una quinta parte de la producción Inglesa bajo este régimen de nacionalización, así mismo una novena parte de la población inglesa se encontraba bajo este régimen.

Antonio Serrano Mendiaaldea, señala en su estudio sobre "Las Nacionalizaciones Inglesas en su Aspecto Político" -: "que tomando en cuenta los alcances que lograron las nacionalizaciones, al abarcar una quinta parte de la industria inglesa, y el número de trabajadores también, la importancia intrínseca de las nacionalizaciones, y el interés que despues de la segunda guerra mundial se despertó en la prensa Inglesa hacia la economía, hicieron que, aparte de otras consideraciones, las industrias se mantuvieran en el candelero de la atención pública. Tan prolongada observación no les hizo bien y se fué viendo como la fe de la mayoría electoral en la Nacionalización, fué decreciendo, conforme las ilusiones económicas, sociales, políticas que se habían puesto en ella no se realizaban espectacularmente".

La observación que hace Mendiaaldea, es indicadora del porqué las nacionalizaciones no se continuaron, pero sin embargo no se puede decir que las anteriormente efectuadas hayan fracasado, ni triunfado.

El resultado de dichas nacionalizaciones en Inglaterra, fué que se constituyeron con ellas una quinta parte de la producción Inglesa ba jo este regimén de nacionalización, así mismo una novena parte de la - población inglesa se encontraba bajo este regimén.

Antonio Serrano Mendiáaldea, señala en su estudio sobre "Las Nacionalizaciones Inglesas en su Aspecto Político" -: "que tomando - en cuenta los alcances que lograron las nacionalizaciones, al abarcar una quinta parte de la industria inglesa, y el número de trabajadores - también, la importancia intrínseca de las nacionalizaciones, y el inte rés que despues de la segunda guerra mundial se despertó en la pren sa Inglesa hacia la economía, hicieron que, aparte de otras considera ciones, las industrias se mantuvieran en el candelero de la atención - pública. Tan prolongada observación no les hizo bien y se fué viendo - como la fe de la mayoría electoral en la Nacionalización, fué decrecien do, conforme las ilusiones económicas, sociales, políticas que se - habían puesto en ella no se realizaban espectacularmente".

La observación que hace Mendiáaldea, es indicadora del por- qué las nacionalizaciones no se continuaron, pero sin embargo no se - puede decir que las anteriormente efectuadas hayan fracasado, ni triu n fado.

"Los informes anuales de los organismos rectores y de los que la Economía Británica presenta, el Chaucellor of the Exchequer, nos muestra la difícil marcha de las empresas nacionalizadas, en medio del difícil panorama económico inglés. El carbón pese a las modernizaciones técnicas introducidas no recupera las cifras anteriores a la guerra; los ferrocarriles, pese al cierre de estaciones y de líneas, si guen en déficit, y por su parte los conservadores exhiben orgullosamente estas cifras (1956) pero, salvo en el caso del Hierro y del Acero, y de transporte por carretera (que aún no ha podido volver a manos privadas completamente), se desnacionalizaron.

Los Laboristas consideraban como un triunfo los progresos alcanzados con la Industria Eléctrica, pero las propuestas de nuevas nacionalizaciones se detuvieron, al tomar en cuenta el sentir popular.

El término de "Nacionalización" en Inglaterra, nació después de 1873, con la gran difusión que realizó con esta figura, nace un se manario "Nationalization News" (40), a pesar del nombre de la publicación, todavía en ella no se define el término de 'Nacionalización' claramente.

La Interpretación más aceptable es la de "Fabián Society", en su informe al Congreso Internacional Socialista, celebrado en 1896, en

el que se dice: "Socialismo significa, la organización y gestión de las industrias necesarias del país, por toda la nación a través de las autoridades públicas más idóneas, sean parroquiales, municipales, provinciales o centrales", interpretación en Nacionalización y Propiedad Pública, aparecen confundidas (41).

Como podemos ver, el concepto de Nacionalización no se encuentra aún separado ni autónomo, pues se le confunde con el de propiedad pública.

Mendíaaldea, señala que para él, la Nacionalización tal como se entiende hoy, implica propiedad y gestión por el Estado, - y agrega más adelante-, al lado de la nacionalización la propiedad pública puede encomendarse a otro organismo distinto del Estado como el Municipio.

La posición política respecto a la nacionalización en Inglaterra, de los diferentes partidos políticos ha sido muy discutida, pero se puede decir claramente, que fué el partido Laborista, el que usó a la Nacionalización, como bandera política, en cada una de sus campañas electorales, dando por resultado que en los primeros años, el Gobierno por parte del partido Laborista, llevó a cabo la etapa más importante de las Nacionalizaciones en Inglaterra, y como teóricamente, la Nacionaliza-

ción extirpa el interés privado de sectores clave de la economía Nacional, y los pone en manos de la nación (último control parlamentario) - para explotarlas y dirigir las en orden al bien común, que sirvan en la tarea de redistribución de la renta nacional y respalden la política de empleo total, dió "origen a que surgieran controversias a nivel político, sobre la nacionalización, siendo ésta acogida por el Partido Laborista y atacada por el Conservador, a pesar de que cuando se fundó el Partido Laborista (formalmente fué creado en 1906); anteriormente el 1903, Keir Hardie, uno de los más conspicuos fundadores, había dicho refiriéndose a los diputados de dicho comité: "En los Comunes, no serán ni socialistas, ni liberales, ni tories, sino un partido Laborista" (42).

Pero prácticamente el Partido Laborista, estaba muy influido de ideas socialistas, y en cada conferencia anual las proposiciones de Nacionalización se repetían. En 1918, el Partido Laborista se afilió formalmente al credo Socialista, precisamente con su declaración constitucional de trabajar para llegar a la propiedad común de los medios de producción y distribución, y aceptando los métodos de la democracia parlamentaria" (43).

Los primeros proyectos de Nacionalización, llegan al parlamento inspirados por los guildistas, surgiendo desde este momento una --

constante lucha entre los dos partidos el Conservador y el Laborista, en cuanto a la Nacionalización.

La Política llevada a cabo con las Nacionalizaciones, tuvo su crisis en 1949, ya que las mayorías comenzaron a dejar de seguir las ideas sobre la Nacionalización, y como ejemplo podemos ver las ideas que se emitieron al respecto, como por ejemplo; la de Ian Mikardo, Diputado Laborista, que dijo: "No será la Nacionalización, la que atraiga a los votantes al Partido Laborista. Mas bien puede tratárseles con promesas de mejora de los servicios sociales, y una vez dentro votarán y defenderán la nacionalización del acero, aunque no tengan idea de lo que se trata, podeis llamar a ésto soborno, pero es el camino para atraer gente al partido, si quereis convencer a la gente de la nacionalización, salid, y probad, pero no obtendreis miembros" (44).

La falta de atractivo de la nacionalización para el pueblo Inglés, fué decreciendo cada día más, lo que ocasionó que se frenaran los proyectos de nacionalización y se desnacionalizaran otros ya efectuados, sin embargo la nacionalización, como institución jurídica causó en Inglaterra un fuerte impacto en la ideología jurídica.

Hemos visto en las nacionalizaciones que se estudiaron, el origen y causas de esta institución, y podemos concluir que en cada caso se ha aplicado esta figura por causas y motivos diferentes, en pueblos de ideologías opuestas, lo cual ha originado gran confusión -

en la determinación de la Nacionalización, pero se puede ver que en todas ellas hay lineamientos comunes, por medio de los cuales se puede concluir, que la Nacionalización es una figura jurídica que en su origen es diverso, pero que en cuanto a los fines que persigue, es común, ya que en todos los casos lo que se pretende es que el Estado adquiera una rama económica determinada, que ha sido explotada por particulares (nacionales o extranjeros), o que adquiera el dominio sobre determinada actividad de trascendencia económica, que se encontraba en las mismas condiciones, y la coloque fuera del acceso de adquisición, pasando al dominio directo de la Nación, la cual por medio del Estado en forma directa o indirecta administrará, para beneficio de la colectividad.

Los medios que se han seguido para lograrla son múltiples, pero los fines son los mismos.

Aún así, como ya se dijo en el capítulo II, la Nacionalización es una figura jurídica, que está plenamente diferenciada de otras.

En el presente capítulo, hemos podido ver que en todos los casos los Estados han tratado de recuperar sus riquezas, o adquirir el dominio sobre determinadas actividades de importancia, lo cual es un derecho al cual tiene derecho todos los pueblos, aún cuando en oca—

siones los medios que han llegado a utilizar algunos no son los idóneos, como son el caso de las revoluciones, pero sí legítimos, porque es la voluntad del pueblo la que decide y la legítima.

No son idóneos, porque, por medio de una revolución se causan daños irreparables para el país, y a terceros inocentes, pero cuando no hay otro medio, es un camino para obtenerlos.

Es necesario señalar sin embargo, que hay que tratar hasta lo último de luchar por medio del Derecho, aún cuando hemos podido ver que no es respetado, como en el caso de Chile, que siguió todos los lineamientos jurídicos para obtener la recuperación de sus riquezas naturales, en este caso el cobre, y que a pesar de ello de seguir todo un procedimiento jurídico legal para adquirirlo, y lo adquirió por medio de la Ley. Los hechos consumados no se respetaron, asesinando así a todo un sistema político económico y social, por la violencia.

NOTAS

CAPITULO III

- (1) Para el examen de los casos concretos de Nacionalización de diversos Países, tuvimos como fuente la obra de Konstantin Katzarov.
- (2) Compendio de Historia de la URSS, II parte, Academia de Ciencias de la URSS, Instituto de Historia, Edit. Progreso, Moscú, p. 48.
- (3) Katzarov Konstantin, Idem. p. 63
- (4) Art. 4o. de la Constitución de la URSS. "La base económica de la URSS, está Constituída por el Sistema Socialista de los instrumentos de los medios de producción, establecido como consecuencia de la liquidación del Sistema Capitalista de la economía de la abolición de la propiedad privada de los instrumentos y de los medios de producción y de la suspensión de la explotación del hombre por el hombre".
- (5) En el art. 27 de la Constitución de México, se cambia el concepto de propiedad privada en cuanto a su destino, transferencia y utilización, socializando el concepto de la misma.
- (6) Katzarov Konstantin, Ibidem. p. 67.
- (7) Constitución de 1925 de Chile, el ejercicio del Derecho de Propiedad, está sujeto a las limitaciones o principios, que el mantenimiento y el progreso del orden social impone, y . . .
- (8) Art. 34 de la Constitución de Perú de 1933: "La propiedad debe ser usada de acuerdo con los intereses sociales".
- (9) Art. 27, de la Constitución de México de 1917.
- (10) Art. 4o. de la Constitución de la URSS de 1917.
- (11) Katzarov Konstantin, Ibidem, p. 69.
- (12) Katzarov Konstantin, Ibidem. p. 70.
- (13) Katzarov Konstantin, Ibidem. p. 72.
- (14) Moncayo Guillermo R., "La Nacionalización de las Empresas en Francia", Revista Jurídica, Universidad de Ciencias Sociales de la Universidad de Tucuman, No. 6, 1959, pp. 97-153, p. 99

- (15) Moncayo Guillermo R., Ob. Cit. p. 99.
- (16) Katzarov Konstantin, Ibidem. p. 73
- (17) Moncayo Guillermo R., Idem. p. 99.
- (18) Moncayo Guillermo R., Ibidem. p. 99.
- (19) Katzarov Konstantin, Ibidem. p. 74.
- (20) Katzarov Konstantin, Ibidem. p. 74.
- (21) Moncayo Guillermo R., Ibidem. p. 74.
- (22) Katzarov Konstantin, Ibidem. p. 75.
- (23) Guellete, S., La Nationalization des Houlleres, p. 87.
- (24) Moncayo Guillermo R., Ibidem. pp. 100 y 101.
- (25) A este respecto en el informe de la C.G.T. con motivo del Congreso de Lyon, el 1920, se manifestó; ". . . nosotros no pensamos en aumentar las atribuciones del Estado, en reforzarla, ni menos en el sistema que someterá las industrias esenciales al funcionarismo con su irresponsabilidad y sus tareas constitutivas y que reduciría las -- fuerzas productoras a una especie de monopolio fiscal. Por la Nacionalización nosotros entendemos confiar la propiedad nacional a los -- propios interesados productores y consumidores asociados" (sic), con esta declaración, podemos ver una aceptación diferente de la Nacionalización.
- (26) Moncayo Guillermo R., Ibidem. p. 100.
- (27) Moncayo Guillermo R., Ibidem. p. 100.
- (28) Moncayo Guillermo R., Ibidem. p. 100.
- (29) G.D.H. Cole, "La Nacionalización Bancaria", Boletín de la Biblioteca del Congreso, Núm. 57-58-59, Julio-Diciembre de 1946, República de Argentina, p. 311.
- (30) G.D.H. Cole, Ob. Cit. p. 312.
- (31) Kätzarov Konstantin, Ibidem. p. 76.

- (35) Serrano Mendiaaldea Antonio, "Las Nacionalizaciones Inglesas en su aspecto polftico", Revista de Estudios Polfticos, noviembre-diciembre, 1956, Núm. 90, p. 166, y sgts. "Los consejos de consumidores creados (ex-novo) para las Industrias Nacionalizadas. En teorfa ca-- bfa concebirlas como elementos integrantes de la corporación pública, más bien que como parte de la estructura adherida. Los Consejos de- Consumidores, tienen entre sus funciones incluso la de revisar los -- planes de tales industrias, (en el caso de la electricidad y el gas), sus miembros son designados en último término por el ministro, figurando además entre ellos, elementos pertenecientes a los comités direc- tivos de las Industrias Nacionalizadas...").
- (36) Katzarov Konstantin, Ibidem, p.77, señala que: "esta industria fué -- desnacionalizada, en 1953 por el Gobierno Conservador", aún cuando el Partido Laborista insiste en la Nacionalización".
- (37) Katzarov Konstantin, Ibidem, p. 78 y sgts.
- (38) Katzarov Konstantin, Ibidem, p. 79 y 80.
- (39) Serrano Mendiaaldea Antonio, Ob. Cit. pp. 159-203
- (40) Serrano Mendiaaldea Antonio, Idem, p. 162
- (41) Serrano Mendiaaldea Antonio, Ibidem, p. 162.
- (42) Serrano Mendiaaldea Antonio, Ibidem, p. 175.
- (43) Serrano Mendiaaldea Antonio, Ibidem, p. 176.
- (44) Serrano Mendiaaldea Antonio, Ibidem, p. 183.

CAPITULO IV

LA NACIONALIZACION EN MEXICO.

IV. I. - Panorama General.

La situación política y económica de México desde los inicios de la Independencia (1810) hasta la Revolución de (1910), indica -- una anarquía endémica.

Las invasiones norteamericanas y francesa, que sufrió México, la lucha civil ininterrumpida (centralistas contra federalistas; conservadores contra liberales), " casi produjeron la desintegración del anti guo Virreynato de la Nueva España. Sin embargo, a partir del 1876, el escenario cambia dramáticamente. La facción liberal, después de so breponerse a la invasión francesa, derrota al grupo conservador, y su pera sus divisiones internas, es capaz de organizar por primera vez, una administración Nacional, relativamente eficiente y fuerte. Esta - nueva administración se levanta al rededor del General Porfirio Díaz, héroe de las luchas contra los conservadores y de los ejércitos de Na poleón III. Después de haber ocupado el poder gracias a un golpe de - fuerza en 1876, Díaz lo consolida rápidamente y permanece hasta - - 1910 como líder indiscutible y absoluto del país (1).

Lorenzo Meyer, explica que la búsqueda de estabilidad llevada a cabo por Porfirio Díaz, y su éxito en ella, se debió en gran medida a tres factores: " 1) La reconciliación de los antiguos contendientes; 2) el establecimiento de un gobierno central, fuerte y autárquico, y; 3) La creación de las condiciones políticas y sociales necesarias para atraer el capital externo en cantidades suficientes, y para incorporar sectores económicos modernos con el fin de reiniciar el desarrollo -- que se interrumpiera más de sesenta años atrás con la guerra de Independencia" (2).

Porfirio Díaz, puso todo su empeño en que los capitales extranjeros se invirtieran en México, ya que su idea era que "sólo los Estados Unidos y las naciones industriales de Europa, podían aportar el capital necesario para sacar a México de su estancamiento económico; sólo el desarrollo económico permitiría que México dejara de ser presa fácil de las potencias imperialistas como hasta ese momento lo --- había sido. El propio enemigo potencial nos daría los instrumentos para consolidar nuestra Independencia". (3)

Tales ideas tuvieron como consecuencia, que durante la primera década del s. XX, la política dé puerta abierta a las inversiones - provenientes del exterior, fuera considerada una obra patriótica que -

harfa rico y grande al país, pero que con el tiempo se constituyó en otro de los graves errores en que incurrieron nuestros gobiernos pasados, con lo que colocó a México en situación internacional peligrosa; además de la delicada situación interna que también ha jugado papel preponderante. (4)

En la política llevada a cabo el Porfiriato, se hicieron algunas publicaciones en forma de folletos, con los cuales se hacfa invitaciones al capital extranjero para invertir en México, además se celebraron contratos y concesiones que se otorgaban con la mayor facilidad, agregando a ésto además Decretos, que se dictaron con el fin de facilitar toda inversión.

En esta época se tornó realmente impresionante el avance de la Nueva Industria, sobre todo en el campo de los energéticos, (la industria eléctrica y el petróleo).

"en las últimas décadas del s. XIX, las inversiones Británicas mantenían aún su preeminencia en las actividades industriales y comerciales en México. De esta suerte, no es extraño que hayan sido ellos y los canadienses, más que los norteamericanos, los que dieron el impulso inicial al desarrollo de los recursos anergéticos del país, en tanto que los últimamente mencionados prefirieron canalizar sus inversio-

nes hacia la minería y los ferrocarriles. Entre los años de 1900 y 1910, es probable que el capital británico haya representado cerca del 85% de las inversiones extranjeras totales, en la generación y distribución de energía eléctrica, frente alrededor de 55% de la extracción de petróleo, 35% en los ferrocarriles y 15% en la minería. La participación de Estados Unidos en cambio era de sólo algo más de 15% en los servicios públicos, 40% en el petróleo y los ferrocarriles y 60% en la minería.(5)

En 1911, el 80% de las inversiones norteamericanas e inglesas en México se concentraban en la industria minera y en los ferrocarriles; en el sector del petróleo se localizaban únicamente el 2.5% de las inversiones dominadas en alto grado por los grupos Doheny y Pearson, (En 1914, el grupo Doheny poseía el 70.5% de la inversión petrolera - Estadounidense en México).

Con Frederick S. Pearson se firmó un contrato el 24 de marzo de 1903, para el aprovechamiento de las aguas de los ríos, para irrigación o para generar energía eléctrica, en este caso, F.S. Pearson, organizó la Mexican Light Power Company, aprovechándose el Salto de Necaxa, para dar energía eléctrica a la capital. (6)

De acuerdo con fuentes norteamericanas, que toman como base informes consulares del año de 1902, para ese año el capital invertido procedente de los Estados Unidos, llegaba a más de 50000000.00

de Dólares, distribuidos entre 1,117 compañías o individuos, la mitad de las cuales habían entrado al país a partir de 1896. De esa cantidad, 281,000,000.00 de dólares, correspondían a inversiones ferrocarrileras; a continuación le seguía la inversión minera, con un total estimado por las mismas fuentes en 95,000,000.00 de dólares, por lo que estos dos renglones constituían el 75% de la inversión total. Los - - - - \$ 125,000,000.00 restantes, se distribuían en Haciendas, ranchos y granjas, con un total estimado en \$ 28,000,000.00; en manufacturas y fundiciones cerca de \$ 10,000,000.00; en Bancos y otras Instituciones Financieras, 7,000,000.00, y; el Laboratorios y refinerías otros - - 7,000,000.00 de dólares.

En servicios públicos tales como alumbrado, teléfono, etc. - - otros tantos. Excluyendo los ferrocarriles en los Estados de Sonora, - Chihuahua y Coahuila, se hallaban las mayores concentraciones de capital extranjero, sumando el total, unos 120,000,000.00 de dólares; Sonora, tenían invertidos en Minería, \$ 27,289,000.00, Chihuahua, - - - - - 21,277,000.00 dólares y Durango y Coahuila, algo más de - - - - - \$ 6,000,000.00 cada uno.

La Greene Consolidated Cooper Company de Cananea, poseía, - minas, dos pequeños ferrocarriles y otras instalaciones valuadas en sie

te millones y medio de dólares.

La Moctezuma Cooper Company, y la Phelps Dodge Company, que operaban en el distrito de Nacozari, valuaban sus propiedades en dos millones doscientos veintidos mil dólares; igualmente poderoso era el Grupo de la Anaconda y la Batopilas Company. (7)

Así podemos seguir la lista incansablemente, lo cual no viene al caso, ésto sirve como muestra de la invasión económica extranjera que sufrió México durante el Porfiriato; al grado que se hicieron declaraciones como la de Robert P. Letcher en un informe de 1912, en la que declaró, "que los norteamericanos poseían más bienes que todos los demás extranjeros juntos y en realidad más que los mismos mexicanos". (8)

La afluencia de capital se incrementó con la devaluación del peso, que seguía a la baja mundial de la plata, con lo que el gobierno procedió a efectuar una reforma monetaria el 25 de marzo de 1905, que consistió en desligar el valor monetario del peso de su valor intrínseco; igualando aquel a la de una determinada cantidad de oro; con ésto, si seguía la baja de la plata el valor del peso se conservaba igual, por estar sujeto al valor del metal amarillo mucho más estable. (9)

De ésta manera, los intereses extranjeros se fueron apoderando por medio de 'concesiones' y 'contratos', de grandes ramas económicas, recursos naturales, bienes muebles e inmuebles, y servicios, como antes hemos dicho.

Pero de todas maneras, aunque de forma débil, el nacionalismo mexicano, a pesar de las circunstancias, y de cierta forma influyó en cierta medida para que el Gobierno de México, tomara medidas al respecto, como por ejemplo: "El interés que los cuantiosos recursos - - hidráulicos de México despertaba en los extranjeros inversionistas en servicios públicos, se veía correspondido por el que sentía el Presidente Díaz y sus consejeros para traer la energía eléctrica al país, como componente importante de una estructura industrial moderna. Existen muchas pruebas de que el Gobierno de Díaz se mantuvo muy bien informado sobre los avances técnicos alcanzados en Estados Unidos y en Europa. En 1894, cuando se instalaron las primeras plantas hidroeléctricas, a la razón de gran potencia en Estados Unidos, en México se promulgó un Decreto que complementaba la Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 1888. El referido decreto aclaraba el concepto de control federal sobre los recursos hidráulicos nacionales e introducidos por primera vez, con relaciónal desarrollo de esos recursos, la figura jurídica de 'concesión'.

La Constitución de 1857, había dejado en parte, el control de las corrientes superficiales y subterráneas bajo la jurisdicción de los Estados y los Municipios. Empero el Decreto de 1894 no sólo su jeto prácticamente al control federal todas las corrientes de agua — existentes, sino que confirió al poder ejecutivo la autoridad adecuada para otorgar concesiones "para irrigación y generación de energía son propósitos industriales". En el mismo decreto se concedían exenciones fiscales, por un lapso de cinco años, a las plantas hidroeléctricas; excepciones de derechos aduaneros sobre el equipo importado, y se atribuía facultad al Gobierno Federal para expropiar (con la debida compensación), los predios susceptibles de ser utilizados por los inversionistas privados para la instalación de plantas de generación, asimismo, se prevenía en el Decreto que la fijación de las tarifas eléctricas, estaría sujeta a la aprobación del Gobierno Federal.

Las disposiciones de 1894 se vieron reforzadas posteriormente, en 1896, y en 1902, en uno de los aspectos más interesantes; el de reafirmar la jurisdicción federal en materia de control de los recursos hidráulicos, mediante la transferencia de todas las funciones relacionadas con el otorgamiento de concesiones, franquicias y permisos para la generación de energía eléctrica a la Secretaría de Fomento y Colonización, la que fué también encargada de la interpretación exclu

siva e inapelable de legislar en esta materia", (10)

Aún cuando estas medidas no fueron eficaces para evitar la ex pansión de la dominación económica extranjera, por lo menos vemos que algunos intentos se hicieron para salvaguardar los intereses nacio nales.

Lo que vino realmente a revolucionar, y, dar un cambio total, en cuanto al concepto de propiedad privada, fué la Constitución de 1917, en el art. 27, el cual declara en términos expresos: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

"Las Expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Agrega en el tercer párrafo, del presente art. que: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el - - aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropia-- ción, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y pa-- ra cuidar de su conservación. . ."

En el cuarto párrafo añade: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas. . ."

De tal manera que con esta declaración, la Constitución Mexicana de 1917 otorga "la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional" en forma originaria, con lo que se entiende que ya era y es de la nación la propiedad de todas las tierras y aguas, además de la enumeración que hace en el párrafo IV y V, sobre los recursos naturales.

En dicho artículo se encuentra fundamentada la Expropiación, (párrafo II), pero no la Nacionalización; (algunos autores mencionan, que el artículo 27 es fundamento de la Nacionalización pero no es así).

Lo que se logró por medio del Art. 27, fué establecer un nuevo concepto del Derecho de Propiedad Privada, lo que constituyó una innovación legislativa a nivel Internacional, ya que es aquí donde se consagró a nivel constitucional por primera vez el concepto social de la propiedad privada.

Como ya se mencionó antes, ésto no constituye de ninguna manera, que en el presente artículo se prevenga a la Nacionalización es más, todos los bienes que emnciona el propio artículo, pertenecían y pertenecen a la Nación (conforme a lo que dice el mismo), por lo que en todo caso será necesario nacionalizar, "la industria" entendida como actividad de cada uno de los recursos explotados, porque, los bienes y recursos en si, son ya de la nación, pero las instalaciones, el conjunto de bienes muebles, inmuebles servicios, y actividades, derivadas del bien en concreto, no lo están, lo

que en dado caso será hacer la nacionalización correspondiente.

Es necesario aclarar que para que la Nacionalización funcione, debe estar reglamentada en la Constitución, además de su reglamentación específica, lo cual no existe en México (excepción hecha de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, que es el único caso en México), pero sin embargo, se han llevado a cabo en México, lo que se ha dado en llamar: "La Nacionalización de Ferrocarriles Mexicanos", "La Expropiación Petrolera" (que también se ha llamado en algunas ocasiones Nacionalización), y, la "Nacionalización de la Industria Eléctrica", que analizaremos en seguida, para tratar de dilucidar, cuando se trata de una nacionalización, y cuando no, sobre todo procurando señalar las causas de las mismas, ya que como vimos en el capítulo anterior, la figura jurídica de la Nacionalización en el Derecho Comparado, no ha seguido siempre los mismos lineamientos, pero tiene unas directrices comunes, que la diferencian de otras instituciones de Derecho Público, como ya se asentó en el Capítulo I.

Sin embargo es necesario anticipar, que en la Figura de la Nacionalización, aún cuando ha sido llevada a cabo por motivos diferentes como ya hemos visto en capítulo anterior, hayan sido en general causas políticas o circunstancias de emergencia económica a nivel nacional, o la necesidad de que tiene todos los pueblos de poder ^{disponer} de sus recursos naturales, y que en la explotación de los mismos, las ganancias y las riquezas sean para la propia nación, y no paren en manos extranjeras generalmente o particulares, como ha sucedido en casi todas las historias de los pueblos, por lo que por toda ésta serie de a

contecimientos y circunstancias a través de los años, los economistas y juristas, empezaron a elaborar una serie de teorías que han venido a concluir en la realización de la figura jurídica de la Nacionalización.

Dicha institución, ha sido creada por pueblos que están situados en lugares geográficamente opuestos y de tradición ideológica diferente, ha sido también aplicada en diversas circunstancias, lo que ha originado la gran confusión que de ella se tiene en el momento, siendo por lo mismo, una institución que ha sido difícil de aplicar, teniendo que utilizarse en ocasiones, procedimiento que nada tiene que ver con lo que es en sí la Nacionalización, con un procedimiento congruente a ella, que la pueda delimitar de otras figuras jurídicas de adquisición de derecho público.

Sin embargo, la Nacionalización, se puede decir que por los fines que persigue, y lo que en realidad se logra con ella en la práctica, es una Institución que tiene como fin el lograr que ciertos bienes (que producen riqueza), que se encontraban en manos de particulares, (ya sean nacionales o extranjeros), pasen al control y manejo directo del Estado, la diferencien plenamente de otras instituciones de Derecho Público como lo son la Expropiación, la Confiscación o la Requisición. Ya que ninguna de las otras figuras, persigue estos fines.

Es por esto que en el análisis que llevaremos cabo en los siguientes incisos, que tendrán por objeto el reseñar en forma sintética, la Nacionalización de Ferrocarriles Mexicanos, La Expropiación Petrolera, y la Naciona -

lización de la I_ndustria Eléctrica en México, se pretende señalar lo que debemos entender por Nacionalización en México, pues como ya dijimos anteriormente, la Institución Jurídica de la Nacionalización en México, no ha sido debidamente reglamentada, ni en la Constitución ni en Leyes Secundarias, por lo que en un sentido estricto, no se puede decir que se hayan efectuado - Nacionalizaciones en México, pero, por los logros que se han obtenido en la realización de las adquisiciones anteriormente señaladas, podremos ver si hubo o no Nacionalización.

IV, II). - La Nacionalización de Ferrocarriles Mexicanos.

Como ya se acentó anteriormente, la mayor inversión norteamericana se encontraba dedicada a los Ferrocarriles y a la Minería,

Específicamente en lo relativo a los Ferrocarriles, estos estaban prácticamente en poder de intereses extranjeros, aumentando cada día más el dominio de los mismos sobre de ellos,

Tal situación llegó alarmar al entonces Secretario de Hacienda, del General Porfirio Díaz; Limantour, quien pensó que en un momento dado, ta les circunstancias, podían ocasionar que los extranjeros paralizaran el progreso del país, pues tenían en sus manos todo el sistema ferrocarrilero, único medio de transporte en aquella época. Por lo que se aprestó a tratar de obtener el dominio de los mismos.

A partir de 1899, se promulgó una Ley Ferrocarrilera, el 29 de - Abril, en la que se estableció que las empresas de ferrocarriles, deberían de ser mexicanas, aunque se organizaran en el extranjero y tuvieran socios de otras nacionalidades (11).

Uno de los primeros aspectos a los que se avocó Limantour fué; consolidar las inversiones del Gobierno en las vías ferreas, y con un plan de - nacionalización a partir de 1902 (12).

Esta nueva política se inició con la adquisición de nuevas emisiones

de acciones que lanzarán las empresas que se hallaran en situación económica difícil.

La primera operación, que se llevó a cabo, fué, en 1903, cuando el Interocéánico (México-Veracruz por Jalapa), expidió una serie - por un millón de Libras Esterlinas, que pretendió adquirir el Nacional - (que corría de la Capital a Nuevo Laredo, y que dominaba la casa Speyer), pero Limantour se apresuró a adquirir para el país evitando así que el - Ferrocarril Central, dominado por la Standart Oil y el Nacional, adquirieran dicha línea, lo que hubiera aumentada la potencialidad del monopolio extranjero en ésta materia.

Como el Nacional, perdió esta oportunidad, que había venido buscando desde hace tiempo, llegó a un acuerdo con el Ministro de Hacienda, quien le pasó las acciones del Interoceánico, colocando a ambos bajo el control oficial.

Como ya dijimos antes, la baja de la plata a la cual estaba sujeto el valor del peso, ocasionó que las ganancias de los ferrocarriles, aún cuando aumentaban en valor de "peso", se encontraban estacionarias en relación al valor dolar, tal como se encontraban en 1892. Las acciones preferentes recibían un 2% de dividendo anual, lo cual es sumamente bajo para una inversión de tipo colonial, por lo que ocasionó que en 1906, el Central se viera envuelto en dificultades económicas que amenazaban cambiarlo de manos, lo que Limantour tomó en cuenta para refaccionarlo, lo

grando así el dominio de la Compañía,

Posteriormente uno de los dirigentes del Souther Pacific, E. H. Harriman vino a México en 1906 con el propósito de fusionar en un gran sistema varios de los ferrocarriles del país, lo que implicaría grandes economías en su manejo, ya que desde un principio, el Souther Pacific, poseía en arrendamiento el ferrocarril de Nogales a Guaymas, del Atchinson-Topeka and Santa Fe desde 1898, así como el dominio de otros ferrocarriles mineros de Sonora (Cananea y Nacozari), además de que en Octubre de 1905 obtuvo una concesión para prolongar la línea primera hasta - Guadalajara, Alcanzando Mazatlán para 1909. Tal situación animó a Harriman para ponerse de acuerdo con Henry Clay Pierce del Central, el cual en principio aceptó.

En ésta ocasión, otra vez Limantour, se adelantó "organizando mediante el Decreto del 16 de Diciembre de ese mismo año una Compañía por Acciones de Responsabilidad Limitada, de tres clases con capital de - \$ 460,000,000.00, en la que el Gobierno tenía la mayoría de aquellas llamándola "Ferrocarriles Nacionales de México" (13).

Muy pronto éste nuevo organismo comenzó adquirir todas las acciones ferrocarrileras que se presentaban en el mercado, acabando por dominar a todas las compañías de la República, con excepción de la Southern Pacific y del Mexicano, ésta de capital inglés de cuyas acciones no pretendieron deshacerse los tenedores porque esas líneas no estaban en bancarrota.

Luis G. Zorrilla en su obra: "Historia de las Relaciones entre Mé

xico y los Estados Unidos (1800-1958), T.II, hace la siguiente observación respecto a la "Nacionalización de Ferrocarriles de México", diciendo:

"El prestigio y solidez económica del Gobierno en el extranjero, las casas bancarias que se libraron de las acciones ferrocarrileras estuvieron seguras de que hicieron el gran negocio; porque cambiaban acciones depreciadas que no redituaban intereses, o los producían sumamente bajos, por Bonos de Gobierno bien garantizados, tanto en su valor como en su rendimiento al 6% anual; El pueblo Mexicano vino así a hacerse responsable por el pago de un mal negocio, planteado por expertos y conocidos hombres de empresa que fallaron en sus cálculos, siendo así como estos bonos representaban una carga para el país, y un crédito más en manos de banqueros y particulares poderosos en los Estados Unidos. La Nacionalización de los Ferrocarriles no hubiera sido tan sencilla (relativamente), si hubiera sido negocio lucrativo en manos de los norteamericanos," - califica más adelante, que - "La medida fue buena y el sistema empleado se considera ortodoxo en el mundo capitalista, aunque las maniobras para provocar bajas en las acciones dejó en la ruina a modesto tenedores de buena fe" (14).

Posteriormente de que se Constituyeron los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., como una empresa de participación estatal, se sobrevino la revolución de 1910, que afectó seriamente las vías ferreas, lo que ocasionó, grandes pérdidas, por lo que fué necesario que desde el 14, de

Agosto de 1914, los ferrocarriles fueron administrados por el poder público, hasta que el 10. de Enero de 1926 fueron devueltos los ferrocarriles - Nacionales a la empresa propietaria, en la cual continuaba el gobierno como poseedor del 51% de las acciones.

Durante la Administración que llevó a cabo el poder público todas las ganancias que se reeditaron pasaron al gobierno federal.

Al ser incautados los Nacionales de México, la extensión total de sus vías llegaban a 12 837,9 Km. En ésta cifra estaban incluidos 505,7 Km. del Ferrocarril Mexicano del Sur, arrendado por el Interoceánico. Durante la administración gubernamental, se construyeron líneas por un total de 639,2 Km, y fueron levantadas vías con longitud conjunta de 238,7 Km.

"De acuerdo con el Ingeniero José R. Argüelles, representante del gobierno de la Comisión Valuadora de Daños, al devolverse los ferrocarriles a la Empresa, las líneas tenían 13 615,8 Km. de longitud: 11 299,2 Km de líneas propias, 973,2 Km. del Ferrocarril Interoceánico y 1 343,4 Km de líneas arrendadas. Entre éstas se contaban los ferrocarriles: Nacional de Tehuantepec, de Alvarado, Oriental de México, Mexicano del Sur y Oaxaca-Ejutla. De esta suerte, el gobierno entregaba la empresa casi 778 km más de los recibidos y un sistema con algunas mejoras de importancia, las principales de las cuales eran; haber convertido la línea Monterrey-Tampico, de mala en "más que buena"; y transformado la condición del Ferrocarril Veracruz al Istmo, "de mediana, en buena" (17).

La situación económica de los Ferrocarriles, en lugar de mejorar empeoró, ya que la deuda que se tenía en el exterior lo tocante a los ferrocarriles, éstos no pagaron lo que les correspondía, ya que en 1926, los Ferrocarriles Nacionales, pagaron solo el 28.3% de su compromiso anual, y en 1927 no hicieron ya alguna remisión. El pago que hizo el gobierno ese año, fué el último. (18)

Además de su crítica situación, los Ferrocarriles, sufrieron los efectos de dos campañas militares más: la rebelión de los cristeros (1926-1929) y la del General Gonzalo Escobar (1929). La primera produjo daños cuantiosos a las vías férreas en Guanajuato, Queretaro, Jalisco, Michoacan, Colima y Veracruz; La segunda afectó sobre todo a las del Norte, especialmente al tramo Torreón-Ciudad Juárez. Además en 1926, las lluvias torrenciales, causaron daños en las líneas del Interoceánico y de México - Guadalajara, así como en el ramal Pénjamo-Ajuno. A todo esto se agregaron las pérdidas constantes de operación, muy pronto agravadas por los efectos de la crisis mundial 1929-1933, que en México tuvieron algunos anticipos desde el lapso 1926-1928. Las líneas más afectadas por el déficit fueron las del Interoceánico (que incluso suspendió su funcionamiento varios meses en 1929); las del Mexicano del Sur, del Nacional de Tehuantepec, de Veracruz-Alvarado y de Oaxaca-Ejutla. Los ingresos brutos de los Ferrocarriles Nacionales de México se redujeron de \$ 112.9 millones a - - - \$ 107.5 millones en 1930, \$ 88.4 millones en 1931 y \$ 73.5 millones en 1932.

Ante la grave situación se trataron de tomar medidas de emergen

cia, tratando de reducir los costos, mediante una reducción en el personal y salarios.

Los mismos extranjeros veían con angustia esta situación diciendo, en éste caso, el inglés Thornton, en su informe que la situación grave de los ferrocarriles obedecía a tres razones fundamentales: en primer lugar, "al estado agitado del país por varios años", en segundo, "a los intentos de celebrar contratos sin la seguridad de cumplirlos" y en tercero, "al sistema administrativo, que no es ni de nacionalización ni de control privado y que parece reunir la mayor parte de las desventajas de ambas formas". (19)

Además existían otras desventajas que fueron observadas por Coverdale Colpitts, que decía que eran: "aumento extraordinario de los gastos de explotación por una situación de trabajo inucitada, que se complicaba por las exigencias políticas" (20)

Cuando el General Lázaro Cárdenas, ascendió al poder, se propuso realmente satisfacer las necesidades populares, empezando por los campesinos y los trabajadores, en el plan sexenal, estaba comprendido también, la integración del territorio de Baja California, mediante un ferrocarril, a Sonora (21). Se comenzó la construcción de este ferrocarril, en Enero de 1937, y en 1940, ya se impartía servicio entre Mexicali (unido con fuentes brotantes por un tramo previo de 69 Kms.) y Puerto

Peñasco, en el kilómetro 262.

Durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, se trató seriamente de integrar el Sistema ferrocarrilero, para lo cual, constituyó por medio del acuerdo del 7 de Abril de 1936, que la instrucción de ferrocarriles, quedase a cargo de la SCOP, por medio de su Departamento de Ferrocarriles y Vías Terrestres.

El propósito que se había fijado el General Lázaro Cárdenas en la expansión de los ferrocarriles, tanto en su construcción como en la prestación del servicio al público, no se veía satisfecho, al funcionar esta industria, como empresa de participación estatal, ya que la misma empresa en sus intereses particulares, no podía dar servicio, como lo requerían las necesidades, ni sostener económicamente al mantenimiento de las vías, equipos e instalaciones.

Por lo que por causa de utilidad pública, el Presidente Cárdenas, decretó la Nacionalización, de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.

Fue con el Decreto del 13 de Julio de 1937, cuando se dió termino a la dualidad administrativa de los mismos;

Por medio de la Ley de Expropiación, el presidente Lázaro Cárdenas, "Nacionalizó" el sistema ferroviario, tal contradicción, en que se use la expropiación para llegar a una Nacionalización, es lo que a dado o-

rigen a la confusión y a la controversia, respectoa a la nacionalización y a la expropiación.

Sin embargo, en la Ley de Expropiación, se da al Presidente de la República, la capacidad de señalar que bienes privados debfan expropiarse "por causa de utilidad pública y del bienestar social de la nación". A la vez lo autorizaba a ordenar la aplicación de la medida expropiatoria.

Ya hemos dicho que la Nacionalización y la Expropiación, son - instituciones completamente distintas, sin embargo, como lo presenta és te fenómeno, llamado "nacionalización de ferrocarriles" se habla de una supuesta nacionalización, que es necesario aclarar si lo es o no, ya que en un sentido estricto, si se utilizó una Ley Expropiatoria, y un procedimiento Expropiatorio, ¿cómo va a resultar una nacionalización?, no es posible, tal conclusión, sin embargo, por los resultados prácticos, y - por los fines que se proponfan al realizar éste acto, se puede hablar de una Nacionalización, ya que pasa al dominio directo del Estado, el ma - nejo de las vfas ferreas, siendo éste un bien que produce riqueza, y que antes se encontraba, aunque en parte, en manos de particulares, y ahora pasa a propiedad del Estado, o propiedad pública.

En Julio de 1937, fué establecido el Departamento Autónomo de Ferrocarriles. Este organismo gubernamental, administró a partir de Diciembre de ese mismo año, las líneas propiedades de los ferrocarrí-

les Nacionales de México. El 10. de Mayo de 1938, los trabajadores ferroviarios se hicieron cargo del manejo de la empresa. (La etapa comprendida en el manejo obrero, se encontró, con una serie de problemas, que hicieron que tuvieran muchos fracasos).

Por lo que el 19 de Diciembre de 1940, el Presidente Manuel Avila Gamacho, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley que, aprobada con dispensa de trámites, el día 24 de del mismo mes suprimió la administración obrera, y creó el organismo descentralizado, Ferrocarriles Nacionales de México, para hacerse cargo del patrimonio del Sistema de Vías Férreas más importante del país.

Sin embargo no pasó al dominio del Estado todo el sistema ferroviario, ya que por ejemplo, en 1946, se adquirió el ferrocarril Mexicano, incluida la participación de dicha empresa en la Compañía Terminal de Veracruz, otras líneas importantes existen independientemente, como por ejemplo el Sud-Pacífico.

A finales de 1964, existían en el país diez entidades administrativas ferroviarias diferentes, con personalidad jurídica propia y diversos regímenes legales;

Nacionales de México

Del Pacífico

Chihuahua Pacífico

Del Sureste

Unidos de Yucatán

Sonora-Baja California

Coahuila y Zacatecas

De Nacozari

Tijuana y Tecate

Occidental de México

Sólo hasta el 16 de Agosto de 1965, se da el primer paso para ir alcanzando paulatinamente la nacionalización completa de las vías férreas, al adquirir el Ferrocarril de Nacozari,

Otros paso en el proceso que se reseña fueron:

a) La entrega de la ferrovía de Coahuila y Zacatecas a los Nacionales de México (3 de Abril de 1968) para que éstos tomasen a su cargo la explotación del tramo Carneros-Concepción del Oro.

b) La fusión de los ferrocarriles del Sureste y Unidos de Yucatán (decreto del 14 de Agosto de 1968) para constituir la Entidad Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V., a fin de aumentar la fluidez del tráfico trenístico en esa zona, abatir los costos de operación, evitar la duplicidad de plazas y gastos y uniformar los regímenes laborales de los trabajadores que servían a las dos líneas.

El 30 de Junio de 1970, el gobierno Federal adquirió, mediante

un pago simbólico de \$ 62,500, el Ferrocarril Tijuana-Tecate, con sus 71.4 Km de vías principales. Once días después, ésta pequeña línea fue incorporada al Sistema del Ferrocarril Sonora-Baja California manejado directamente por la SCyT.

El último proceso de éste procedimiento de transformación en los regímenes legales y administrativos de los ferrocarriles mexicanos ocurrió a mediados de 1972, por decreto publicado en el D. O. del 14 de Junio de 1972, se creó una Sociedad Anónima de Capital Variable, con objeto de explotar los derechos que hasta entonces tenía la SCyT respecto al Sonora-Baja California. La Nueva Empresa denominada Ferrocarril Sonora-Baja California, S. A. de C. V.; también quedó facultada para explorar la concesión al amparo de la cual funcionaba el Ferrocarril Tijuana-Tecate, entonces en liquidación, y en el que participaba el gobierno federal como accionista mayoritario.

Todos los bienes muebles e inmuebles, así como todos los activos del Sonora-Baja California fueron desincorporados del dominio público federal, y retirados del servicio de la SCyT.

Para 1971, los ferrocarriles existentes, eran:

Nacionales de México. (incluyen los ferrocarriles Coahuila y Zacatecas y de Nacozari,

Del Pacífico.

Chihuahua del Pacifico

Sonora-Baja California (que incluye, el ferrocarril de Tijuana-Tecate).

Unidos del Sureste

Occidental de México.

Actualmente, todo el sistema ferrocarrilero, se encuentra en manos del Estado, lo que significa, que através de un lento proceso, por medio de transacciones, y compra-ventas, el Estado, fue adquiriendo hasta llegar a la totalidad, todo el sistema ferrocarrilero de México.

Se trata de una especie de Nacionalización, que a nuestro parecer, no es tal, pues la adquisición, no fue total en un solo acto, sino paulatina, por medio de una serie de compra-ventas, unas simbólicas, y otras reales, que dieron por resultado, lo que pretende la Nacionalización, y si desde éste punto de vista juzgamos, la Nacionalización de Ferrocarriles de México, diremos que se trata en cuanto a los resultados de " un proceso de nacionalización", (sic). (Que se verificó, sin una base expresamente constitucional, y sin una Ley de Nacionalización, sino que fué un decreto de Expropiación, por medio del cual se "nacionalizó los ferrocarriles", - lo que no puede ser una Nacionalización en un sentido jurídicamente estricto, pero que en cuanto a los resultados prácticos, si lo fué.

A continuación analizaremos, uno de los fenómenos más importantes, y que ha causado gran trascendencia dentro de la política, y economía nacional, tanto, en el aspecto interno, como en el externo. Se trata de la "Expropiación Petrolera".

IV. III). - La Expropiación Petrolera.

El nacimiento de la explotación de la industria petrolera, data desde 1893, pero es hasta que los intereses tanto ingleses como norteamericanos, fijan su atención sobre los campos petroleros mexicanos, ya que los países industriales de ese entonces comenzaron a utilizar el petróleo dentro de la industria, lo cual ocasionó una gran demanda; además de que el descubrimiento del petróleo ya que había efectuado en los Estados Unidos de 1863, y México constituía una prolongación de los campos petroleros de Texas. (1)

También influyó, que la etapa en que se comenzaron hacer inversiones, correspondía a la de Porfirio Díaz, que puso todo de su parte para que ésta aumentara, sin tomar en cuenta las consecuencias.

Ya que desde que se inició la explotación del mismo, hasta 1938, en que pasa a ser del Estado, los Estados Unidos, explotaron las dos terceras partes del combustible extraído en el mundo.

internas en la producción y abastecimiento de energía en la industria nacional, y concretamente, hasta 1930, fue cuando se trató en forma seria el problema.

Otra de las formas en que el petróleo redituaba ingresos al país, fue mediante el pago de rentas regalías, y salarios, aun cuando no se sabe con precisión a cuanto ascienden los ingresos logrados en concepto de pago de salarios.

En cuanto a las rentas y regalías, no se puede hacer comparación posible, ya que lo que las compañías pagaban por concepto de renta en relación a el número de barriles extraídos del terreno en cuestión, era mínima, casi se puede decir en forma simbólica.

Cuando la Constitución de 1917, devolvió a la Nación sus derechos sobre el subsuelo, las compañías se encontraban ya prácticamente en posesión de todas las zonas que habrían de explotar hasta 1938. Oficialmente se reconoció que para 1917 las compañías tenían en propiedad o bajo arriendo 6,222,063 hectáreas (8). Con posterioridad a la reforma petrolera obtuvieron en concesión dos millones de hectáreas más, pero sus actividades siempre se mantuvieron centradas en los terrenos adquiridos antes de 1917.

taban a velocidad acelerada, siendo Pearson, el que mayor explotación realizó.

Lorenzo Meyer, relata, en forma sintética la expansión extranjera diciendo que: "Los principales consorcios petroleros del mundo volvieron sus ojos hacia México, en 1913 y 1916, la Standard Oil intentó adquirir El Aguila y sus filiales. Pearson rehusó la oferta y en cambio trató de persuadir al gobierno inglés de la conveniencia de formar una asociación entre ambos; pero la administración británica no se interesó en el plan; el presidente Wilson hubiera vetado semejante arreglo. Sin embargo, tanto la Gran Bretaña como Henry Detering, que dominaba la Shell, parecían poco dispuestos a que los norteamericanos monopolizaran el combustible de México, y en 1919, con el beneplácito de Su Majestad Británica, Detering adquirió para su compañía los intereses de Pearson, ya entonces Lord Cowdray. La absorción de los intereses de Doheny por las grandes empresas tardó un poco más; pero en 1925, el grupo de la Panamerican Petroleum and Transport Co. of Delaware, que el dominaba, fue traspasado a la Standard Oil de Indiana, que, a su vez lo transfirió a la Standard Oil de New Jersey". (3)

Entre 1901 y 1938 se pueden observar cuatro etapas de la industria petrolera. (4) La primera coincide con los últimos años del Porfiriato y va de 1901 a 1910, período durante el cual la producción es rela-

tivamente baja y modesto ritmo de crecimiento. La segunda etapa puede situarse entre 1911 y 1921; ésta es la época dorada de la industria petrolera; la producción de los campos mexicanos únicamente fué superada en tonces por la de Estados Unidos. En el tercer período que transcurre de 1922 a 1932, la producción sufre un descenso radical e ininterrumpido. El último período comprende los años que corren de 1933 a 1938, en que la producción experimentó una ligera pero constante mejoría.

En cuanto a la inversión norteamericana, se encontraba en forma mayoritaria en los ferrocarriles y en la minería, y en el petróleo únicamente se encontraba el 2.5% de la inversión, dominadas en alto grado por los grupos Doheny y Pearson.

Conforme se fué incrementando la industria, tanto en México, como en el resto del mundo, a base del petróleo, la explotación del mismo tuvo gran auge en México, y la inversión se vió aumentada, llegando ésta a ser, entre 1900 y 1937 entre cien millones de dólares aproximadamente. "Esta inversión original y las sucesivas reinversiones permitieron exportar por concepto de utilidades, descontada la reinversión, entre mil y cinco mil millones de dólares de 1901 a 1938, según diversos cálculos. De acuerdo con la información proporcionada por Ramón Beteta al embajador Daniels, los diez primeros años de operación bastaron a las compañías para amorti-

zar el capital invertido; el resto fué utilidad neta." (5)

Estos datos nos muestran, el gran negocio que representó para las compañías extranjeras, el petroleo mexicano. Sin embargo, las utilidades que recibían los extranjeros por concepto del petroleo, no se tradujeron en grandes beneficios para México dentro de la Industria Nacional, debido en gran parte, tal vez en que no fué sino hasta principios de la tercera década de éste siglo cuando el Gobierno de México, se comenzó a interesar en los grandes beneficios que representaba el petroleo para México, no obstante, ya dentro de la Doctrina Internacional, se menciona por los profesores Mikeselly y North, que en exámenes hechos sobre la inversión privada directa de capitales extranjeros durante las primeras décadas de éste siglo, se concluye, que aquellas que se concentran en la producción de materias primas destinadas a la exportación fueron, en general, de poca utilidad para las economías de los países subdesarrollados en que operaban.

En el caso de México no es la excepción de la regla, y hemos podido ver que a través de los diferentes tipos de inversión en todos los campos tanto de la industria, como de otros ámbitos los intereses extranjeros han sacado mayor jugo de sus inversiones en menoscabo de los intereses del país. (Pueden verse datos más precisos de ésta situación en el caso del petroleo, en el libro de Lorenzo Meyer, "México y los Estados Unidos en -

Pero como ya se dijo antes, México trató de que la producción del petroleo abasteciera las necesidades -

el Conflicto Petrolero (1917-1942).

Dentro de las múltiples situaciones, por las cuales México obtuvo bajas ganancias en la explotación del petróleo, se encuentra, por ejemplo, que la Industria Petrolera, pagó bajas tasas de impuestos comparadas con otras en el mundo. En promedio los impuestos pagados por las empresas en México, no representaron sino una cuarta parte de los gravámenes pagado por los productores en los Estados Unidos (6). Se da el caso en ocasiones que las compañías norteamericanas pagaban mayores impuestos en los Estados Unidos que en México, como por ejemplo, en 1919, la Mexican Petroleum, de Doheny, pagó por concepto de impuestos sobre el combustible mexicano introducido a Estados Unidos, dos millones de dólares a México y cinco a Norteamérica. (7)

México trató de recavar mayores impuestos al imponer la obligación a las compañías petroleras que se refinara el petróleo en México antes de exportarlo, lo que logró de cierta forma que se aumentaran los ingresos fiscales, y se aumentara en cierta forma la economía nacional en otros aspectos, la capacidad de refinación del petróleo en México fue en aumento, pero decreció posteriormente a causa de la reducción de la actividad petrolera.

Pero como ya se dijo antes, fue hasta después de 1910 en que México trató de que la producción del petróleo abasteciera las necesidades -

internas en la producción y abastecimiento de energía en la industria nacional, y concretamente, hasta 1930, fue cuando se trató en forma seria el problema.

Otra de las formas en que el petróleo redituaba ingresos al país, fue mediante el pago de rentas regalías, y salarios, aun cuando no se sabe con precisión a cuanto ascienden los ingresos logrados en concepto de pago de salarios.

En cuanto a las rentas y regalías, no se puede hacer comparación posible, ya que lo que las compañías pagaban por concepto de renta en relación a el número de barriles extraídos del terreno en cuestión, era mínima, casi se puede decir en forma simbólica.

Cuando la Constitución de 1917, devolvió a la Nación sus derechos sobre el subsuelo, las compañías se encontraban ya prácticamente en posesión de todas las zonas que habrían de explotar hasta 1938. Oficialmente se reconoció que para 1917 las compañías tenían en propiedad o bajo arriendo 6,222,063 hectáreas (8). Con posterioridad a la reforma petrolera obtuvieron en concesión dos millones de hectáreas más, pero sus actividades siempre se mantuvieron centradas en los terrenos adquiridos antes de 1917.

Otro aspecto que señala Lorenzo Meyer en su obra, en que la Industria Petrolera contribuyó en cierta medida al desarrollo del país, fué, aún cuando menciona que es imperceptibles, la introducción de tecnología.

Aún cuando los puestos de mayor responsabilidad, se encontraban en manos de extranjeros, el Gobierno de México comenzó a ejercer una política por medio de no dar permisos de visas para que entraran técnicos extranjeros, y así obligar a las compañías a adiestrar a mexicanos, y en cierta medida hubo infiltración de conocimientos tecnológicos para los obreros y empleados nacionales, que permitió mantener la industria en marcha después de la Expropiación Petrolera de 1938.

El problema petrolero, en cuanto a lo que afecta a México, se comenzaron a tomar medidas desde el Presidente Calles por medio de la promulgación de leyes tendientes a regular en cierta forma los hidrocarburos.

Calles, fué considerado desde que se le designó el cargo de Presidente de la República, con ideas izquierdistas, ya que desde los dos primeros años de su mandato (1924-1926), tendieron hacia una política nacionalista, ya que se pretendía que la industria estuviera en manos de nacionales, y el capital extranjero pasara a un lugar secundario.

Por otra parte, en los Estados Unidos no fueron bien vistas las tendencias del Presidente Calles, y trataron por todos los medios de manifestar su posición respecto a los propietarios extranjeros en México, respecto a la superficie que poseían los petroleros acentando que estos eran dueños de la superficie y del subsuelo, aún cuando en casos anteriores en las mismas cortes norteamericanas se habían aceptado las tesis de los mexicanos respecto a éste punto.

Los norteamericanos se pronunciaron en contra de los nuevos gobiernos, y sobre todo de las ideas, ya que consideraban que el Gobierno del General Díaz, era el indicado para México, ya que este no se encontraba todavía preparado para gobernarse a sí mismo, y necesitaba de la dirección de un gobierno paternalista.

El embajador norteamericano en México en ese entonces James R. Sheffield, calificó y obtuvo una imagen negativa de México en el extranjero, ya que en varias ocasiones dijo que el Presidente de México era "asesino, ladrón y violador de su palabra de honor" (9)

Se encargó entre otras cosas de iniciar una publicidad contraria a los intereses de México, y además apoyar en todo a los propietarios petroleros de norteamérica, e incitarlos aun para que no cedieran a las presiones legislativas de México, diciendo que llegarían

aún a la fuerza para frustrar los intentos de Calles por consumir "la violación del derecho internacional a través de la confiscación"; tan drástica medida era necesaria no sólo para defender los intereses de unas cuantas empresas norteamericanas en México, sino "en bien de la civilización y el comercio pacífico" (10)

Aún cuando en la campaña presidencial de Calles, no se mencionaban en forma expresa las intenciones de ocuparse del petróleo, ya que únicamente manifestó públicamente su apoyo a los "principios fundamentales de los Artículos 27 y 28 de la Constitución", se entendía que lo hacía refiriéndose al aspecto agrario; Cuando inició su período presidencial, Calles nombró a una Comisión Mixta en el Congreso para que redactase un nuevo proyecto de Ley reglamentaria del Artículo 27 en el ramo del petróleo.

Esta nueva situación alarmó a los Estados Unidos, y trataron por todos los medios de que México se mantuviera en una posición neutral, para tal objeto, el embajador norteamericano Sheffield, se dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores, pidiéndole que se iniciaran de inmediato las negociaciones para firmar el famoso Tratado de Amistad y Comercio, que comprometería a México a mantener el statu quo del sector extranjero de su economía. A lo cual de momento se negó el Secretario de Relaciones Exteriores Sáenz.

Pero a pesar de todas las precauciones, amenazas y dudas, que se suscitaron alrededor de la iniciativa de ley del reglamento respecto al petroleo, éste se promulgó el 31 de Diciembre de 1925, la primera ley orgánica del artículo 27 en el ramo del petroleo, y el reglamento de ésta ley lo serfa en Abril del año siguiente.

Surgieron muchas inconformidades con la nueva legislación en primer lugar: que se confirmara la propiedad, y en segundo, que el disfrute de tales derechos no fuera a perpetuidad sino a un plazo de cincuenta años.

En cuanto el primer proble de la confirmación implicaba dos problemas: en principio, los norteamericanos se oponfan a que un país cualquiera pudiera alterar los derechos de propiedad adquiridos legalmente con anterioridad (además los cincuenta años de límite comenzarán a correr desde el momento en que se hubieran iniciado los trabajos, es decir, con anterioridad a 1925, el segundo punto lo constituyó, el desacuerdo sobre la confirmación a la restricción respecto a lo acordado en Bucareli- de lo que se entendía por "acto positivo". Y un punto más lo constituía la imposición de la "Claúsula Calvo" a los extranjeros dedicados a la extracción del petroleo; o sea la renuncia a recurrir a la protección de sus gobiernos en caso de un conflicto con el de México.

Otro aspecto de desacuerdo lo constituyó, la reglamentación del párrafo I y IV, ya que se hacía imposible que los extranjeros pudieran ver confirmados sus derechos en la "zona prohibida", que quedó establecida por la Ley Orgánica del párrafo I del Artículo 27 (que como ya se sabe, se establece en las costas y en las fronteras). Esta situación provocó desde luego que los Estados Unidos tuvieran una reacción en contra del Presidente Calles, e iniciaran una serie de políticas tendientes a perjudicar el Gobierno de Calles, pensaron en medidas tales como el levantar el embargo de venta de armas, lo cual provocaría que los enemigos de Calles se armaran con facilidad y así lo derrocaran, pero tal medida no se tomó,

Aún así, la prensa norteamericana dejaba entrever en un principio y después declarando expresamente la necesidad de tomar tales medidas.

Llegó el momento en que se rumoró en la prensa de Estados Unidos, sobre el rompimiento de relaciones con México. Sin embargo el cónsul de México en Nueva York, después de conversar con el Senador Borah, informó que el rompimiento no era probable a pesar de lo afirmado por la prensa (11).

"Ante esta presión tan fuerte, el Presidente Calles comunicó el 9 de Enero de 1927 a un grupo de norteamericanos que la solución al conflicto entre su país y el vecino -conflicto originado esencialmen

te por el problema petrolero- se encontraba en recurrir al arbitraje de La Haya o cualquier otro tribunal, a pesar de que en estricto derecho, México no tenía por que sujetar al arbitraje el ejercicio de sus derechos soberanos" (12). El día 20, México dió a conocer en forma oficial al Departamento de Estado su disposición de resolver las diferencias entre ambos a través del arbitraje " (13).

El Congreso norteamericano y otros sectores de la opinión pública norteamericana, respaldaron la posición de Calles. No obstante el Presidente de los Estados Unidos, Coolidge, no cedió, y negó toda posibilidad de arbitrar los "derechos de propiedad" de sus conciudadanos. Esta posición fué sostenida por los seguidores de Coolidge, y por otra parte de la prensa norteamericana.

Las amenazas se hicieron cada día de mayor peso llegando el caso de amenazar con la guerra, tal situación orilló a Calles a tomar medidas tales como ordenar al entonces comandante militar de la zona petrolera, General Lázaro Cárdenas que procediera a incendiar los campos de las compañías en caso de que las tropas norteamericanas desembarcaran, tal amenaza no se llegó a realizar, ya que Calles no nulificó los derechos de las compañías petroleras, que no habían cumplido con la nueva Ley, y también a que algunos miembros del congreso norteamericano se oponía a una guerra, además de que se encontraban en manos del Presidente Calles pape-

les que habían obtenido agentes mexicanos en la embajada mexicana que testimoniaban que el Departamento de Estado, en tiempos pasados habían tenido la intención de propiciar un golpe de Estado contra Calles, el cual ahora utilizó como argumento, de que si los Estados Unidos cumplieran su amenaza de invasión, daría a la luz pública estos papeles. (14)

Quando se inicia el período presidencial del General Lázaro Cárdenas, se vislumbra el poder que ejercería, ya que se impuso desde un principio a la influencia que dejara el Presidente Calles.

" Los años Cardenistas fueron un período particularmente importante para la modernización política de México, ésto es, para la centralización del poder para realizar reformas, y la expansión del poder mediante la incorporación de grupos nuevos al sistema político. En su lucha con Calles, el conservador "jefe máximo", Cárdenas reorganizó el partido así como la directiva del ejército, para fortalecer el poder del presidente. Al mismo tiempo encabezó la movilización y la organización de los campesinos y los trabajadores urbanos". (36) (37)

Desde un principio la política del General Lázaro Cárde

nas se reveló como socialista y anticapitalista, en los años de 1935 a 1938, se llevaron a cabo una serie de reformas dentro de la estructura política y jurídica de México, que dieron como resultado que se proyectara una imagen nueva de México.

No obstante, el predominio de capital extranjero en la industria nacional persistía en 1935, con todas las buenas intenciones del General Lázaro Cárdenas.

Cárdenas trató de que en su gobierno se llevara a cabo una política de "democracia socialista", como se señaló en el "Plan Sexenal", en el programa del partido oficial. Se trató de que el sector agrícola tuviera un desarrollo, con una industria subordinada a las necesidades de ésta, con base en pequeñas plantas - que podrían estar directamente en el poder de cooperativas obreras - y evitar así los males sociales, que la sociedad capitalista había traído consigo" (38).

Cuando Cárdenas subió a la Presidencia, contaba con antecedentes respecto a las compañías petroleras, ya que él había sido durante el mandato de Calles, jefe militar de la zona petrolera, y las relaciones que entonces había llevado, no eran precisamente buenas.

Por lo que al tomar posesión de su cargo, dijo, que estaban dentro de sus planes el cumplir con el Plan Sexenal, que mencionaba entre otras cosas; Que México no podía aislarse del mundo, pero que debería de buscar el predominio de los intereses nacionales sobre los extranjeros dentro de sus fronteras, y, uno de los medios para lograrlo sería la Nacionalización de la riqueza del subsuelo, aumentar las reservas petroleras nacionales, además de otras medidas.

El problema por medio del cual se dió origen a la controversia petrolera, fué el movimiento obrero en la industria petrolera, que se inició desde 1913, cuando se pretendía dar forma sindical a un grupo obrero, pero en esa ocasión tanto la actitud del gobierno como el de las empresas dieron origen a que no se consolidara nada.

En 1934, eran 10,000 las personas que trabajaban en la industria petrolera, agrupados en 19 sindicatos independientes. Pero en 1935, la política reinante, logró que esas agrupaciones se fusionaran en un solo sindicato: el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM); y en 1936 se incorporó a la CTM, lo que significaba una influencia oficial directa.

"El 20 de Julio de 1936 se reunió en la ciudad de México la asamblea del STPRM en representación de casi 18 000 obreros, y -

dió forma al primer proyecto de contrato colectivo de trabajo. En principio, las empresas no formularon objeción alguna a éste tipo de contrato; es más, lo vieron como algo positivo, pues estabilizaría las condiciones laborales a pesar de que presionaría para una alza de precios. Sin embargo, las demandas del nuevo contrato fueron rechazadas por considerarlas extravagantes. Ya que se calculaba que el aumento se elevaba a 65 millones de pesos. Tales demandas aún cuando exageradas, fueron apoyadas por Cárdenas, que en su informe presidencial de ese año, declaró que las empresas debían de pagar salarios, no de acuerdo a la oferta y la demanda, sino de acuerdo a "la capacidad de la empresa". (39)

El conflicto obrero, en realidad fué el pretexto que utilizó Cárdenas, para llevar a cabo unas ideas propias de la nacionalización del petróleo.

El conflicto, el Gobierno se ofreció como intermediario, y su objeto inmediato era hacer aceptar a las partes la formación de una convención obrero-patronal que se dedicara a buscar la solución del conflicto. La medida resultó inútil; la convención trabajó hasta mayo de 1937, sin llegar a ningún acuerdo. Las empresas señalaron la suma de 14 millones de pesos como límite en el aumento que estaban dispuestos

a conceder, lo cual estuvo a punto de aceptar la CTM, pero que finalmente la deshechó, con lo cual se fué a la huelga, que el gobierno federal consideró existente, con lo cual se obligó a las empresas a pagar salarios caídos.

El Gobierno de México amenazó con hacerse cargo de la situación si las empresas petroleras no otorgaban los salarios requeridos. Esto en cierta forma alarmó a los Estados Unidos, pero no creyeron que México se atrevería a intervenir a las Compañías o a aplicarles la Ley de Expropiación, ya que tomaron una actitud más bien amenazadora, al decir que ellas podían parar la producción.

El conflicto obrero fué sometido a la junta de Conciliación y Arbitraje como "conflicto económico", a petición de la CTM, lo cual ocasionó que las compañías tuvieron que someter su contabilidad al examen de las autoridades, para saber si se encontraban o no en situación económica de satisfacer las demandas de los trabajadores.

El asunto estuvo encargado a una junta especial que estaba formada por Efraín Buenrostro, Subsecretario de Hacienda; Mariano Moctezuma, subsecretario de Economía y Jesús Silva Herzog, con lo que se implicó, que las compañías no se enfrentaban ya al

STPRM a la GTM, sino directamente al gobierno del Presidente Cárdenas.

Los resultados fueron que las empresas se encontraban en la posibilidad de dar 12 millones más de lo que habían ofrecido. (40)

Pero los petroleros se opusieron a dar el aumento en forma terminante, a pesar de las conversaciones que tendía a solucionar la situación; pues las compañías petroleras aducían que si cedían en el futuro el gobierno tendría más ingerencia dentro de ellas, y además consideraron que Cárdenas no tomaría las compañías pues carecía del personal especializado para hacerse cargo de la industria, además de que carecía de medios de transporte para poder venderlo.

El 18 de Diciembre de 1937, de acuerdo con los términos de la Ley de 1931, el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, procedió a dar su fallo sobre el conflicto obrero-patronal en la industria petrolera. Aprobó un aumento total de 26 332 756 pesos en el costo del contrato y fijó en 1 100 el número de empleados de confianza de todas las compañías.

Tal decisión causó en las compañías el disgusto general, y el decir que habían sido sujetos de negación de justicia pues consideraban que era materialmente imposible el dar cumplimiento a los requerimiento del contrato, por lo que las compañías trataron de so

lucionar en alguna medida su situación, defenderse pidiendo el Amparo.

Además comenzaron a ejercer una serie de presiones a nivel económico tratando de que el país en el estado de emergencia que iban a ocasionar cediera el gobierno, una de las medidas que tomaron, fue, el de sacar todas sus divisas del Banco, esperando así, que el Banco de México se iba a encontrar en una situación tal de emergencia, al no tener las reservas necesarias, tal situación se dió, pero no fué tan grave como lo esperaban las compañías. Por otra parte acudieron al Departamento de Estado de los Estados Unidos, en ayuda; en Washington, no creyeron que la situación fuera llegar a la confiscación o a la expropiación, pues en lo que ellos pensaban era que las compañías tendrían que pagar los salarios requeridos y los impuestos relativos a productos de capital, ya que desde que se inició la explotación del petro - leo en México, no se habían aumentado los impuestos, por lo que con - sideraban que las compañías se encontraban en buena situación econó - mica para pagar.

Finalmente a pesar de las presiones que ejercieron las com - pañías petroleras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, falló en favor de las demandas de los obreros, el 10. de Marzo de 1938, y ade más reiteró a las compañías petroleras que no estaban obligados a - cumplir con el laudo más allá de los 26 millones de pesos. Con esto

se daba una seguridad a las compañías, a la vez que se dejaba sin base todo argumento sostenido que el aumento real excedía esa suma, (42)

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en base a la resolución de la Corte, fijó el 7 de Marzo como fecha límite para que los petroleros cumplieran con el laudo.

Como a pesar de lo que dispuso el laudo de la JFCA, y la resolución de la SCJ, los petroleros no cumplieron, Cárdenas el 18 de Marzo a pesar de haber tratado de llegar a un arreglo, convocó esa misma noche a su gabinete a una reunión, para informarles su decisión de Expropiar.

Con base en el párrafo 2o. de la Fracción VI del Artículo 27, y los artículos 1o., 4o., 8o., 10o y 20o. de la Ley de Expropiación de 23 de Noviembre de 1936, se publicó en el D. O. del 19 de Marzo de 1938, el Decreto de Expropiación de la Industria Petrolera, en virtud del cual el Estado Mexicano, tomaba los bienes de 16 compañías petroleras.

Ahora bien, la llamada "Expropiación Petrolera", fué efectuada por medio de un decreto de expropiación, aún cuando los efectos reales de la misma son en realidad de una Nacionalización, ya que, en el Decreto de Expropiación, se declararon expropiados por causa de

tilidad pública y en favor de la nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques, estaciones de distribución, embarcaciones, y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de: la Compañía de petróleo "El Aguila", S. A., Compañía Naviera San Ricardo, S. A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair - Pierce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Campaña Sucesores, S. en C., Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, California Standard Oil Company of México, Compañía Petrolera el Agwi, S. A., Compañía de Gas y Com bustible Imperio, Consolidated Oil Company of Mexico, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S. A., Sabalo Transportation Company, Clarita, S. A., y Cacalilao, S. A. " (43)

Podemos ver, primero, que en una expropiación, lo que se expropia son un bien determinado, generalmente para destinarlo a una función distinta de la que tenía antes de la expropiación, y en el caso de la expropiación petrolera, se expropió toda una rama económica, con sus bienes muebles e inmuebles, servicios y derechos relativos, lo que significa que éste acto se asemeja a lo que es una Nacionalización, aún cuando ésta se llevó a cabo por medio de un Decreto de Expropiación.

La opinión emitida al respecto, no solo es personal, sin

que varios autores la consideran Nacionalización (44)

La industria petrolera, después de que fué expropiada siguió funcionando como lo había hecho antes.

Ahora, es necesario, aclarar, que lo que México "expropió", no fué el petroleo, ya que éste pertenecía a la Nación en virtud de lo que dice el Art. 27 de la Constitución, en que la propiedad es originaria de la nación, lo que significa que ya lo era y lo es, propietaria de todos los bienes (que se mencionan dentro del artículo), con lo que no pudo adquirirlo ya que era de ella.

Lo que "nacionalizó", el Gobierno de México, fué "la industria del petroleo", entendida ésta, como actividad, llevada a cabo en función del petroleo, pero no el petroleo.

En el capítulo II, mencionamos las diferencias existentes, entre la Nacionalización y la Expropiación, por lo que consideramos no necesario repetir.

En el caso de la llamada "Expropiación Petrolera", es representativo del derecho auténtico que tienen los pueblos sobre sus recursos naturales, al cual no deben de oponerse intereses particulares, ya que en éste caso, se trata de intereses públicos, sobre intereses privados.

El interés social, es siempre superior al interés de los particulares.

"El impacto de la Nacionalización Mexicana del Petroleo, se significó en el Derecho Internacional en las siguientes afirmaciones:

- a) El derecho del Estado a expropiar o a nacionalizar; éste de recho era cuestionado, y se apuntaba que deberían restituirse los bienes a los propietarios.
- b) La primacía del interés social sobre el interés individual.
- c) La distinción entre expropiación y nacionalización -(45)-.
- d) Otorgar una indemnización "parcial" en caso de nacionalización, misma que debe determinarse de acuerdo con las condiciones políticas, económicas y sociales en el país receptor; cabe señalar que los internacionalistas anglosajones pretenden englobar todas las formas de interferencia contra la propiedad privada bajo el rubro "The taking of Property", sea nacionalización o expropiación, con el objeto de exigir indemnización "pronta, adecuada y efectiva", que equivale a una indemnización total.
- e) La aplicación de las leyes y competencia de los tribunales del país que expropie o nacionalice. (46).

Esto significa, que los hechos acaecidos en México, tuvie

ron repercusión no sólo para México y los países afectados, sino que presentó un antecedente, por medio del cual, los países actuales del tercer mundo pueden llevar a cabo nacionalizaciones de sus recursos naturales, como lo dice el Lic. Ricardo Méndez Silva: "México apuntó los lineamientos de un nuevo régimen sobre ésta materia, adelantándose en varias décadas a las manifestaciones actuales de los pueblos en vías de desarrollo, que luchan por rescatar sus recursos naturales. Conviene recordar que la célebre Resolución 1803 (XVII), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1962 reconoció los postulados por los que luchó México en 1938" (46)

Hemos visto los duros trances que sufrió México para poder lograr la nacionalización de su petróleo, porque aunque jurídicamente éste, ya pertenecía a la Nación, como ya dijimos, la realidad, era que las compañías extranjeras lo tenían y lo explotaban como mejor les parecía, sin tomar en cuenta lo que decía la Constitución de 1917.

La situación por la que pasó México, les sucede a muchos países en la actualidad, que aún en contra de la legislación existentes, que protegen jurídicamente los recursos naturales, en algunos casos, los Estados se ven en la necesidad de aplicar medidas como la Nacionalización para poder recuperarlos.

IV. IV. - La Nacionalización de la Industria Eléctrica.

La Industria Eléctrica en México fué iniciada poco después de que comenzó en los Estados Unidos y Europa Occidental,

Hacia fines de la penúltima década del S. XIX se inició en México, pues ya algunas plantas pequeñas generaban electricidad para algunas minas y poblaciones urbanas, pero realmente fué la primera década del S. XX cuando nace la Industria Eléctrica en México,

Fueron los Ingleses y los Canadienses, los que se avocaron en forma casi total al incremento de ésta industria, dedicando 75 millones de dólares para tal propósito. (47)

De los casi 150,000 kilovatios que se generaban en ese entonces, cuatro quintas partes se producían en las plantas hidroeléctricas y el resto en termoelécticas. En ésta industria trabajaban más de 10,000 personas en 1900, por lo que podemos ver la importancia que tenía ésta industria dentro de la Economía Nacional, y de la Industria de México,

Entre 1902 y 1906 (48), cinco grandes compañías Británicas Canadienses y Norteamericanas, entraron en la Industria Mexicana de generación de energía eléctrica, y durante los siguientes cincuenta años, esas mismas compañías constituirían la columna vertebral de esa industria.

"Entre 1905 y 1911, tales empresas construyeron cuatro - principales sistemas de generación en diferentes partes de la Repú - blica. La mayor parte de las pequeñas plantas generadoras propie - dad de mexicanos, fueron adquiridas, absorbidas y modernizadas, - - o, en algunos casos arruinadas - por las grandes empresas ex - tranjeras". (49)

Y lo que en un principio fué intención del General Porfirio Díaz, de lograr el avance Industrial por medio de la Inversión Ex - tranjera, en México se fué convirtiendo en paso acelerado, en un a - caparamiento imperialista de intereses extranjeros en casi toda la Industria Mexicana, por no decir en toda, perdiendo poco a poco los mexicanos en forma voluntaria e involuntaria, todas las conseciones que fueron otorgadas por el Gobierno de Díaz, para la explotación de la energía eléctrica. El papel de los mexicanos se vió paulatinamen - te reducido a proporcionar fuerza de trabajo para las plantas eléc - tricas, mercado para aquella parte de la producción que excedía las - necesidades de las minas e industrias manufactureras controladas - por los extranjeros, y en unos cuantos casos, a actuar como miem - bros de los consejos de administración de las empresas eléctricas.

A pesar de que como ya se dijo antes, de que el gobierno del General Díaz, se preocupó de proteger de cierta manera los recursos

naturales, - en este caso hidroeléctricos-, como por ejemplo en la Ley sobre Vías Generales de Comunicación, se hablaba sobre el control federal, sobre los recursos hidroeléctricos, problema que fué muy debatido en la época de Porfirio Dfáz, ya que se trataba de delimitar la soberanía de los Estados frente a la del poder central, que acaparaba casi todo y en ésta materia se discutió, tratando de que los Estados y los Municipios fueran los encargados de otorgar las conceiones en el caso de la explotación de recursos hidroeléctricos.

Y fue así como en realidad sucedió, ya que ellos se encargaron del asunto, pero en vano, ya que como se dijo anteriormente, las conceiones que fueron otorgadas a Mexicanos en muchos casos las vendieron a compañías extranjeras, llegando a ser un monopolio exclusivo de las mismas, ésta industria.

En ningún momento durante la época de Dfáz el capital nacional representó más que una fracción marginal de la inversión total en la industria y ese capital se encontraba, principalmente, en pequeñas plantas fuera de los principales centros de actividad económica. Pero en la medida que esa participación declinaba, ocurría lo contrario con la participación de nacionales mexicanos, de los círculos cercanos al Gobierno de Dfáz, en los consejos de administración de las compañías. Aunque el presidente Dfáz mismo, y muchos de sus más cercanos cola

boradores eran accionistas de las principales empresas ferrocarrileras controladas por extranjeros, probablemente no tenían más que un interés financiero virtual en las empresas de energía eléctrica. Es permisible suponer, sin embargo, que la presencia de prominentes mexicanos en los consejos de administración de las compañías - no era sino otra manifestación de simpatía de Díaz hacia ellas, prontamente aceptada e incluso alentada por los empresarios extranjeros que estaban ansiosos de obtener seguridades de una consideración amistosa por parte del gobierno". (50)

Y en realidad la falta de participación de capital mexicano, dentro de ésta industria, fué culpa más de los nacionales mexicanos que de los propios extranjeros. Ya que éstos mismos consideraban que era conveniente la participación mayoritaria de los mexicanos, para asegurar sus propias inversiones. (51).

Sin embargo, a pesar de todo esto, quedó en manos extranjeras ésta industria, por el poco interés nacional al respecto. No obstante las ganancias obtenidas en ésta industria, hicieron pensar a los inversionistas que realmente no se trataba de un negocio bueno, pero al respecto existen una dualidad de opiniones, ya que los historiadores mexicanos opinan que desde que se inició el establecimiento de las empresas extranjeras en México, éstas obtuvieron fabulosas ganancias -

cias, en contra de la opinión de los historiadores extranjeros (52) que dicen que fué todo lo contrario.

Pero lo que es obvio, es que si las empresas seguían invirtiendo y funcionando, era porque se trataba de un verdadero negocio, pues de lo contrario es absurdo pensar que siguieran invirtiendo si estaban perdiendo. (53)

Posteriormente a la época de Díaz, comenza el período revolucionario, en el cual se ocuparon poco de la Industria Eléctrica, y éste aspecto fué dejado, los períodos de Obregón y de Calles se ocuparon de otros problemas que venían desde la revolu-ción,

Por eso cuando el General Obregón tomó el poder en 1921 las empresas iniciaron un programa de expansión y financiamiento que se vió detenido con la Gran Depresión.

Como ya habíamos dicho, antes, Calles inició un gobierno con una política tendiente a crear un sistema económico sobre nuevas bases, principalmente son ideas nacionalistas, lo cual provocó que muchas empresas extranjeras dudaran en seguir financiando -- nuevas plantas,

En la Constitución de 1917, no se había declarado a la ac-

tividad de la explotación de energía eléctrica, como exclusiva del Estado, y se le siguió considerando, como actividad particular. Sin embargo, se declaraban a los recursos hidráulicos, dentro de los bienes propiedad de la Nación, dentro del Art. 27, con lo que el Estado tenía la puerta abierta para que en un momento dado pudiera intervenir.

A pesar de estas situaciones, la industria eléctrica creció en forma increíble en los años veintes, y para 1930, la capacidad de generación por habitante era tres veces mayor de la existente en 1910, alrededor de la cuarta parte de la población (más o menos cuatro millones de habitantes consumían energía eléctrica, lo que se consideraba muy bueno dada la pobreza del país.

La primera reglamentación que se hizo a la energía eléctrica, fué durante el gobierno de Obregón, en Diciembre de 1922 fue establecida la Comisión Nacional de Fuerza Motriz (CNFM), creada con el carácter de organismo asesor permanente, que -- funcionaba como dependencia de dos secretarías de Estado, la de Agricultura y Fomento y la de Industria y Comercio. (No pudo intervenir en las plantas de energía termoeléctrica, ya que se encontraba fuera de la jurisdicción del gobierno federal, pero sí de las plantas hidroeléctricas).

Llegó a tal grado la intervención que tuvo la CNFM en el campo de la Industria Eléctrica, que obtuvo conocimientos muy amplios al respecto. Por lo que recibió instrucciones de realizar un estudio detallado de la legislación extranjera en materia de ser vicios públicos; analizar las políticas y prácticas seguidas en el país y de la demanda futura; presentar iniciativas para legislar en el país, destinadas a establecer el control federal sobre conce sio nes, franquicias y estructuras de las tarifas en energía eléctrica, y preparar estimaciones generales sobre las necesidades industria les del país y la demanda futura probable de energía eléctrica, en relación con el Estado actual de desarrollo de los recursos hidráulicos nacionales. (54)

En cierta medida colaboró la CNFM en la elaboración de la legislación de 1926, el 30 de Abril de ese año, se promulgó el Código Nacional Eléctrico (55).

De 1932 hasta después de la Segunda Guerra Mundial, la in dustria eléctrica entró en crisis, la tasa de crecimiento durante és ta época difícilmente alcanzó al 1%, y los aumentos alcanzados en la energía generada se obtuvieron gracias a la utilización, casi hasta el máximum concebible, de la capacidad instalada. (56).

Durante el gobierno del Presidente Cárdenas, las indus --

trias eléctricas creyeron después de la expropiación petrolera que el gobierno de México se atrevería a nacionalizar también la industria eléctrica, ya que la corriente nacionalista, que había llevado a Cárdenas a nacionalizar el petróleo, podría hacerlo ver la Industria Eléctrica, pero se considera que gracias a que los funcionarios de las empresas eléctricas, prudentemente no intervinieron, y a que después del golpe dado por Cárdenas al expropiar el petróleo, consideró que era suficiente, pues si se realizaba otra expropiación, posiblemente las relaciones entre Estados Unidos sí se harían más difíciles.

Pero con el gobierno del General Lázaro Cárdenas, a finales de 1935, se giraron órdenes a la Secretaría de la Economía Nacional (ahora la Secretaría de Industria y Comercio), para elaborar una ley federal sobre energía eléctrica, de acuerdo con los lineamientos contenidos en el Plan Sexenal, o sea, que se pretendía con la ley el poder controlar a nivel federal la energía eléctrica y substituir el Código Eléctrico Nacional de 1926-1928.

En 1937, nace la Comisión Federal de Electricidad por Decreto Presidencial, publicado en el D. O. 24 de Agosto de 1937, la nueva entidad se encargaría de:

Organizar y dirigir un sistema nacional de generación -

transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener, con su costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales. (57)

La CFE, se inició con un presupuesto modesto para los fines que tenía encomendados, (consistía en 50,000 pesos), pero aún contra las predicciones de las compañías privadas, de que fracasarían, pronto se comenzaron a ver los resultados, pues iniciaron planes por etapas, que confiaban en un futuro no muy lejano cuando se comenzaron a ver los resultados de sus investigaciones, el mismo presupuesto que se les había otorgado se ampliaría.

Para fines de 1938 se emitió la Ley de la Industria Eléctrica, y lo que se suponía iba a causar fricciones entre el Gobierno y las Compañías privadas, fue todo lo contrario, pues éstas consideraron que los planes que la nueva Ley disponía eran los que ellas habían esperado.

"La Ley, modificada de nueva cuenta en algunos aspectos, se convirtió, a fines de 1940, en la legislación básica en el campo de la industria eléctrica hasta que se produjo la nacionalización en 1960. Destinada a controlar y reglamentar todos los aspectos de la industria de energía eléctrica, así como a promover su desarrollo,

la Ley preveía, de manera específica, que:

1. El otorgamiento de concesiones para la generación y distribución de energía eléctrica no podía hacerse - por lapsos mayores de cincuenta años.
2. El otorgamiento de nuevas concesiones sólo estaba limitado a las compañías mexicanas y sujeto a la aprobación previa de la CFE.
3. Se recaudaría anualmente, durante los cincuenta años de vigencia de la concesión, un pago anual equivalente al dos por ciento del valor de la propiedad, excluyendo las obras hidráulicas permanentes.
4. Era obligatorio que los concesionarios emprendieran los programas de construcción necesarios para hacer frente a la demanda de energía eléctrica.
5. Se otorgaría atención prioritaria a las concesiones que se refiriesen a zonas que tuvieran servicios inadecuados de energía eléctrica.
6. Se sometieran a la aprobación gubernamental todos los nuevos proyectos de construcción y los programas financieros con ellos relacionados.
7. Se estableciese el valor básico de las propiedades al 31 de Diciembre de 1941 y la valuación de las nuevas

inversiones de hiciese a su valor real, con el fin de determinar el rendimiento autorizado a las compañías,

9. Se determinarían las estructuras tarifarias por períodos no mayores de cinco años.
10. Se revisasen las tarifas sólo en el caso de que ocurriesen cambios básicos en los factores económicos en los que se basaban las tarifas vigentes.
11. Se transfieran todos los asuntos técnicos a la Dirección General de Electricidad de la Secretaría de la Economía Nacional.
12. Se estableciese la Comisión de Tarifas, como un organismo descentralizado sobre el que la Secretaría de la Economía Nacional tendría amplias facultades de veto."

(58) (59)

La Ley de la Industria Eléctrica, fué publicada en el D. O. 11 de Febrero de 1939; Decreto que reforma la Ley de la Industria Eléctrica del 31 de Diciembre de 1940, publicada en el D. O. de 14 de Enero de 1941. El Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, fué publicado en el D. O. del 28 de Agosto de 1940, posteriormente fué emitido otro nuevo reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en el D. O. del 4 de Octubre de 1945.

A principios de la década de los cuarenta, la CFE inició un -

programa de expansión, que a juicio de sus directores, conduciría rápidamente a la expansión de la industria eléctrica propiedad del gobierno. Las compañías privadas habían empezado a declinar, y su expansión se fué reduciendo, al grado, que la Compañía Hidroeléctrica de Chapala, que servía a la región cercana de Guadalajara, segundo centro industrial del país, entró en bancarrota, y fué comprada a sus propietarios norteamericanos por el Gobierno Federal en 1940.

El crecimiento de la industria nacional, comenzó a demandar una gran cantidad de energía eléctrica, que las compañías privadas no podían abastecer en ese momento, por lo que la CFE pensó, que era mejor que el propio capital financiara la expansión de la industria eléctrica, para los nuevos requerimientos, pues así se iba a evitar que al hacerlo las compañías privadas, tendrían que salir del país divisas y utilidades que deberían de quedarse en México, por lo que propuso que fuera con capital nacional que se efectuara esta obra, pero no estaban muy decididos los inversionistas nacionales, por lo que la CFE, consideró que ella era la indicada para realizar la obra. (60)

Desde luego, que estos proyectos no fueron bien vistos por las compañías particulares, que comenzaron a ver en la CFE a un futuro competidor muy fuerte que los iba a desplazar.

Después de la Segunda Guerra Mundial, México contaba con programas y elementos reales que hicieron posible que fuera la única de las naciones latinoamericanas que pudo salir adelante en la industria eléctrica sin la dependencia del extranjero.

Después de 1945, se produjo una expansión considerable y sostenida de las instalaciones de generación y distribución de energía eléctrica en México, semejante a la que ocurrió en la época del Porfiriato.

"Entre los años de 1945 a 1960, la capacidad instalada total en el país, se elevó de sólo 700 000 kilovatios a alrededor de tres millones de kilovatios. La generación efectiva anual de energía aumentó, en el período que acaba de señalarse, de 3 100 millones a 10 800 millones de kilovatios hora.

Uno de los resultados de este desarrollo fué el de reducir muy considerablemente la importancia relativa, dentro del sistema eléctrico del país, de las empresas extranjeras.

Entre 1945 y 1960 el aumento de la capacidad de generación instalada de la CFE, sobre la capacidad inicial de menos de 50 000 kilovatios, fué superior al millón de kilovatios. Las dos grandes empresas extranjeras, la Mexlight y la American & Foreign Power, au -

mentaron en cambio su capacidad alrededor de 500 000 kilovatios. Un aumento adicional de 700 000 kilovatios debe atribuirse al resto de la industria, integrada por pequeñas plantas generadoras al servicio público local y estaciones de generación establecidas por numerosas empresas industriales para su propio uso. En 1945, las dos grandes compañías extranjeras controlaban el 60% de la capacidad instalada total en el país; la CFE controlaba un 5% y el resto de la industria controlaba un 35%. En cambio para 1960, la CFE controlaba el 40% aproximadamente de la capacidad instalada total; a las dos compañías más importantes correspondían alrededor del 33%, y finalmente, el resto de las plantas representaban aproximadamente el 27%". (6f)

Por lo que podemos ver la CFE, aumentó su poder en pocos años, dominando en cierta forma alas compañías extranjeras.

Pueden considerarse que los años de la posguerra fueron estimados como los peores y en los que se vió la poca disposición de las compañías a colaborar con las necesidades del país, pues mientras la CFE recibía bajas utilidades en razón de que le había estado vendiendo energía eléctrica a las compañías extranjeras a bajo costo, éstas cobraron tarifas mayores, y aún así no realizaban ningún esfuerzo por solucionar las necesidades que tenía el país en la demanda de energía eléctrica.

El período del Presidente Miguel Alemán, fué considerado como el mejor en el que las compañías privadas lograron mayores ventajas, comparando éste período con los anteriores y con los futuros, ya que recibieron las compañías mayor financiamiento, y buena disposición por parte del gobierno, en apoyar y estimular a las compañías privadas.

En el período del Presidente Adolfo Ruíz Cortines, fué cuando se dió marcha atrás, para tratar de poner en práctica las políticas monetarias y financieras de austeridad como medio para combatir las presiones inflacionarias, sin provocar con ello la detención del desarrollo económico del país. El éxito dependía de que se lograra que muchas industrias logaran ser autosuficientes y desde luego una de ellas era la industria eléctrica.

Durante el gobierno del Presidente Adolfo Ruíz Cortines en el primer año de su gobierno se creó, el Comité para Estudio de la Industria Eléctrica Mexicana (CEE-MEX), integrado por funcionarios de distintas entidades públicas interesadas, sus funciones consistían en estudiar las formas y procedimientos para financiar la electrificación del país y de presentar a las autoridades federales un programa de acción, destinado a colocar a dicha industria sobre bases financieras más sanas y a conseguir un mayor orden en las re-

laciones entre las empresas públicas y privadas que operaban en ese sector industrial. Después de cuatro años de trabajo la CEE-MEX - emitió su informe que era muy valioso, y que sin embargo nunca se tomó en cuenta las sugerencias que se hacían al respecto por no haber un acuerdo entre las entidades públicas participantes.

El último crédito improtante para la expansión de la industria eléctrica, antes de la nacionalización, fué concedido por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en 1958 y los funcionarios de las empresas privadas estaban concientes, para esa fecha, de que la CFE estaba preparando una nueva solicitud de crédito para presentarla al BIRF, en la que se pedía una importante suma que sería dedicada a financiar el programa de expansión de 1959-1965 de la CFE. Las personas que se mantenían al tanto de los acontecimientos, informaban desde Washington, que las entidades internacionales de financiamiento y las agencias norteamericanas exigían, para conceder cualquier nuevo préstamo, que se realizase una revisión completa de la estructura de tarifas. Empero no se preveía acción alguna por parte del gobierno a éste respecto. Las empresas privadas, que hacia mediados de los años cincuenta habían diseñado también nuevos programas de expansión, dejaban pasar el tiempo y dependían cada vez mas de la energía generada por la CFE. El proceso de a-

juste periódico de las tarifas estaba estancado, como ya antes había ocurrido, y el Estado y las empresas extranjeras se encontraban definitivamente en un callejón sin salida. (63)

Peter Wolfangel, autor citado por Miguel S. Wionzek, señala, que cuando se llegaron estas circunstancias, "las grandes empresas eléctricas empezaron a pensar seriamente en la posibilidad de vender todos sus activos al gobierno mexicano, sobre la base de que pudiera llegarse a un acuerdo sobre un valor de venta adecuado". (64)

En 1960, México adquirió por medio de dos operaciones financieras independientes entre sí las dos compañías más grandes productoras de energía eléctrica: La American & Foreign Power Co., fué adquirida en abril de 1960, por un precio estimado en 65 millones de dólares, y por la compra de otros activos, entre ellos materiales y suministros, combustibles y obras en proceso de construcción, se elevó hasta 70 millones de dólares. La Nacional Financiera se hizo cargo de la administración de la nueva industria nacional además de sus deudas, que ascendían a 34 millones de dólares. Los términos del contrato prevían un pago inmediato por el equivalente a 5 millones de dólares. El resto incluyendo el valor de las obras en -

construcción, era pagadero en obligaciones de dólares de Nacional Financiera, garantizadas por el Gobierno, con vencimientos semestrales a lo largo de un período de quince años y con una tasa de interés de 6.5% anual, libre de impuestos.

La American & Foreign Power, ~~convino~~ convino en invertir en México parte del capital en otras industrias que no fueran de servicios públicos, y así ese mismo año hizo una inversión de 16.5 millones de dólares en coparticipación de inversionistas mexicanos y con la Aluminium Company of America, en una empresa beneficiadora de bauxita.

Ese mismo año, de 1960, fué adquirida la Mexican Light & Power Co. mediante un convenio, en que México adquirió el 90% de las acciones de la industria propiedad belga, por un valor de 52 millones de dólares. Esta suma correspondía a un precio algo mayor que el indicado por las cotizaciones de las acciones en la bolsa de valores antes de que dieran comienzo las negociaciones. Adicionalmente, el gobierno asumió la deuda, a mediano y largo plazo de la Mexlight, que se elevaba a 78 millones de dólares.

Como podemos ver, la "nacionalización de la industria eléctrica", no es tal, ya que lo que se llevó a cabo, fueron dos com

pra-ventas, en las cuales las compañías extranjeras obtuvieron todas las ganancias y garantías.

En este caso no se puede decir que haya Nacionalización.

No lo es, ni lo fué, pero desgraciadamente, se utilizó como bandera, la "nacionalización de la Industria Eléctrica", comparándola con la Expropiación Petrolera, que en ningún momento hay paralelo alguno.

Hay que señalar, que después de la "nacionalización" (sic) de la industria eléctrica, siguió funcionando parte de la Mexlight como una empresa separada denominada Compañía de luz y Fuerza del Centro, S. A.

Es evidente, que el Gobierno de México, pudo haber esperado o haber actuado en otra forma para adquirir lo que por constitución, y por el transcurso del tiempo, se pudo haber ahorrado muchos millones, pero lo que sucedió fue una transacción favorable para los extranjeros, ya que se les compró a buen precio sus instalaciones.

CONCLUSIONES

- 1) Las formas Jurídicas de Adquisición de Derecho Privado, son usadas también por el Estado, la forma más común es el contrato.
Dentro de las formas de Derecho Privado intervienen los particulares y el Estado, a fin de que éste pueda obtener los bienes y servicios que le son necesarios para sus funciones.
- 2) Las formas de adquisición de Derecho Público, son la Confiscación, Requisición, Expropiación y la Nacionalización. Estas dos últimas han sido comunmente confundidas, debido a que la Nacionalización (tema central de ésta tesis), no esté debidamente reglamentada en México, y propicie que se diga que cuando se lleve a cabo una Expropiación, se ha realizado una Nacionalización. Lo cual en sentido jurídico no es exacto.
- 3) Otra forma de adquisición de Derecho Público, que existe, es la de los contratos administrativos, llamados así, porque en ellos priva la autoridad del Estado sobre la de los particulares, generalmente se usan estos contratos, cuando se va a realizar un servicio público, y existiendo dentro de ellos la cláusula ex orbitante de derecho.
- 4) La Nacionalización, aún cuando tuvo su nacimiento en países que se encuentran geográficamente opuestos, y con ideologías políticas, económicas y sociales contrarias, como lo son la URSS, Alemania, Francia o Inglaterra, en todos ha habido elementos comunes que a diferencia y la origen como una institución autónoma e independiente, de otras figuras de adquisición de derechos público.
- 5) La Nacionalización en México, no existe jurídicamente. En todo caso; existe en el espíritu de las leyes, y en los resultados prácticos de las distintas adquisiciones que ha llevado a cabo México, por medio de Expropiaciones, compra-ventas y diferentes tipos de transacciones.
- 6) En la Constitución de 1917, específicamente en el Art. 27, se realizó una innovación en el concepto tradicional de propiedad -

privada diciendo: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

En la Frac. III, dice "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público....."

Esto significa, que en la constitución se le dió un sentido social a la propiedad privada, que hasta entonces había sido un derecho inviolable, y tradicional, que no había sufrido ningún cambio hasta el momento en que en una constitución se consagra el concepto de la propiedad privada sujeta al interés público, dándole con esto un sentido social. Agrega el mismo Art. en la Frac. II, - "Las expropiaciones sólo, podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". O sea, expresamente se consagra la expropiación pero no se dice nada respecto a la nacionalización, excepto claro está, sobre la Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, que se encuentra reglamentado por la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, y por base constitucional, el mismo Art. 27, Frac. II, y en el Art. 130.

De ésta manera podemos ver, que en la constitución no se previene ningún concepto, que aluda específicamente a la Nacionalización como se ha entendido.

Por lo que jurídicamente hablando, la Nacionalización no existe en México. Y en el único cambio fundamental que se operó con la constitución de 1917, fué el cambio del concepto de propiedad privada, a una propiedad con sentido social.

- 7) Por otra parte nuestra constitución reconoce, la propiedad originaria a la nación en los siguientes terminos: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias en veta, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el

petroleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

Con esa enumeración de bienes, podemos ver que se deja fuera del acceso de los particulares la posibilidad de adquirirlos, y además deja sentado, que la propiedad ya le pertenecía y le pertenece a la Nación, la cual en un momento dado no va adquirir lo que ya es de ella. En todo caso, lo que se va adquirir será la industria que se está efectuando en función de los bienes que ya son propiedad de la nación.

Solo en el caso de que se desee nacionalizar o adquirir bienes que no esten designados en la constitución, se utilizará la nacionalización para adquirirlos.

- 8) En el caso de las "nacionalizaciones" efectuadas en México diremos, que en todo caso serán consideradas como tales sólo en función de los resultados prácticos que de ellas se han obtenido en la realidad.
- 9) La "Nacionalización de Ferrocarriles Mexicanos", se realizó por medio de una serie de transacciones al principio, para formar, Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., que posteriormente fue nacionalizada.
- 10) El caso de la "Expropiación Petrolera", es el de una nacionalización, en que se transfirió en un sólo acto, toda la industria petrolera, como un conjunto de bienes muebles e inmuebles, derechos y servicios correlativos a la misma, dejando además fuera de todo acceso de apropiación por parte de los particulares.
- 11) En la "Nacionalización de la Industria Eléctrica", se trató de una compra-venta, en la que las compañías extranjeras obtuvieron -- buen precio por las instalaciones de la industria eléctrica, que se encontraba en esa época en situación de desventaja respecto de la Comisión Federal de Electricidad, que había avanzado a paso veloz en la expansión de la industria.
- 12) La Nacionalización, no se ha aplicado en México en un sentido jurídico, y el único acto que se le compara es el de la Expropiación Petrolera", (pero ya se dijo que jurídicamente no lo es tampoco).
- 13) La Nacionalización es una medida de emergencia, que la tomarán los Estados, cuando sea necesario e imperativo para la subsistencia económica de los mismos, sobre todo, cuando sus riquezas naturales se encuentran en manos de intereses privados general-

mente extranjeros, y estén siendo objeto de una explotación irracional, que llevaría pronto al país a una situación de pobreza total.

Generalmente ésta medida se aplica tomando en cuenta la situación política del país, tanto en el aspecto interno como externo.

- 14) El Derecho a la Nacionalización, no es ya un derecho aislado, que se aplique sólo, por unos cuantos pueblos, sino que ha llegado al seno de las Naciones Unidas, los lineamientos de la misma se consagran en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de Diciembre de 1962, donde se habla de la Soberanía Permanente de los Pueblos sobre sus Recursos Naturales. Y, últimamente consagrada en la "Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados", que ha sido propuesta por México.

La Nacionalización en México

Notas del Capítulo IV

- (1) Meyer Lorenzo, México y los Estados Unidos en el Conflicto Petrolero (1917-1942). Edit. Colegio de México, Colección Centro de Estudios Internacionales, V, 2a. Ed. México 1972, p. 41.
- (2) Meyer Lorenzo, Op. Cit., p. 41
- (3) Meyer Lorenzo, Op. Cit., p. 42
- (4) Zorrilla G. Luis, Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos de América 1800-1958, T. II, Edit. Porrúa, S. A., México 1966, p. 23
- (5) Wionczec S. Miguel, El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera, (trad. de Jorge Eduardo Navarrete), Edit. S. XXI Editores, S. A., México 1973, p. 37
- (6) Zorrilla G. Luis, Op. Cit., p. 126. podemos ver en lo que enumera en la serie de inversiones llevadas a cabo por los extranjeros, la relacionada con el "contrato firmado el 12 de abril de 1904 con la Chartered Company of Lower California, autorizán dola para la pesca de la tortuga, camarón, langosta, jaiba, pulpo, ostión, abulón y pescado comestible, o sea la riqueza marina de la costa Occidental, de la península, desde el paralelo 23 30' al 29, con obligación de hacer manifestaciones a las aduanas mexicanas sobre lo que había pescado cada buque, y mostrar los documentos o el producto a los agentes mexicanos que subieran a bordo con el fin de inspeccionar, además deberfan cubrir, \$ 1 000.00 anuales por la concesión". Por lo que podemos ver la explotación de los recursos naturales en ésta caso en el medio marino, era completamente descarado, lo cual afirma el propio autor en la obra, diciendo, que se trataba "de un verdadero saqueo legalizado".
- (7) Zorrilla G. Luis, Idem., pp. 127 y sgts.
- (8) Zorrilla G. Luis, Ibidem., p. 128.

- (9) Con respecto al dólar, el valor de nuestra moneda quedó en \$ 0.49 o sea ligeramente menos de dos por uno.
- (10) Wionczec S. Miguel, Op. Cit. pp. 35 y sgts. menciona el mismo - autor a éste respecto que: "El derecho de otorgar concesiones para la generación térmica de energía eléctrica se mantuvo todo el tiempo dentro de la esfera de atribuciones de los Estados Unidos y Municipios. Entre 1900 y 1901, éste tipo de plantas generadoras representaban alrededor del 20% de la capacidad de generación existentes".
- (11) Zorrilla G. Luis, Ibidem. p. 135
- (12) Zorrilla G. Luis, Ibidem. p. 135
- (13) Zorrilla G. Luis, Ibidem. p. 136
- (14) Zorrilla G. Luis, Ibidem p. 136. Agrega el autor que: "En la especulación sobre la reventa de acciones participaron prominentes mexicanos, y el Embajador Thomson, como intermediario de una compañía americana, tuvo que dejar su puesto poco después".
- (15) Cuadra Moreno Héctor, Apéndice de Derecho Mexicano, en la obra de Konstantin Katzarov. Teoría de la Nacionalización, p. 655.
- (16) Acuerdo que previene se reforme la Ley de Secretarías y departamentos de Estado, creando el Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México, de 24 de Junio de 1937 (D.O. 25 de Junio de 1937). Posteriormente, se crea el Decreto que adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el departamento autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México, de 25 de Junio de 1937. (D.O. del 30 de Junio de 1937). Posteriormente se emiten una serie de decretos que reglamentan el funcionamiento, otro relativo a la personalidad jurídica, patrimonio y presupuestos.
- (17) Ortiz Hernán Sergio, Los Ferrocarriles de México (una visión social y económica) SCT México 1974, p. 208.
- (18) Ortíz Hernán Sergio, Op. Cit. p. 209
- (19) Ortíz Hernán Sergio, Idem. p. 210
- (20) Ortíz Hernán Sergio, Idem. p. 211

- (21) Ortz Hernán Sergio, Ibidem. Ver. Comunicación de Zonas, p. 212
- (22) Meyer Lorenzo, Op. Cit. p. 13
- (23) Meyer Lorenzo, Op. Cit. p. 14
- (24) Meyer Lorenzo, Idem. p. 16
- (25) Meyer Lorenzo, Ibidem. p. 23
- (26) Meyer Lorenzo, Ibidem. p. 31-32; Agrega, respecto a las utilidades obtenidas que: "las utilidades experimentaron las mismas variaciones cíclicas que la producción. En promedio, los dividendos obtenidos entre 1910 y 1915 fluctuaron alrededor del 8% del capital invertido, conforme prosperó la industria, el porcentaje se elevó; para 1916 fué de 16%; al año siguiente llegó al 20%; en 1918 a 25%; y en 1919 a 45%, y en los años de 1920 a 1921, los dividendos repartidos oscilaron una vez cubiertos los gastos y separadas importantes sumas en calidad de reservas y fondo de amortización entre 45 y 60%".
- (27) Gobierno de México, El Petroleo de México, p. 78
- (28) Cámara de Senadores, El Petroleo la más grande riqueza nacional, p. 121
- (29) Assotiation of Producers of Petroleum in Mexico, Current Conditions in Mexico, pp. 37-40, Sin embargo las empresas no admitieron éste cálculo, pues al ser expropiadas aún proclamaban la propiedad de diez y ocho millones y medio de hectáreas más, adquiridas antes de Mayo de 1917.
- (30) Meyer Lorenzo, Ibidem. p. 223
- (31) Meyer Lorenzo, Ibidem. p. 223 infra.
- (32) AREM, Cónsul General en Nueva York a Secretaría de Relaciones Exteriores, 26 de Noviembre de 1926; 11/628 (010)/1L-E-538, Leg. 21. -ff. 20-23.
- (33) Meyer Lorenzo, Ibidem. p. 259
- (34) AREM L-E 542, T.X. Leg. 1, f. 38.
- (35) Ver Lorenzo Meyer Ibidem. agrega mayores datos al respecto.

- (36) Hansen D. Roger. La política del Desarrollo Mexicano, Edit. S. XXI, 4a. Ed. México, 1974, p. 133.
- (37) Hansen D. Roger. Op. Cit, p. 137. "La Organización Política - que llevó a cabo Cárdenas dentro del Partido Dirigente de México, ha cambiado poco, desde que introdujo el sistema de cuatro sectores en 1937. Se ha eliminado un sector, el Militar, y se conservan los otros tres sectores: el agrario, el obrero y el popular: Son respectivamente: Confederación Nacional Campesina (CNC), La Confederación de Trabajadores Mexicanos CTM, ésta se unió a varias confederaciones obreras y grandes sindicatos industriales, para formar un frente denominado Bloque Unido Obrero (BUO). Este acontecimiento alentó a las confederaciones rivales más izquierdistas a unirse en oposición, y en 1960, éstas últimas se unieron en la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT).
- El Sector Popular del partido está organizado en la Confederación Nacional de Organizaciones populares la (CNOP). Entre las diversas organizaciones que pertenecen a éste sector, parece que la más poderosa es la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).
- (38) Ver. Meyer Lorenzo, Ibidem, p. 305
- (39) Ver. Lorenzo Meyer, Ibidem, p. 313
- (40) Para mayores informes vease la obra de Lorenzo Meyer, hace un estudio económico amplio, planteando las situaciones políticas -- también.
- (41) El STPRM, pidió que se declararan en rebeldía a las compañías.
- (42) Tal situación provocaría que de no cumplir las compañías la soberanía del Estado estaba en juego.
- (43) Art. 1o. del Decreto de Expropiación (D. O. 19 de Marzo de 1938)
- (44) Cuadra Héctor expresa ésta idea, en el apéndice de Derecho Positivo Mexicano, en la Obra de Konstantin Katzarov. Teoría de la Nacionalización, Lorenzo Meyer, dice lo mismo en su libro, México y los Estados Unidos en el Conflicto Petrolero (1917-1942). Ricardo Méndez Silva dice lo mismo en un artículo publicado en el periódico "El Día" con el nombre : La nacionalización del Petróleo. -- (Sábado 23 de Marzo de 1974, núm. 4227.
- (45) Aún cuando menciona que se hizo la diferencia de la Nacionalización

y la Expropiación, en México todavía carecemos de legislación en materia de Nacionalización, por lo que personalmente opinó que todavía no podemos hablar de una diferencia entre la Nacionalización y la Expropiación en México, pues aún las siguen confundiendo.

- (46) Méndez Silva Ricardo "El Día" La Nacionalización del Petróleo, publicado el día 23 de Marzo de 1974, núm 4227, año XII.
- (47) Vease Wionczec S. Miguel. El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera.
- (48) Wionczec S. Miguel. Op. Cit. p. 34.
- (49) Wionczec S. Miguel. Idem. p. 35
- (50) Wionczec S. Miguel. Ibidem. p. 50
- (51) Wionczec S. Miguel. Ibidem. pp. 33-55. Especifica y señala cosas reales que demuestran el interes de las extranjeros en la participación mexicana dentro de la Industria Eléctrica.
- (52) Dice Wionczec, al respecto que los estudios de los extranjeros han sido más profundos en los informes financieros de las compañías y difiere de la opinión de los historiadores nacionales.
- (53) Wionczec S. Miguel, Ibidem. p. 43 (El hecho de que los dividendos pagados a las acciones en circulación se situaban a niveles relativamente bajos no puede aducirse como prueba indiscutible de una reedituabilidad insatisfactoria de las empresas. Debe tenerse en mente, que una vez que se obtenian las concesiones y se determinaba la localización de las plantas, las empresas gozaban de completa libertad de acción, toda la vez que el Derecho Gubernamental para determinar las tarifas, establecido por el Decreto de 1894 nunca fué ejercido durante la época de Díaz).
- (54) Comisión Nacional de Fuerza Motriz; su organización, labores y tendencias, en las que se reproduce un documento elaborado en Mayo de 1923 "Programa General de la Comisión Nacional de Fuerza Motriz", pp. 35-37. (folleto)
- (55) El código Nacional Electrico incluía una declaración de principios que gobernarían a la industria. Se decía entre otras cosas, que correspondía exclusivamente a la jurisdicción federal toda regulación y control de la generación de energía eléctrica con própositos industriales y comerciales y que la industria eléctrica misma sería considerada como "un servicio público".

Comprendía también una larga serie de reglas técnicas para normar el funcionamiento de la industria, destinadas a ser puestas en práctica, por una nueva oficina ad hoc (que después se convirtió en un departamento) de la Secretaría de Industria y Comercio.

(56) Wionczek S. Miguel, Ibidem, pp. 92-95.

(57) Art. 5o, del Decreto Presidencial "Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad", (D. O. 24 de Agosto de 1937).

(58) Wionczek S. Miguel, Ibidem, pp. 103-104.

(59) Consiste en un resumen que está basado en la ley original de 1938, en las modificaciones introducidas en 1940, y en los reglamentos correspondientes a 1940 y 1945.

(60) Vease Carlos Ramírez Ulloa. Estado actual de la Industria Eléctrica, Revista Mexicana de Arquitectura e Ingeniería, México, Octubre de 1939 y, Héctor Martínez D'Meza, "Los Problemas de la Industria Eléctrica en México", "Revista Mexicana de Ingeniería y Arquitectura", México febrero de 1940. Ambos autores jugaron un papel decisivo en el establecimiento y funcionamiento de la CFE en los años cuarenta y en los primeros de la década siguiente.

(61) Wionczek S. Miguel, Ibidem, pp. 116-117.

(62) Dentro de los estudios obtenidos por la CEE-MEX, se había calculado el costo total de los programas de electrificación para el período 1954-1963, que era de cerca de 400 millones de dólares, divididos en partes aproximadamente iguales entre los gastos de moneda nacional y los costos en divisas. Además agregó informes muy valiosos respecto a las formas de financiamiento, tanto interno como externo, pero desgraciadamente se hizo poco caso, y después de 1957, el informe fué archivado sin mayores aspavientos y, posteriormente, olvidado por completo.

(63) Miguel S. Wionczek, Ibidem, pp. 135-137.

(64) Miguel S. Wionczek, Ibidem, p. 137 infra.

BIBLIOGRAFIA

Las Obras que estan citadas en la Tesis llevan un *

- 1) Allende Salvador La Vfa Chilena hacia el Socialismo,
Edit. Fundamentos, Madrid, 1973.
- 2) Alessi Renato Instituciones de Derecho Administra-
tivo, Trad. de la 3a. Ed. Buenaven-
tura Pelliesé Prats, T. II, Barcelo-
na, España, 1970.
- 3) Bulsells Morera Pablo La Herencia en la Unión Soviética.
Barcelona, 1935.
- 4) Burgoa Ignacio* Las Garantías Individuales, México
1964. Edit. Porrúa.
- 5) Compendio de Historia de la URSS-
(1a. y 2a. Partes) Academia de His-
toria. Edit. Progreso, Moscú.
- 6) De Córdova Arnaldo La Ideología de la Revolución Mexi-
cana. (La formación de nuestro Re-
gimen). Edit. Era, 2a. Ed. México
1973.
- 7) De Pina Rafael * Elementos de Derecho Civil Mexica-
no. Edit. Porrúa, S.A., 3a. Ed.
- 8) De Pina Rafael * Elementos de Derecho Civil Mexica-
no. T. IV, Edit. Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1961.
- 9) Fraga Gabino * Derecho Administrativo. Edit. Po-
rrúa, S.A. 13a. Ed. México 1969.
- 10) Floris Nareadarut
Guillermo * El Derecho Privado Romano. Edit.
Esfinge, S.A. 3a. Edit. México 1968.

- 11) Fernández del Castillo
Germán. La Propiedad y la Expropiación (En el Derecho Mexicano Actual). Edit. Cía. Editora de Revistas, S.A. México 1939.
- 12) Garrido Falla Fernando * Tratado de Derecho Administrativo. V. II (Parte General Conclusión) Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962.
- 13) Gutiérrez y González
Ernesto Derecho de las Obligaciones, 2a. Edic. Edit. Cajica, Puebla, México.
- 14) Guaitía Aurelia Derecho Administrativo Especial, Vol. IV, Edit. Zaragoza España, 1966
- 15) González Aguayo * La Nacionalización de Bienes Extranjeros en América Latina. UNAM, México, 1969.
- 16) García Oviedo Carlos,
Martínez Useros Enrique Derecho Administrativo I. I. Edit. EISA 9a. Ed. Madrid 1968.
- 17) Hansen D. Roger La Política del Desarrollo Mexicano. Edit. S. XXI, 4a. Ed. México 1974.
- 18) Ibarrola Antonio de Cosas y Sucesiones 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1966.
- 19) Jara Cristi Manuel Manual de Derecho Administrativo, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1948.
- 20) Jezé Gastón Principios Generales de Derecho Administrativo. (El Financiamiento de los Servicios Públicos). Edit. Dipalma, Buenos Aires 1949.
- 21) Justo Sierra "Obras Completas del Maestro Justo Sierra". T. XIII, Juárez su Obra y su Tiempo. Ed. (1956 anotada por Arturo Arnaiz y Freg. UNAM, México 1958.

- 22) Katzarov Konstantin * Teoría de la Nacionalización (El estado y la Propiedad) Trad. Héctor Cuadra, Edit. Imprenta Universitaria, México 1963.
- 23) Lozano Noriega F * Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Edit. Asociación Nacional del Notariado, México A. C. México 1970.
- 24) López Rosado Diego G. Historia y Pensamiento Económico de México. (Agricultura y Ganadería, la propiedad de la tierra). 1a. Ed. Edit. UNAM (Textos Universitarios) Instituto de Investigaciones Económicas. Cd. Universitaria, México, 1968.
- 25) Merkl Adolfo Teoría General del Derecho Administrativo, serie C, Vol. XI, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1935.
- 26) Meyer Lorenzo * México y los Estados Unidos en el Conflicto Petrolero (1917-1942). Edit. Colegio de México, 2a. Ed. México 1972.
- 27) Novoa Monrreal Eduardo * La Batalla por el Cobre.
- 28) Olivera Toro Jorge * Manual de Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1967.
- 29) Ortiz Hernán Sergio * Los Ferrocarriles de México (Una visión social y económica) SCT, México 1974.
- 30) Porrúa Pérez Teoría del Estado. Edit. Porrúa
- 31) Rojina Villegas Rafael * Compendio de Derecho Civil T. IV (contratos) 4a. Ed. Edit. Porrúa S. A. México 1970.
- 32) Serra Rojas Andrés * Derecho Administrativo T. II, Edit. Librería Porrúa, S.A. México 1968.

- 33) Tercer Mundo contra Imperialismo, (Allende/ Alvarado/Caldera/
Echeverría/Touré/Neyerere/Mao/Thant/
Castro, Edit. Ediciones El Caballito, Mé-
xico 1973.
- 34) Villegas Basavil Baso
Benjamin Derecho Administrativo VI, (limitaciones
a la propiedad), Edit. Tipográfica Editora
Argentina, Buenos Aires, Argentina 1956.
- 35) Wionczek S. Miguel * El Nacionalismo Mexicano y la Inversión
Extranjera (Trad. de Jorge Eduardo Nava
rrete) Edit. S.XXI México 1974.
- 36) Zorrilla G. Luis * Historia de las Relaciones Internacionales
entre México y los Estados Unidos de Amé-
rica. 1800-1958. T. II, Edit. Porrúa, S.A.
México 1966.

REVISTAS

- 1) Berumen Sein Antonio "Expropiación de Bienes Pertencientes a
las Empresas Filiales o Subsidiarias, De
las Patronales mencionadas en el Art. lo.
del Decreto de 18 de Marzo de 1938"
Anales de Jurisprudencia, Año XVIII T.
LXXI 2a. Epoca, Octubre-Noviembre y
Diciembre de 1951, México, D.F. p. 281
- 2) Cabrera José Antonio * Revisión de la Legislación en Torno a la
Confiscación de los vehículos de motor,
bestias y embarcaciones aereas y navie-
ras por ser medios o instrumentos para
las comisiones de delitos", Revista Ju-
rídica de la Universidad de Puerto Rico.
Vol. XXXVI, Núm. 3, Puerto Rico 1967.
- 3) Domke U. "Indonesian Nationalization Neasures -
before Foreign Courts", The American
Journal of International Law, Vol. 54,
No. 2, Apen. 1960. Washington, D?C.

- 4) "Decreto de la Nacionalización de las Empresas" (Hungría) Información Jurídica, Núm. 82, Marzo 1950. Madrid, España.
- 5) G.D.H. Cole * "La Nacionalización Bancaria". Boletín de la Biblioteca del Congreso, Núms. 57, 58, 59, Julio-Diciembre 1946. República de Argentina.
- 6) García Robles Alfonso "La Cuestión del Petroleo Mexicano y el Derecho Internacional". Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, T. II, No. 12, Julio de 1939. México, D.F.
- 7) Gendarme Rene * Problemas Juridiques et Developpement Economique". Les Aspects Juridiques du Developpement, Economique; Legal Aspects of Economic Developpment, Sous La Direction de André Tunc, Paris, Librerie, Dallos 1966.
- 8) Lissitzyn J. Oliver "El Derecho Internacional en un Mundo Dividido". Apartado del Anuario Uruguayo de Derecho Internacional, Vol. III Montevideo 1965.
- 9) Méndez Silva Ricardo * La Nacionalización y la Expropiación a la Luz de la Soberanía Permanente de los Pueblos sobre sus Recursos Naturales, Boletín del Centro de Relaciones Internacionales, Diciembre 1971, Núm. 13, México 1971.
- 10) Maira Aguilar Luis "Las Posibilidades de una Nacionalización Inmediata". Revista de Derecho Económico, Año IX, Abril-Septiembre 1970, Núms. 31 y 32.
- 11) Martínez Domínguez Guillermo "La Nacionalización de la Industria Eléctrica". México 1960 (Folleto).

- 12) Martínez D^aMeza Héctor "Los Problemas de la Industria Eléctrica en México". Revista Mexicana de Ingeniería y Arquitectura, Febrero, México 1940.
- 13) Moncayo Guillermo R. "La Nacionalización de las Empresas en Francia". Revista Jurídica, Universidad de Ciencias Sociales de la Universidad de Tucuman, No. 6, 1959.
- 14) Puget Henry "Les Nationalisations a L'Etranger. Ouvrage Publié sous les auspices du Centre Francais de Droit Comparé, et avec le concours du Centre National de la Recherche Scientifique. Sirey 1968.
- 15) Ramírez Ulloa Carlos "El Estado Actual de la Industria Eléctrica" Revista Mexicana de Ingeniería y Arquitectura, Febrero de 1940.
- 16) Roton Anaya y Abecia Valentin "La Autodeterminación de los Pueblos y su Ejercicio"
- 17) Serrano Mendiáldea Antonio "Las Nacionalizaciones Inglesas en su Aspecto Pólitico". Revista de Estudios Políticos " Noviembre-Diciembre, 1956, No. 90.

ENCICLOPEDIAS

- 1) Nueva Enciclopedia Jurídica. T. IV. Carlos E. Mascareñas, Edit. Francisco Seix, Editores, Barcelona España
- 2) Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. III.

PERIODICOS

El Dia, "La Nacionalización del Petroleo" por Ricardo Méndez Silva
23 Marzo 1974.